



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
Nº 2 - CAUSA Nº 2484 caratulada “MONTEVERDE,  
Enrique Julio y otros s/inf. arts. 144 bis inciso 1º y  
último párrafo –Ley 14.616- en función del 142 incisos  
1º y 5º -Ley 20.642- y 144 ter primer párrafo –Ley  
14.616- del Código Penal”  
REG. DE SENTENCIAS Nº**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los **26 días del mes de agosto del año 2021**, los Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad, Dres. Rodrigo Giménez Uriburu, Enrique Méndez Signori y Jorge Luciano Gorini, con la asistencia de la Secretaria del Tribunal, Dra. Sofía Chiambretto, conforme lo establece el art. 396 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación y de acuerdo a lo resuelto por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en el marco de la causa nro. CFP 17669/2003/TO1/CFC19, se reúnen a efectos de dictar sentencia con motivo de la audiencia de visu y sustanciación realizada el pasado 16 de julio en la causa nro. **2484** del registro del Tribunal caratulada “**MONTEVERDE, Enrique Julio y otros s/inf. arts. 144 bis inciso 1º y último párrafo –Ley 14.616- en función del 142 incisos 1º y 5º -Ley 20.642- y 144 ter primer párrafo –Ley 14.616- del Código Penal**”. Resulta imputado **ENRIQUE JULIO MONTEVERDE** (titular del DNI nro. 8.326.200, nacido el 8 de julio de 1950 en la Ciudad de Buenos Aires, de nacionalidad argentina, casado, de profesión jubilado, hijo de Mario Arturo y de Nelly Esperanza Ares). Asimismo, en las presentes actuaciones intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Dr. Pablo Enrique Ouviaña de la Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación; el Dr. Pablo Llonto en representación de las querellantes Osvaldo Antonio López y Miriam Liliana Lewin; y el Dr. Santiago Finn, en su carácter de Defensor Público Oficial de la Defensoría General nro. 5 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad asistiendo técnicamente a Enrique Julio Monteverde.

### **RESULTA:**

### **PRIMERO: REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO**

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

## **A) Del Ministerio Público Fiscal**

El Sr. Fiscal de la instancia anterior, Dr. Federico Delgado, solicitó en sus requisitorias de fecha 4 de marzo de 2015 –fs. 4395/4410- y 1 de agosto de 2016 –fs.6221/35-, la elevación a juicio de las presentes actuaciones en los términos del art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación, a fin de debatir la responsabilidad penal que le correspondería al imputado Enrique Julio Monteverde – junto a sus coimputados ya juzgados por este Tribunal con diferente integración-.

Así pues, la plataforma fáctica ha quedado conformada por los sucesos que a continuación se transcriben:

### **1. Osvaldo Antolin**

Osvaldo Antolin fue detenido ilegalmente el 28 de abril de 1977, en la calle Avenida Alvear Oeste de la ciudad de General Alvear, provincia de Mendoza, y trasladado a un lugar hasta ahora desconocido donde permaneció durante 36 días, aproximadamente, donde fue torturado. Luego, fue alojado en el cdc “Virrey Cevallos” donde estuvo otros 36 días aproximadamente, en los que también se le aplicaron tormentos. Fue liberado el 8 de julio de 1977.

### **2. Miriam Liliana Lewin**

Miriam Liliana Lewin fue privada ilegalmente de su libertad, el 17 de mayo de 1977, en el cruce de Avenida del Trabajo y General Paz, y trasladada a un lugar hasta el momento no determinado en el cual fue sometida a interrogatorios bajo la aplicación de tormentos. Durante la noche fue trasladada al cdc “Virrey Cevallos” donde fue torturada. Permaneció allí hasta el 26 de marzo de 1978, fecha en la cual fue trasladada a la Escuela de Mecánica de la Armada.

### **3. Osvaldo Antonio López**

Osvaldo Antonio López fue privado ilegalmente de su libertad el 15 de julio de 1977, cuando pasaba a buscar a su pareja, María Isabet Jiménez, por la esquina de Mitre y Sarmiento de la localidad de San Miguel. Luego, ambos fueron trasladados a una casa ubicada, presuntamente, en la zona oeste de la provincia de Buenos Aires donde López fue torturado. De allí, fue trasladado al cdc “Virrey Cevallos”, donde permaneció una semana y fue sometido a tormentos hasta el 22 de julio de ese mismo año, fecha en que se fugó.

### **4. Vilma Gladys Aoad**

---

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

Vilma Gladys Aoad fue ilegalmente privada de su libertad el 26 de julio de 1977, en el domicilio de la calle Tandil n°5559 de esta ciudad y fue trasladada al cdc “Virrey Cevallos”, donde fue torturada. Permaneció allí hasta el 29 de julio del mismo año cuando fue liberada. El 3 de agosto de 1977, fue detenida en forma ilegal nuevamente en José C. Paz y conducida al mismo cdc donde estuvo por unas horas hasta que fue liberada. Finalmente, el 5 de agosto del mismo año fue una vez más privada ilegalmente de su libertad y conducida primero a la Comisaría 46ª de la Policía Federal donde estuvo hasta el 7 de agosto, fecha en la cual fue trasladada a “Virrey Cevallos”, donde permaneció hasta el 15 de agosto de ese año, cuando fue llevada a la Unidad 2 de Devoto.

### **5. Jorge Augusto Lorenzo y 6. Alejandro Andrés Lorenzo**

Jorge Augusto Lorenzo y Alejandro Andrés Lorenzo fueron privados ilegalmente de su libertad el 26 de julio de 1977 en su domicilio ubicado en la calle Tandil n°5559 de esta ciudad y conducidos al cdc “Virrey Cevallos”. Alejandro Andrés permaneció allí durante cinco horas aproximadamente y Jorge Augusto hasta el día siguiente. Ambos fueron liberados.

En cuanto a la calificación escogida por la vindicta pública y la responsabilidad del encausado en los acontecimientos materia de investigación, el acusador público concluyó que “Enrique Julio Monteverde, en su calidad de Agente de Seguridad destinado al Departamento Interior de la Jefatura II-Inteligencia de la Fuerza Aérea, fue acusado por la comisión, en calidad de coautor, de los delitos de privación ilegal de la libertad –agravada por mediar violencia o amenazas-, reiterado en seis ocasiones que concurren en forma real entre sí, de los cuales dos se encuentran agravados por durar más de un mes, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos reiterado en cuatro ocasiones que concurren en forma real entre sí”.

Respecto a la calificación legal, encuadró tales conductas en las previsiones de los arts. 144 bis inc. 1º y último párrafo –según Ley 14.616- en función del 142 inc. 1º -según Ley 20.642-, 144 bis último párrafo –según Ley 14.616- en función del 142 inc. 5º y 144 ter primer párrafo –según Ley 14.216-, 54 y 55 del Código Penal de la Nación.

### **B) De la parte querellante**

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

Miriam Liliana Lewin y Osvaldo Antonio López, representados por el Dr. Pablo Llonto, presentaron a fs. 4377/85 y 6213/, el requerimiento de elevación a juicio (art. 346 C.P.P.N.) por los hechos que la y lo tuvieron por víctimas.

Allí, se dejó plasmó la plataforma fáctica, la calificación jurídica y la atribución penal que esa acusadora particular pretendía fueran sometidas a juicio oral y público –a la que habremos de remitirnos por honor a la brevedad-.

### **SEGUNDO: DECLARACIONES INDAGATORIAS**

En oportunidad de ser indagado en el debate oral desarrollado durante el año 2018 en los términos del artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación, Enrique Julio Monteverde hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar. En consecuencia, se procedió conforme a las previsiones del segundo párrafo de la norma citada (ver acta de debate del día 16 de octubre de 2018).

Así, se desprende que, en su primera declaración indagatoria durante la faz de instrucción, el nombrado no realizó descargo alguno en torno a la imputación de fondo (fs. 3656/62) y, posteriormente, durante la ampliación de aquella, recibida el 6 de agosto de 2014 (obrante a fs. 3688/98), señaló: “[e]s un caso con el que no tengo absolutamente nada que ver, por eso me gustaría explicar. En el año 1976 yo trabajaba en la corporación del mercado central como dibujante, era estudiante de arquitectura hasta el año 1975. Allí trabajaba mi hermana, también. Por diversos motivos me entero de que el sueldo que se estaba pagando en la Fuerza Aérea para el personal civil era muy superior al que cobraba yo en ese momento en el mercado central. Había tenido una muy mala experiencia siendo soldado en el servicio militar. En año 1976 ingresé como personal civil de la Fuerza Aérea, creo que fue alrededor del mes de octubre. Fundamentalmente, lo hice por cuestiones económicas, además siendo la Fuerza Aérea y personal civil pensé que iba a ser diferente a mi experiencia como soldado. Me hicieron afeitar cosa que ya no me gustó. El sueldo quizás merecía eso; me pude dejar los bigotes. Entré a trabajar como Inc\* 14, como estudiante arquitectura y con un buen nivel del idioma inglés y buen nivel cultural. Yo conocía a una persona retirada, Ernesto González. Él me hizo llamar, me tomaron un test, me hicieron preguntas y una serie de exámenes. Luego me comunicaron que sí, que había ingresado. Mi hermano en ese momento también era Inc\* 14. Mi hermano no tuvo nada que ver con mi ingreso, yo suponía que por mi

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

nivel me iban a dar un cargo administrativo, pero me designaron en la parte automotores, a la custodia de la jerarquía de la Fuerza Aérea en la planta baja del edificio Cóndor. Me terminaron dando tareas varias, desde servir el café, hacer las camas, ordenar, etcétera”.

“Un día un suboficial que sabía que yo me quería ir, que quería seguir estudiando arquitectura me preguntó por qué me quería ir; le expliqué las tareas que estaba cumpliendo. Ese suboficial me preguntó por mis conocimientos de arquitectura, me pidió que le hiciera un plano, me dio unos bocetos. Me dio una semana para que hiciera el trabajo en mi casa. Esto sucedió dos o tres veces. Él me daba los bocetos y yo le llevaba los planos hechos. Fueron varias semanas que estuve haciendo los planos; me dejé crecer la barba. Cuando me vieron me dijeron que me tenía que afeitar. Me afeité; en el mes de julio no aguantaba más y los primeros días de agosto de 1977 dije que me iba. Firmé unos papeles y me fui. No tenía ninguna simpatía por la Fuerza Aérea; me di cuenta que era lo mismo que el Ejército. Luego de eso me dediqué a la actividad privada”.

Finalmente, contestó preguntas del magistrado instructor, insistiendo en su total desconocimiento de los hechos que formaran parte de la acusación.

### **TERCERO: DECLARACIONES TESTIMONIALES Y PRUEBA INCORPORADA POR LECTURA**

#### **A) Declaraciones Testimoniales en juicio**

Durante el transcurso del debate han prestado declaración testimonial las personas que se detallarán a continuación, cuyos dichos han quedado registrados en soporte de audio y video, como así también en su versión taquigráfica, todos los cuales forman parte integrante de la presente y en donde consta la totalidad de su deposición.

Se trata de Osvaldo Antonio López, Luisa Fernanda Candela, Miriam Liliana Lewin, Carlos Daniel Gurbanov, María Soledad Jaureguibeitia, José Oscar Osuna, Fernando Alejandro Gurbanov, Gonzalo Conte Mac Donald, Gustavo Fernando Chabay, Vilma Gladys Aoad y María Isabet Jiménez.

#### **B) De la prueba incorporada por lectura**

Se han asentado también en las actas de debate las probanzas ~~incorporadas por lectura y/o exhibidas en el debate oral~~, que consisten en:

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

1. Legajo personal de la Fuerza Aérea Argentina de Enrique Julio Monteverde;
2. Legajo personal de la Fuerza Aérea Argentina de Jorge Luis Monteverde;
3. Copia certificada del legajo de la Fuerza Aérea Argentina de Omar Domingo Rubens Graffigna;
4. Informes elaborados por la Fuerza Aérea Argentina obrantes a fs. 692/5 respecto de la nómina del personal que se desempeñaba en el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea y de las tareas desarrolladas en ese organismo;
5. Informe elaborado por la Fuerza Aérea Argentina de fs. 722/4 respecto de la nómina del Personal Militar Superior y Subalterno de la Base Aérea Militar Aeroparque en los años 1977 y 1978;
6. Informe elaborado por la Fuerza Aérea Argentina de fs. 729/31, 740 y 745/8, respecto del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (S.I.F.A.), la Regional de Inteligencia Buenos Aires (R.I.B.A.) y la Jefatura II de Inteligencia;
7. Informe elaborado por la Fuerza Aérea Argentina de fs. 786/97 respecto del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea;
8. Informe elaborado por la Fuerza Aérea Argentina de fs. 875/894, respecto del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea y nómina del personal civil y militar;
9. Informe de la Fuerza Aérea Argentina de fs. 1098/1112, respecto de la Jefatura II Inteligencia, la Policía Aeronáutica Nacional y el Personal Civil de Inteligencia;
10. Informe de la Fuerza Aérea Argentina de fs. 1246/55, sobre la Jefatura II de Inteligencia y el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina junto a disco compacto;
11. Informe de la Fuerza Aérea Argentina sobre José Antonio Nogueira de fs. 1610/1;
12. Informe remitido por el Ministerio de Defensa con actuaciones elaboradas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Argentina sobre la reconstrucción del organigrama de la Jefatura II de Inteligencia durante el periodo 1976/8 fs. 2379/2389;
13. Informes remitidos por el Ministerio de Defensa elaborado por el Grupo de Trabajos sobre Archivos de las Fuerzas Armadas respecto del Grupo de Tareas

---

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

- (GT 46) y del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (S.I.F.A.) fs .  
2489/2528 y 2530/2537;
14. Impresión del informe y documentación que fueran remitidos en formato digital por el Ministerio de Defensa, sobre el CCDT Virrey Cevallos, elaborado en el marco del relevamiento de la documentación que se encontrara en el Archivo de las Fuerzas Armadas fs. 2932/2966;
  15. Informe remitido por el Ministerio de Defensa elaborado por Fuerza Aérea Argentina sobre los datos personales de los soldados conscriptos clase 1958 fs. 3018/3025;
  16. Impresión del contenido del CD remitido por el Ministerio de Defensa respecto del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea y la Jefatura II fs. 4924/4944;
  17. Copia del artículo de la revista semanal “El Porteño” correspondiente al 19 de enero de 1988 titulado “Piedra Libre” sobre el centro clandestino de detención que funcionaba en Virrey Cevallos 630, fs. 262/3;
  18. Copia de las noticias publicadas en los diarios “Clarín” y “La Razón” de fecha 9 de abril de 1977 relativas al operativo llevado a cabo en la calle Nueva York 2825 de esta ciudad, ocurrido el día 7 de abril de ese año, fs. 1442/1444;
  19. Copia de la noticia publicada en el diario “La Nación” del día 9 de abril de 1977, sobre un operativo de la calle Nueva York 2825 de esta ciudad, fs. 1983/6;
  20. Informe de la Comisión Provincial por la Memoria con documentación relativa a víctimas y otras vinculadas fs. 1451/1472;
  21. Copias de actuaciones correspondientes a la causa 5003/84 “Santamaría Guillermina Elsa s/PIL” del Juzgado Federal N° 4 fs. 1487/1528, 1541/1550, 1988/2047 junto con fotografías impresas a fs. 1551/2;
  22. Copias del sumario que se instruyera ante el Consejo de Guerra Especial Estable N° 1/1 con motivo del hecho de la calle Nueva York 2825 remitido por el juzgado instructor a fs. 5547 y CD remitido por la Excma. Cámara del Fuero en el marco de la causa 16.441/02 titulada “C.G.E.E. 1/1 Sumario sin número de carátula 1”, fs. 436/559;
  23. Legajos REDEFA nros. 893 y 37 correspondientes a Eduardo Testa y Norma Inés Matsuyama, respectivamente;
  24. Legajo CONADEP 6880 perteneciente a Carmen Rodino de Cobo;

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

25. Copia de las nóminas del personal militar y civil de la Regional de Inteligencia Buenos Aires, correspondiente al período 1976/1983 información extraída de las fojas 14387/99 de la causa 7273/06 “Scali, Daniel Alfredo s/PIL” y agregada a fs. 1942/1952;
26. Copia del prontuario de la PFA de José Antonio Nogueira fs. 2232/59;
27. Copia del legajo personal del Comodoro Juan Carlos Hrubik fs. 3191/98;
28. Informe remitido por el Ministerio de Seguridad con la nómina del personal que revistaba en la Comisaría nro. 46 en agosto de 1977 fs. 3135/68;
29. Informe y documentación acerca del ex Personal Civil de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina José Antonio Nogueira fs. 3578/3593;
30. Copias del legajo personal de José Antonio Nogueira;
31. Legajo del Comodoro (R) Jorge Alberto Espina en formato digital;
32. Informe y documentación sobre el inmueble de la calle Virrey Cevallos 628/36 y la regulación por la que se vinculó con la PFA fs. 91/129;
33. Copia de la escritura matriz del 21 de octubre de 1971 por la que se documentó la venta del inmueble de la calle Virrey Cevallos 628/36 a Leonardo y Roberto Río fs. 133/142;
34. Contrato de locación y copia del título de propiedad relativo al inmueble de la calle Virrey Cevallos 628/36, fs. 160/174;
35. Informe y documentación remitido por la Secretaría de Seguridad Interior elaborado por la Sección Ayuda Mutua de la Superintendencia de Bienestar de la PFA relativo a antecedentes de los contratos celebrados sobre el inmueble de la calle Virrey Cevallos 628/636 fs. 308/411;
36. Informe del Registro de la Propiedad Inmueble con documentación respecto del inmueble de la calle Nueva York 2825 de esta ciudad fs. 1113/1148.
37. Acta de la inspección judicial de la Comisaría 46° de la PFA del 13 de agosto de 2013, agregada a fs. 2896/2899 junto a los planos;
38. Acta de la inspección judicial de la finca sita en la calle Virrey Cevallos 630 de esta ciudad, del día 14 de agosto de 2013 fs. 2910/2923;
39. Planos de la Comisaría 46° de la PFA remitidos por la División Arquitectura Contralor Técnico Bancario de la PFA de los años 1971 y 1976 fs. 2900 y 2972/2976;

---

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

40. Planos de diversas plantas de la finca de Virrey Cevallos 628/30 aportadas a fs. 3050 por Osvaldo Antonio López fs. 3045/3049;
41. Constancia de comunicación telefónica con personal del Museo de la PFA a través de la cual se hizo saber las ubicaciones de las Comisarías nros. 42 y 44 en el año 1977 fs. 3204;
42. Informe sobre la puesta en valor y re funcionalización del edificio del centro de detención “Virrey Cevallos”, remitido por la Secretaría de Derechos Humanos conteniendo fotografías y planos de lugar fs. 4301/4320;
43. Acta de inspección judicial efectuada el 21 de abril de 2015 en el edificio de la calle Riobamba 707 de esta ciudad, donde funcionara el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina fs. 4594/4598;
44. Informe remitido por el Ministerio de Defensa con la respuesta elaborada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Argentina, respecto del predio de la calle Riobamba 707 de esta ciudad donde funcionó el Servicio de Inteligencia de dicha fuerza fs. 4616/4638 junto con planos que se agregaron a fs. 4641/4655;
45. Informe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria respecto del edificio de la calle Riobamba 707 de esta ciudad que en su momento perteneciera a la Fuerza Aérea Argentina, conteniendo anexo fotográfico y planos fs. 5002/5098;
46. Informe y documentación aportado por la Unidad Fiscal, recibido de la Comisión Provincial de la Memoria en relación a la estructura de la Fuerza Aérea Argentina (Jefatura II de Inteligencia, SIA, SIFA y Regionales de Inteligencia) Anexo Documental “c” del ofrecimiento de prueba;
47. Copia del informe “Huellas de una casa” sobre el centro de detención “Virrey Cevallos”, aportado por Memoria Abierta a fs. 1866/1927;
48. Copias certificadas del reglamento “S” Nro. 4639/73 correspondiente al Reglamento del Personal Civil de Inteligencia y el 19.373/71 correspondiente al Estatuto del Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Informaciones del Estado y de las Fuerzas Armadas;
49. Declaración de José Luis García ante el TOCF nro.5, remitida en formato digital a fs. 6527;
50. Copias de las declaraciones testimoniales de Juan Manuel Taboada, Jorge Ángel Cóceres, Carlos Omar Moizo, Julio César Leston, René Omar Bustos y

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

- Ernesto Horacio Crespo, recibidas en la causa nro. 7273/06, remitidas por el Juzgado Federal nro. 3, Secretaría nro. 6. Asimismo, declaración de Leston en la causa nro. 1351 ante el TOCF nro. 6 (disco compacto, cfr. fs. 6564);
51. Declaración testimonial de José Luis D' Andrea Mohr, de fecha 6 de diciembre de 1999 agregada a fs. 11.194 de la causa N° 14.216/03;
  52. Declaraciones testimoniales de Jesús Orlando Capellini, Antonio Diego López, Rodolfo Aquilino Guerra, en la causa 13/84 y de Julio César Santuccione en causa 44, en formato digital–cfr. fs. 6436;
  53. Declaraciones testimoniales de Capracio Esperanza Sánchez y de Fernando Nelson Bucchi remitidas por el Juzgado Federal 3 Secretaría nro. 6 a fs. 6556;
  54. Declaración indagatoria de Guillermo Suárez Mason, obrante a fs. 4787/4822 de la causa N° 14.216/03 del Juzgado Nacional en lo criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6; Declaraciones indagatorias de Orlando Ramón Agosti en causa 13/84 en formato digital, cf. fs. 6436; Declaración indagatoria de Hipólito Rafael Mariani en la causa 13/84 –en formato digital, cfr. Fs. 6436, ante el TOCF nro. 5 en causa nro. 1170 –en formato digital cfr. fs. 6527, en causa 1696/1742 del registro de este Tribunal, en causa nro. 7273/06 ante el Juzgado Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, y ante el TOCF nro. 5 de San Martín (cfr. Fs. 6506, 6644 y 6766); Declaración indagatoria de César Miguel Comes en el marco de la causa 13/84 –en formato digital, cfr. fs. 6436; ante el TOCF nro. 5 en causa nro. 1170 – en formato digital cfr. fs. 6527, en causa nro. 7273/06 ante el Juzgado Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, y ante el TOCF nro. 5 de San Martín (cfr. Fs. 6506, 6644 y 6766); Declaración indagatoria de Luis Tomas Trillo remitidas por el Juzgado Federal nro. 3, Secretaría 6 (fs. 6801);
  55. Copias certificadas del expediente N° S04:0038282/11 (ex 148.541/05) de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, perteneciente a Carlos Daniel Gurbanov, acompañadas como Anexo “D” en el ofrecimiento de prueba fiscal;
  56. Copias del recurso de habeas corpus nro. 12.505 interpuesto a favor de Carlos Daniel Gurbanov, remitido por el Juzgado Federal nro. 2, Secretaría nro. 3 a fs. 6905;
  57. Legajo de identidad de la policía Federal N° 10.832.236 correspondiente a Juan Crisoto Alcaráz agregado a la causa a fs. 2856/81;

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

58. Anónimo recibido por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 6 aportando datos sobre Juan Crisóstomo Alcaráz, homónimo de la víctima obrante a fs. 3348/9 de la presente causa;
59. Copias certificadas del expediente N° S04:0024316/14 y copia del expediente nro. S04:0000252/15 de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, perteneciente a Osvaldo Antolín en los términos de la ley 24.043 y 26.913 respectivamente, acompañadas como Anexo “D” al ofrecimiento de prueba fiscal;
60. Legajo CONADEP 2365 correspondiente a Miriam Liliana Lewin –cfr. fs. 6977;
61. Escrito de denuncia y solicitud de ser tenidos por parte querellante presentados por Osvaldo López y Miriam Lewin fs. 823/30;
62. Escrito aportado por la querrela adjuntando copia de la declaración de Miriam Lewin ante Human Rights Watch, del plano confeccionado y del diario “El Porteño” de fecha 19 de enero de 1988 (fs. 234/263);
63. Expediente caratulado “López, Osvaldo Antonio s/ avería de naves de guerra, asociación ilícita, revelación de secretos militares, etc.” que tramitó ante el Consejo de Guerra permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de Aeronáutica Militar, en seis cuerpos junto con sus anexos I a X, recibido en el Tribunal y reservado en Secretaría a fs. 5562;
64. Legajo SDH 3152 correspondiente a Osvaldo Antonio López;
65. Escrito de denuncia de Osvaldo Antonio López obrante a fs. 1/2 y documental aportada a fs. 5/14;
66. Informe de la Cámara en lo Criminal de la Provincia de Córdoba que da cuenta de la interposición en 1977 de un recurso de habeas corpus en favor de Osvaldo Antonio López (fs. 52/61);
67. Informe realizado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa respecto del expediente militar “López Osvaldo Antonio s/ avería de naves de guerra, asociación ilícita, revelación de secretos militares, etc.” obrante a fs. 3353/58;

---

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

68. Legajo SDH N° 4058 perteneciente a Vilma Gladys Aoad, agregado a fs. 964/975 de la presente causa;
69. Documentación aportada por el Instituto Espacio para la Memoria, consistente en un informe, agregada a fs. 1074/5 de la presente causa;
70. Orden de Operaciones 2/76 “Provincia”;
71. Decretos PEN nro. 261/75, nro. 2770/75, 2771/75 y 2772/75;
72. Directivas del Comandante General del Ejército nros. 333, 404/75 (28 de octubre 1975), 217/76 (2 de abril), 504/77 (20 de abril), 604/79 (18/5/79) y Orden Personal Nro. 591/75 del 28 de febrero 1975; Directiva 1/75 del Consejo de Defensa del 15 de octubre 1975; Plan de Capacidades para el año 1972 – PFEPCM172; Orden parcial del Ejército Nro. 405/76 del 21/5/76;
73. Declaración indagatoria del Brigadier Orlando Agosti del 24/10/1984 y la indagatoria del mismo ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de fecha 2/08/1984, en la causa 13/84 –en formato digital;
74. Declaración indagatoria del Brigadier Omar Domingo Rubens Graffigna del 13/2/1984 en causa nro. 13/84 –en formato digital;
75. Causa nro. 13/84 junto con actas mecanografiadas en formato digital– y sentencia recaída en esa causa el 9 de diciembre de 1985;
76. Copias certificadas del documento obrante en el CD remitido por la Cámara Federal de Apelaciones en el marco de la causa 16441/02 titulado “CGEE 1/1 Sumario 1”, glosadas a fojas 436/560 de la presente causa;
77. Copia del testimonio ante el CELS de Fernando Gurbanov, obrante a fs. 63/77;
78. Copia digital en CD de los legajos: copia digital de los legajos CONADEP nros. 2231, 5003, 5004 y 5005 correspondientes a Osvaldo Lanzillotti, Adela Esther Candela, Enrique Jorge Candela y María Angélica Albornoz, CONADEP 6880 relativo a Carmen Rodino de Cobo;
79. Informe remitido por el Ministerio de Defensa de la Nación, respecto del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA), obrante a fs. 677/95;
80. Nómina del personal de la Base Aérea Militar Aeroparque en los años 1977 y 1978 remitido por la Fuerza Aérea Argentina, obrante a fs. 702/24;
81. Los legajos personales de José Félix Morilla, Carlos Alberto Acuña, Carlos Alberto Brizuela y Héctor Eduardo Lovero;

---

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

82. Informes del Ministerio de Defensa, obrantes a fs. 733/48, 786, 1616/821 y 2091/2106;
83. Testimonio de Osvaldo Antolín remitido por el Instituto Espacio para la Memoria obrante a fs. 842/57;
84. Documentación remitida por el Archivo Nacional por la Memoria, obrante a fs. 902/1013;
85. Informe vinculado a Vilma Gladys Aoad remitido por el Instituto Espacio para la Memoria obrante a fs. 1072/5;
86. Informe sobre el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea remitido por el Ministerio de Defensa obrante a fs. 1245/55 junto con disco compacto –fs. 6771/2;
87. Instructivo para la consulta de los Acervos Documentales de las Fuerzas Armadas remitidos por el Ministerio de Defensa a fs. 1263/72;
88. Copia de noticia publicada en el diario “Clarín”, obrante a fs. 1579;
89. Informe remitido por el Ministerio de Defensa vinculado a José Antonio Nogueira, obrante a fs. 1588/1611;
90. Copia digital del informe relativo al Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa; copia digital del Legajo CONADEP nro. 7616 correspondiente a Adriana Gatti; copia del programa “Punto Doc” relativo al CCDT “Virrey Cevallos” remitido por el Instituto Espacio para la memoria; copia digital del informe relativo al GT46 elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa; copia digital del informe relativo a “Virrey Cevallos” elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Archivo de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa – versión ampliada correspondiente al mes de octubre de 2013; copias digitales de los registros judiciales audiovisuales llevados a cabo respecto de las inspecciones oculares realizadas sobre la Comisaría 46 de la PFA y sobre el predio donde funcionó el CCDT “Virrey Cevallos”; copia certificada del plano correspondiente a la calle Riobamba 703/7 esquina

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244

Viamonte 1893/99 de esta ciudad remitido por el Ministerio de Seguridad de la Nación, así como copia en formato digital de las copias escaneadas correspondientes a planos de dicho inmueble – carpeta con archivos PDF; incidente conformado con relación a la prohibición de innovar que pesa sobre el inmueble de la calle Virrey Cevallos 628/32 de esta ciudad; copias simples de las copias certificadas oportunamente agregadas a la causa 5003/1984 caratulada “Santamaría Guillermina Elsa Carlota s/ privación ilegítima de la libertad en su perjuicio”, devuelta al Juzgado de origen en fecha 6 de noviembre de 2012; copia digital del expediente del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1 caratulado “Testa, norma; Matsuyama de Testa; Eduardo Gabriel y 1 NN s/ atentado y resistencia a la autoridad y lesiones” – D88; copia digital de los legajos CONADEP nros. 2231, 5003, 5004 y 5005, correspondientes a Osvaldo Lanzillotti, Adela Esther Candela, Enrique Jorge Candela y María Angélica Albornoz respectivamente; copia de la copia certificada del legajo de identidad de Eduardo Gabriel Testa –en13 fs. remitida por el Ministerio de Seguridad; copia simple de copias certificadas de Boletines Aeronáuticos Reservados y Órdenes del día remitidas por Ministerio de Defensa, así como nóminas de personal que revistó en el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea; legajos personales de Fuerza Aérea originales correspondientes a Julio César Acuña; Héctor Raúl Da Costa; Rubén Oscar Delgado, Ricardo José María Giménez; Germán Malm Morgan; Silvestre Nalli; Gustavo Adolfo Revol; copia digital de los legajos REDEFA nros. 1027 y 1583 correspondientes a Patricia Palazuelos y Miguel Giorello; Copias digitales de las filmaciones obtenidas en el allanamiento efectuado en el predio donde funcionara el CCDT “Virrey Cevallos”; copia digital del legajo personal de Fuerza Aérea de Enrique José Candela. (fs. 6627/8);

91. Nómina de personal militar y civil de la Regional de Inteligencia de Buenos Aires correspondientes al período comprendido entre los años 1976 y 1983 obrante a fs. 1942/53;
92. Información vinculada a empresa “El Potosí SRL” remitidas por la AFIP, obrantes a fs. 2058/60 y 2142/2231;
93. Los legajos REDEFA nro. 1027 correspondientes a Patricia Palazuelos y nro. 1583 de Miguel Giorello;

---

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

94. Informe del Gobierno de la Ciudad obrante a fs. 2062/85;
95. Copia certificada del legajo de identidad de Jorge Augusto Lorenzo, obrante a fs. 2130/7;
96. Informe remitido por el Ministerio de Seguridad a fs. 2267/2302;
97. Organigrama vinculado a la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina remitido por el Ministerio de Defensa, obrante a fs. 2358/89;
98. Actuaciones remitidas por la Comisaría nro. 6 de la PFA, obrantes a fs. 2423/8;
99. Legajo personal de Néstor Esteban Descalzi;
100. Legajo de Identidad de Roberto Louro, fs. 2785/95;
101. Legajos de identidad de Juan Carlos Alcaraz y de Juan Crisoto Alcaraz emitidos por el Ministerio de Seguridad obrantes a fs. 2856/81;
102. Informe de la Subdelegación Necochea obrante a fs. 3009 como asimismo los informes obrantes a fs. 1/14, 27, 28, 40/4, 45/7, 48, 50, 51, 53, 55, 56/7, 58 y 59 del Legajo de Citación de Testigos que corre por cuerda;
103. Nómina de personal de la Comisaría nro. 46 de la PFA, remitidas por el Ministerio de Seguridad a fs. 3132/68;
104. Documentación vinculada a Osvaldo Antolín remitida por la Secretaría de Derechos Humanos a fs. 3169/84;
105. Legajo personal de Fuerza Aérea Argentina de Jorge Alberto Espina, en formato digital;
106. Informe conteniendo nómina del personal relativo al Departamento Explosivos de la PFA, obrante a fs. 3418/53;
107. Dos (2) DVD que contienen en formato digital copia del legajo personal de la Fuerza Aérea Argentina de Omar Domingo Rubens Graffigna y de la documentación que le fuera secuestrada en su domicilio remitidos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín –fs. 6506 y 6644;
108. Reconocimientos fotográficos realizados en los términos del art. 274 del C.P.P.N. en el marco de las declaraciones testimoniales recibidas en la instrucción de Osvaldo Antonio López (fs. 565/8, 1446/8, 2831/2), Miriam Liliana Lewin (fs. 569/71 y 2432/35), Vilma Gladys Aoad (fs. 572/7, 2335/6), Gustavo Fernando Chabay (fs. 611/613, 2411/2412), José Oscar Osuna (fs. 614/7, 2560/1, 3005, 3617/8), Fernando Alejandro Gurbanov (fs. 2332/3,

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

- 3013/4), María Isabet Jiménez (fs. 2468/2469), Carlos Daniel Gurbanov (fs. 3054/61);
109. Los recibos de sueldo que aportó la defensa de Jorge Luis Monteverde a fs. 3720/23;
110. Copias certificadas de actuaciones en causa nro. 14.217/2003 “ESMA...” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 12, Secretaría nro. 23, a fs. 6434;
111. Libros titulados “Los otros muertos” de Carlos Manfroni y Victoria E. Villarruel; “Mentirás tus muertos” de José D’ Angelo; “Asalto a la justicia” de Adolfo R. Vázquez; “Los hombres del juicio” de Pepe Eliashev; “Subversión, la historia olvidada”; “Por Amor al Odio” de Carlos Manuel Acuña; y “Terrorism in Argentina”;
112. Copia digital de las actas mecanografiadas (art. 490 del CJM) pertenecientes a la causa nro. 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, remitida a fs. 6436; 113. Informe de Reincidencia de Enrique Julio Monteverde de fs. 6439;
114. Informe de Reincidencia de Jorge Luis Monteverde fs. 6441, 6443, 7016 y 7024/5;
115. Informes socio ambientales de Omar Domingo Rubens Graffigna de fs. 6463/8 y 6703/4;
116. Copia digital de la sentencia emitida por el TOCF 1 en el marco de la causa N° 1627 y copias certificadas de las piezas procesales: escrito mediante el cual Luis Fernando Zamora, apoderado de Luisa Fernanda Candela, se constituyó como querellante; testimonio prestado por Luisa Fernanda Candela; testimonio de Julieta Estela Albornoz; testimonio prestado por Norma Susana Burgos; y testimonio prestado por Lisandro Raúl Cubas. Causa 2476 “CUNHA FERRÉ, Manuel Antonio Luis y otros s/ privación de la libertad agravada (art. 142, in 1°)”, remitidas a fs. 6469;
117. Documentación de la Agencia Federal de Inteligencia vinculada con Osvaldo Gabriel Lanzillotti, Enrique Jorge Candela y María Alejandra Albornoz, remitida a fs. 6470;

---

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

118. Copias certificadas de la reglamentación Decreto N° 4093/68 y Decreto N° 6152 del 21 de diciembre de 1971 y copia digital de la reglamentación correspondiente al Decreto N° 4093/68, obrantes a fs. 6473/9;
119. Copias certificadas de la tapa y página 3 de la edición del diario Buenos Aires Herald de fecha 15 de agosto de 2015, fs. 6481/3;
120. Informe sobre el ex CCD “Virrey Cevallos” del Espacio de Memoria Virrey Cevallos obrante a fs. 6511/20;
121. Copia en formato digital del expediente 1333D2003 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, proyecto de ley del diputado Jorge Argüelo, obrante a fs. 6525/6;
122. Nota del Archivo Nacional de la Memoria de fs. 6532/3 junto con copia digital conteniendo información de víctimas del CCDT Virrey Cevallos;
123. Nota sobre Osvaldo Antonio López del Servicio Penitenciario Federal, de fs. 6539/41;
124. Informe Socioambiental de Enrique Julio Monteverde confeccionado por la Oficina de Delegados Judiciales, obrante a fs. 6543/8;
125. Informe socioambiental de Jorge Luis Monteverde confeccionado por la Oficina de Delegados Judiciales, de fs. 6565/9;
126. Informe respecto de Enrique Jorge Candela y legajo de identidad remitido por la Policía Federal Argentina (Ministerio de Seguridad) a fs. 6593/9;
127. Actuaciones provenientes de la Comisión Provincial por la Memoria (fs.6612/23 y 6624) junto con la siguiente documentación: a. tres fichas: Osvaldo Alejandro López (Legajo 16.767), Osvaldo Daniel López (Legajo N. Varios 4.159) y Osvaldo López (Legajo 30.794); b. Legajo nro. 5.417 de Enrique Jorge Candela en dos fojas; c. Legajo nro. 41.694 de Osvaldo Gabriel Lanzillotti en dos fojas; d. Legajo nro. 6668 de María Angélica Albornoz en dos fojas; e. Sección “C” nro. 1764 Legajo 5417 caratulado “Asunto: SIA Solicita se informe sobre detención de subof. Ppal. de aeronáutica (R) Enrique Jorge Candela y dos más” en seis fojas; f. Legajo 6668 caratulado “Asunto Secuestros de Enrique Jorge Candela y de su esposa María Angélica Albornoz, en Matanza 2da.” en dos fojas; g. Legajo nro. 14.694 caratulado “Asunto Paradero de Navajas Jauregui María Victoria y 4 más” en trece fojas; h. Legajo nro. 15.812 caratulado “Asunto: Solicitud Paradero de Candela Enrique Jorge y 6 más” en

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

- catorce fojas; i. Legajo nro. 14.269 “Asunto: Paradero de Dimattia Luis Vicente y otros” en trece fojas.);
128. Copias certificadas de la causa caratulada “Candela Enrique Jorge y otros s/ ausencia por desaparición forzada” (expediente N° 38822) que tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial N° 3 del Departamento Judicial de Morón;
129. Respuestas parciales elaboradas por la Fuerza Aérea Argentina de fs. 6664/6, 6674;
130. Legajo de Archivo General Serie E nro. 143.729 perteneciente a María Angélica Albornoz aportado por la Policía Federal Argentina, remitido as. 6727/33;
131. Copia de la declaración prestada por Omar Domingo Rubens Graffigna obrante en el legajo de declaraciones de la causa nro. 7273/06 del TOCF nro. 5 de San Martín junto con copia de las actuaciones producidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa junto con un disco compacto y copia digital de las declaraciones testimoniales prestadas por Osvaldo López y Miriam Lewin, remitidos a fs. 6766;
132. Sobre con documentación remitida por el Juzgado Federal nro. 3/6 a fs. 6771/2 conteniendo: a) copia certificada del Legajo ficha cadáver correspondiente a Eduardo Gabriel Testa en 13 fs.; b) copia certificada del legajo policial correspondiente a José Oscar Osuna (nro. 211.693) a fs.39; c) copia certificada del legajo policial correspondiente a Osvaldo Antolín en 8 fs.; d) copias certificadas de los legajos policiales de Miriam Liliana Lewin en 61 fs. y de Osvaldo Antonio López en 17 fs., e) copia simple de actuaciones de Tribunal Oral de Menores de Morón aportadas por Luis Candela al momento de brindar declaración testimonial correspondiente a fs. 4799/800 de las presentes; f) copias de las cinco fotografías en las que aparecen Enrique Jorge Candela, Beatriz Neuhaus, Juan Francisco Martínez, Osvaldo Lanzillotti, Adela Esther Candela y María Angélica Albornoz, agregadas al álbum de víctimas en fecha 19/6/2015 aportadas por Luisa Candela;
133. Copia de las fotografías de Juan Crisoto Alcaráz y copia del legajo de la Fuerza Aérea de Enrique José Candela, remitido por el Juzgado Federal N° 3, secretaría 6, a fs. 6771;

---

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

134. Informe del Estado Mayor Conjunto, fs. 6774/8; respuestas del Ministerio de Defensa de la Nación obrantes a fs. 6802/9, 7030/1, 7032/3;
135. Certificación de antecedentes penales de Enrique Julio Monteverde y Jorge Luis Monteverde (fs. 6902, 6904, 7016, 7019vta.);
136. Copias certificadas de la causa 1604/77 sustanciada contra Vilma Gladys Aoad del registro del Juzgado Civil Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín Provincia de Buenos Aires secretaría N° 3, aportadas por la Unidad Fiscal a fs. 7017;
137. Sumario y actuaciones vinculadas a la detención de Enrique Julio Monteverde obrantes a fs. 6843/57;
138. Respuestas de tribunales varios obrantes a fojas 6484, 6551/5, 6600/1, 6677 y 6678/81, 6914/5, 7006; y nota actuarial de fs.7020;
139. Disco compacto remitido por el Ministerio de Defensa de la Nación a fs. 6672/4 conteniendo: 1. “Anexo Alfa” consistente en el Boletín Aeronáutico Reservado nro. 169/1938 del Comando General de la Fuerza Aérea; 2. “Anexo Bravo I” conteniendo la “Memoria Anual” del año 1976 de la Jefatura II de Inteligencia de la F.A.A.; 3. “Anexo Bravo III” conteniendo la “Memoria Anual” del año 1983 de la Jefatura II de Inteligencia de la F.A.A.; 4. “Anexo Delta” conteniendo el “Reglamento de Doctrina Básica, Ejemplar 1646” del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea y 5. nota emitida por la Dirección de Estudios Jurídicos;
140. Actuaciones del Ministerio de Defensa de la Nación a fs. 6672/4, 6922/6 y 6930/1 como asimismo disco compacto acompañado a fs. 6922/6 que contiene: 1. Reglamento Aeronáutico del Gobierno nro. 8 (R.A.G. nro. 8), 2. Boletín Aeronáutico Público nro. 2037 (B.A.P. nro. 2037), 3. Resolución nro. 85/79 (Organismos Creados), 4. Reglamento Aeronáutico del Gobierno nro. 6 (R.A.G. nro. 6) en dos partes, 5. Resolución nro. 467/75 inserta en BAP nro. 2270 e 6. Índice de Manuales y Reglamentos Históricos (Archivo “.xls”); y asimismo el disco compacto acompañado a fs. 6930/1 por el Ministerio de Defensa de la Nación que contiene: 1. Copia de la Directiva nro. 158 del 3/9/1979 mediante la que se crea el Grupo de Operaciones Especiales en la Fuerza Aérea Argentina; 2. Copia de la Directiva de Contrainteligencia nro. 123 de Julio 1978 mediante la cual se desarrolla y complementan medidas de contrainteligencia ordenadas

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

- por la Directiva nro. 95 “Centinela”; 3. Copia de la COMESIN nro. 9160 de mayo 1980; 4. Informe de la Jefatura II de Inteligencia de Mayo 1983 conteniendo nómina y antecedentes de “DDTT responsables de ocasionar perjuicio a los Superiores Intereses de la Nación”; 5. Copia de la Carpeta de la Comisión de las Fuerzas Armadas del Congreso de la Nación con Informe 11/1983 ó 19/1983 –ilegible; 6. Parte de Información nro. 26.831 de fecha 3/5/1983 producido por la SIFA;
141. Nota de Centro Ulloa obrante a fs. 6937/8;
142. Informe labrado por el Registro Nacional de Reincidencia de fs.6954/5;
143. Libro “Putas y Guerrilleras” de Miriam Lewin aportado durante la audiencia de debate oral y público de fecha 30 de octubre de 2018;
144. Copias de parte del libro de Eduardo Blaisten y Martín Subieta en el que el periodista Luis Salinas le hizo un reportaje a Miriam Lewin titulado “Recuerdos de prisión, Miriam Lewin, Los Sagrados Evangelios”, aportado por la testigo en la audiencia del día 30 de octubre del corriente año;
145. Partidas de defunción de José Antonio Nogueira (fs. 3623), José Félix Morilla (fs.3624), Benjamín Gurbanov (fs. 6528/30), Horacio Pantaleón Ballester, Antonio Diego López, Leonardo Rio, María Isabel de Mont y Alberto Testa (fs. 6631/8), Julio César Santuccione, Rodolfo Aquilino Guerra, Jesús Orlando Capellini, Capraccio Esperanza Sánchez y Fernando Néstor Bucchi fs. 6907/13; avisos de fallecimiento de Juan Crisoto Alcaraz, Jorge Augusto Lorenzo, Orlando Agosti, obrantes a fs. 6972/5 remitidos por el RENAPER;
146. Álbumes fotográficos exhibidos durante la instrucción de la causa: 1) legajo de fotografías conformado en la causa nro. 7273/06 respecto de personal de la Fuerza Aérea Argentina que cumplió funciones en la Regional de Inteligencia Buenos Aires (RIBA) junto a sus anexos; 2) legajo de fotografías conformado en la presente causa respecto de personal civil de inteligencia que revistó en el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea durante al año 1977 y legajo de fotografías de personal militar del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea durante el año 1977, junto a sus anexos;
147. Inspección ocular realizada por el TOCF nro. 2 el día 12 de noviembre ppdo. junto con su registro audiovisual (fs.7026/7).

---

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

148. Documentación que forma parte de la causa nro. 14.216/03 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3: A) Documentación aportada por la defensa de Mariani y Comes que se encuentra agregada a fs. 3078/85; B) Informe de la Fuerza Aérea Argentina, de acuerdo con lo prescripto en el Reglamento de Servicio (RAG 11), Reglamento de Organización Aérea (RAG 7) y MAPO 15, obrante a fs. 3323/27; C) Copias certificadas de los organigramas de la Fuerza Aérea Argentina obrantes a fs. 10189/190; D) Copia certificada del Informe de Ejército Argentino que obra a fs. 29636/7; E) Documentos aportados por la Jefatura III Planificación del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina agregados a fs. 13.092/13.152; F) Informe de la Dirección General de Personal del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina de fs. 14154/68; G) Documentación referida a la Fuerza Aérea Argentina obrante a fs. 34.083/88;
149. Documentación de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA) remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, que se encuentra agregada a fs. 5983/6149 150. Documentación requerida al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, consistente en copias certificadas del Reglamento del Régimen de Servicio RAG 11, de la Reglamentación para la Fuerza Aérea RLA 1, del Reglamento para la Calificación del Personal Militar de Aeronáutica RAG 17 y del Manual de Organización Aérea RAC 7 como asimismo de los legajos personales de la Fuerza Aérea Argentina de Orlando Ramón Agosti y Francisco Salinas;
150. Informe remitido por la Agencia Federal de Inteligencia de fecha 16 de noviembre de 2018;
151. Incidente de excarcelación correspondiente a Vilma Gladys Aoad ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Martín en el marco del expediente N° 3203/79”.

Asimismo, en los términos del **art. 391 inc. 3ro. del C.P.P.N.**, se ordenó la **incorporación por lectura** de las siguientes declaraciones testimoniales:

**a. Alberto Fernando Testa** (fs. 1298/1313 y la prestada ante el Juzgado Federal nro. 4 en la causa nro. 5003/84 “Santamaría, Guillermina Elsa s/privación ilegal de la libertad...”);

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

**b. Horacio Pantaleón Ballester** obrante a fs. 10.680/1 de causa 14.216/03 y registro audiovisual de su declaración prestada en el marco de la causa 1351 del registro del TOF 6 (disco compacto, cf. fs. 6564);

**c. Leonardo Río** de fs. 157 y 761;

**d. Osvaldo Antolín** de fs. 3281/9;

**e. Alejandro Andrés Lorenzo** de fs. 3295/99;

**f. Sandra Noemí Alcaraz** de fs. 3411/2.

#### **CUARTO: ALEGATOS**

En la oportunidad que contempla el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes desarrollaron sus respectivos alegatos, cuyos contenidos se hallan en las versiones taquigráficas y en los registros de sistema de audio y video, por lo cual sólo transcribiremos aquí las concretas imputaciones que las partes acusadoras han efectuado respecto de Enrique Julio Monteverde, sus pedidos de pena y los petitorios finales de cada una de ellas.

Lo mismo habremos de realizar en lo que se refiere a las alocuciones de los Defensores Oficiales Santiago Finn y Mariano Gabriel Galletta.

#### **A) ALEGATO DE LA QUERRELLA**

En primer término, el Dr. Pablo Llonto, en base a los argumentos de hecho y de derecho que enunció, consideró probados los casos que representa y así solicitó con relación a Enrique Julio Monteverde:

1. Se lo condene por considerarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas –misma legislación mencionada-, reiterado en dos oportunidades, que concurren realmente entre sí, en relación con los casos de Osvaldo López y de Miriam Lewin, agravado uno de ellos -el caso de Miriam Lewin- por haber durado más de un mes , en concurso real con el delito de imposición de tormentos realizado en dos ocasiones -mismas víctimas, Lewin y López-, también a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y costas.

2. Se establezca que estos hechos fueron cometidos en el marco de un genocidio.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

3. Sobre el lugar de cumplimiento de la pena, se materialice en una unidad penitenciaria del Servicio Penitenciario Federal.

### **B) ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

Por su parte, el Fiscal General, Dr. Pablo Enrique Ouviaña, realizó su alocución final y en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que allí desarrolló, requirió respecto a Enrique Julio Monteverde:

1. Se lo condene a la pena de 25 años de reclusión, inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada, por haber sido cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley y haberse ejecutado con violencia y amenazas reiterado en 6 oportunidades en perjuicio de López, Aoad, Jorge Lorenzo y Alejandro Lorenzo; en concurso material con el de privación ilegal de la libertad triplemente agravada en virtud de que, además de lo anterior, se prolongaron durante más de un mes, reiterado en 2 oportunidades, en perjuicio de Antolín y Lewin; que concurre de manera real con el delito de imposición de tormentos, reiterado en 5 oportunidades en perjuicio de Osvaldo Antolín, Miriam Lewin, Osvaldo López y Vilma Aoad: 4 hechos en virtud de las condiciones inhumanas de detención a las que fueron sometidos y un hecho en virtud de la imposición de métodos específicos de tortura; ello de conformidad con los artículos ya citados.

2. Se mantuvieran las reservas efectuadas.

### **C) ALEGATO DE LA DEFENSA DE ENRIQUE JULIO MONTEVERDE**

En base a los argumentos de hecho y de derecho que dieron, los Dres. Santiago Finn y Mariano Gabriel Galletta, Defensores Públicos Oficial y Coadyuvante respectivamente, en representación de Enrique Julio Monteverde, peticionaron:

1. Su absolución conforme el art. 402 en función del art. 1 y 3 del CPP, art. 18, 75 inc. 22 CN arts. 8.2 CADH y 14.3 PIDCYP;

2. Su inmediata libertad y el cese de las medidas de restricción de su asistido, por haber fundado en todos los casos que la imputación no se encuentra comprobada y que debe prevalecer el principio de inocencia por duda razonable;

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

3. Subsidiariamente, dejaron sentado que no se encuentra adecuadamente fundada la participación o coautoría en todos los hechos y que, por lo tanto, debería fundarse su efectiva participación en cada uno de los casos y, en caso negativo, absolverlo.

4. Subsidiariamente, que se valoren los atenuantes que ponderaron y que se apliquen condenas proporcionadas a su culpabilidad conforme el art. 19 CN.

5. Se tengan presentes las reservas formuladas y se haga justicia.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

##### **A) Primera sentencia dictada en autos**

Con fecha 27 de diciembre de 2018, este Tribunal -con distinta integración-, dictó sentencia en el marco de esta causa, disponiendo, en lo que al imputado Enrique Julio Monteverde se refiere, su absolución sin costas en los términos de los arts. 3, 530 y 531 del C.P.P.N., ordenándose a su vez su inmediata libertad (art. 402 del C.P.P.N.).

Asimismo, se decretó el levantamiento de las restantes medidas cautelares oportunamente dictadas en esta causa respecto (art. 402 del C.P.P.N.).

Contra dicha decisión se alzaron el representante de la vindicta pública y la querrela, interponiendo los respectivos recursos de casación, los cuales fueron concedidos y elevados para su debido tratamiento a la Cámara Federal de Casación Penal.

##### **B) Fallo del Tribunal de Alzada**

Con fecha 10 de octubre de 2019, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, resolvió –en lo que a este nuevo pronunciamiento involucra-: “...II. Por unanimidad, **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 7257/7299 por el representante del Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** el punto VII de la sentencia recurrida y **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación. Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.)”.

Para arribar a dicha decisión, entre otros argumentos, el Dr. Mariano Hernán Borinsky en el voto que encabeza la decisión, sostuvo que “...la conclusión

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

adoptada por el tribunal sólo fue posible merced a una consideración aislada de los elementos probatorios, que presta al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros)”.

Asimismo, estimó que “...la duda sobre la que el tribunal de juicio cimentó la absolución de Enrique Julio Monteverde, no se refirió a su efectiva presencia en el CCD “Virrey Cevallos” –la que tuvo por acreditada- sino en la interpretación que hizo sobre ella”.

En esa misma dirección, refirió que “...Miriam Liliana Lewin –cuyo testimonio fue íntegramente valorado como prueba de cargo respecto del hermano del nombrado- ubicó al imputado varias veces en el lugar, sin embargo interpretó que su aporte habría sido banal. A su vez, de la lectura del decisorio recurrido no surgen las motivaciones para desatender el reconocimiento fotográfico que Lewin hizo del nombrado (cfr. fs. 2432/2435, incorporados por lectura al debate según constancia de fs. 7051); sobre todo, cuando el a quo reputó válido en sí mismo, el reconocimiento que ella hizo de Jorge Luis Monteverde (cfr. fs. 7211 vta.) y omitió especificar la razón por la que no lo sería respecto de Enrique Julio Monteverde”.

Sumado a ello, agregó que “...resulta elocuente destacar que para condenar a su hermano -quien según el *a quo* se halló en una situación similar aunque no idéntica-, sostuvo que “...aparece como indiferente si el funcionario que actuó en el centro tuvo permanentemente dominio y control sobre la privación de la libertad de las víctimas desde su aprehensión hasta el cese de aquélla, bastando simplemente que haya brindado un aporte significativo al plan colectivo al que adhirió y ejerciendo un rol determinado en alguno o en la totalidad de los tramos del cautiverio del secuestrado” (cfr. fs. 7227)”.

De este modo, se concluyó que “...la duda invocada por los jueces de la instancia anterior sobre la posibilidad de que Enrique Julio Monteverde haya tomado intervención en las sendas privaciones ilegales de la libertad sufridas por las víctimas -que posibilitaron la aplicación de tormentos- sobre las que fue acusado, no se encuentra debidamente fundada (arts. 123, 398 y 404, inc. 2 del C.P.P.N)”.

A los demás fundamentos y su desarrollo habremos de remitirnos por honor a la brevedad, dejándose asimismo constancia que la Alzada no trató el remedio procesal de la querrela tras ser declarado desierto.

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

### C) Nueva integración del Tribunal

A raíz de la designación del Dr. Enrique Méndez Signori para integrar este Tribunal y con el objeto de resolver en estos obrados, el mentado magistrado tomó conocimiento de la totalidad de las actuaciones, de los registros fílmicos y taquigráficos de las audiencias desarrolladas en el debate oral y público celebrado en autos durante el año 2018, de los elementos incorporados por lectura y/o exhibición, como así también de las decisiones de esta judicatura y del Superior adoptadas a lo largo del expediente.

### D) Acta de visu y sustanciación

A fin de dar cumplimiento a lo resuelto en autos por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal respecto de Enrique Monteverde, se fijó audiencia para el día 16 de julio próximo pasado a efectos de tomar conocimiento de visu del nombrado (art. 41 -inciso 2º- del Código Penal), otorgándole asimismo la palabra a las partes a fin de que ejercieran la debida sustanciación-registrado en sistema de audio y video que forma parte integrante de la presente y en donde consta la totalidad de sus deposiciones-.

**i. El Fiscal de Juicio** ratificó las consideraciones y circunstancias que motivaran el recurso de casación introducido oportunamente contra la sentencia dictada en autos, argumentando, entre otros aspectos, que el Tribunal hizo una errónea diferenciación entre la participación de Enrique Julio Monteverde y su hermano (condenado en autos), ello, a pesar de partir de las mismas premisas.

Sostuvo que una de las víctimas, más precisamente Miriam Lewin, reconoció al imputado en fotografías que le fueran exhibidas y que mencionó haberlo visto en más de una oportunidad dentro del centro de detención clandestino.

Asimismo, expresó que el mero hecho de que Enrique Julio Monteverde no estuviera presente continuamente en “Virrey Ceballos”, para nada puede significar que no estuviera al tanto de los acontecimientos allí ocurridos y que hoy conforman la imputación en su contra, motivo por el cual solicitó –nuevamente- que se condenara al encartado a la pena de veinticinco años de reclusión e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas.

**ii. La querrela**, a su momento, centralizó su acusación en dos

aspectos que consideró centrales para tener por acreditada la participación de Enrique

Fecha de firma: 20/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

Julio Monteverde en los hechos materia de investigación: el importante rol que tuvo la Fuerza Aérea en el plan sistemático represivo y la existencia del centro destinado únicamente a dichos fines conocido como “Virrey Cevallos”.

Asimismo, expresó su adhesión a lo manifestado por el Fiscal de Juicio al momento de concedérsele la palabra, solicitando en definitiva que se condene al encartado por los hechos delimitados al requerir la elevación a juicio a su respecto, a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y costas.

Adicionalmente, requirió que en caso de que se disponga el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, la misma sea ejecutada en las instalaciones del Servicio Penitenciario Federal.

**iii.** Finalmente, la **defensa oficial** de Enrique Julio Monteverde, expresó que los jueces deben tomar una decisión según sus convicciones y garantizar los derechos de las minorías frente a las exigencias de las mayorías. En tal sentido, destacó que la Cámara Federal de Casación Penal, en caso de considerar que existían elementos suficientes para tener por acreditados los hechos pesquisados y la responsabilidad de su defendido en los mismos, ese Tribunal colegiado así lo debería haber resuelto y no, tal como sucediera en este caso, requerirle a los magistrados de la anterior instancia que lo hagan.

Sin perjuicio de ello, aclaró que considera que no hay extremos que logren con certeza adjudicarle a su ahijado procesal los delitos que se le imputan. Mencionó que se aprecia una clara diferencia en el rol que podría haber tenido frente a su hermano hoy condenado y que únicamente fuera mencionado por una víctima.

Por último, insistió en que para el caso de la imposición de condena, sea proporcional a la responsabilidad adjudicada, razonable a su estado de salud y ejecutada una vez que adquiera firmeza.

### **E) De los restantes imputados y su mención en la presente**

A fin de lograr una adecuada descripción de los acontecimientos y un correlato preciso de los sucesos cuya existencia se tuvo por acreditada al dictar sentencia el día 27 de diciembre de 2018 –distinta integración–, se hará mención de los coimputados en distintos pasajes del decisorio, dejándose constancia que ello no conlleva un nuevo análisis de sus conductas y/o responsabilidad en los hechos objeto de este proceso ya tratados oportunamente.

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244

- **Los Dres. Rodrigo Giménez Uriburu y Jorge Luciano Gorini dijeron:**

***DE LAS PAUTAS GENERALES DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA RENDIDA EN JUICIO Y DE LA INCORPORADA POR LECTURA***

**A) Clandestinidad del Plan Sistemático de Represión desplegado por la última dictadura militar**

Tal como este Tribunal lo expresara -con diferente integración- al momento de dictar sentencias en estos obrados, como así también en las causas Nros. 1696/1742 y 1824 caratuladas “*BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616, 142 inc. 1° y 5° ley 20.642 y 144 ter primer párrafo –ley 14.616*” y “*GODOY, Pedro Santiago y otro s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616, 142 inc. 1° y 5° ley 20.642 y 144 ter primer párrafo –ley 14.616*” respectivamente, uno de los objetivos básicos de las Fuerzas Armadas de la Nación, que asumieron el poder del Estado a la fecha de los hechos aquí juzgados era –sin dudas- la de aniquilar lo que consideraron los oponentes o enemigos; el plan sistemático de represión de la última dictadura implicó la lucha directa de las fuerzas armadas y de seguridad contra el definido oponente o enemigo interno, con atributos de absoluta ilegalidad y clandestinidad.

Los rasgos sobresalientes de esta característica, se encuentran plenamente acreditados en autos y fueron hechos ya definidos en la causa 13/84 de modo que la incidencia de esta metodología en la cuestión probatoria es innegable y es el tema que ahora nos ocupa. La clandestinidad no podía tener otro objetivo que la impunidad por la propia conciencia de la ilegalidad de los procedimientos y justamente por ello, el plan implementado preveía la absoluta reserva de la identidad de los ejecutores –tanto en la faz de los secuestros como en la del cautiverio e interrogatorio-, mediante el uso de ropa de civil y utilización de apodos o nombres ficticios y varias otras modalidades signadas por ese parámetro de clandestinidad, a las que se hacen referencia–sobradamente- en el presente.

Como bien hemos señalado, de estas cualidades se derivaron consecuencias que obviamente repercutieron sobre la reconstrucción de los hechos, tornando sumamente más laboriosa esta misión, aunque esta condición de clandestinidad no logró finalmente su objetivo de impunidad, pudiéndose en el

~~presente, reproducir mucho de lo acontecido y acreditarlo debidamente,~~

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

fundamentalmente mediante el aporte trascendental que en esta materia produjeron las víctimas, sus familiares y allegados.

### **B) La relevancia del testimonio producido por las víctimas y reglas para su valoración**

Como consecuencia de la clandestinidad de la operatoria del aparato represivo, el testimonio de las víctimas se tradujo en la prueba más relevante de mérito, dado que el sistema mismo impedía la posibilidad de obtención de otros testimonios ajenos que permitan reconstruir lo ocurrido, en un ámbito en el que sólo operaban los represores y sus cautivos. Justamente, de ahí la relevancia que adquiere esta prueba, que combinada con otros medios, permite en primer lugar acreditar la verosimilitud de los dichos y, además, completar el cuadro probatorio idóneo para un pronunciamiento acerca de los hechos y la imputación.

No debemos olvidar que nuestro sistema procesal recepta el principio de libertad probatoria, lo que implica que no restringe ni especifica el valor convictivo del medio de prueba ni lo determina para cada delito, dejando al arbitrio del juez la estricta valoración bajo las pautas de la sana crítica racional. Así, en lo específico de aquella obtenida por un testimonio, el ordenamiento local prevé el principio de amplitud, lo cual lleva como contrapartida un riguroso control a los fines de la evaluación, que según el mismo ordenamiento establece, debe hacerse bajo las pautas de la sana crítica racional, por lo que el carácter de víctima no resulta entonces un óbice para sopesarlo como medio probatorio.

El control para la evaluación del valor probatorio de los dichos de este tipo de testigos, es un proceso intelectual que se realiza en el mismo acto de la audiencia, favorecido por la intermediación de la oralidad, que permite a los magistrados evaluar cada detalle de los interrogatorios, las reacciones del testigo, sus vacilaciones o seguridades, su estado emocional, sinceridad, la gestualidad y otros índices que surgen continuamente de los interrogatorios de todas las partes; justamente de esa exanimación surge la eficacia y valor de sus dichos, con independencia de su calidad de tercero o víctima.

Por otro lado, resulta fundamental también en la evaluación de la eficacia probatoria del testigo –sea víctima o tercero-, la interrelación de sus dichos con los otros medios de prueba acumulados. De este cruce lógico de información, surgen por lo general elementos que permiten afianzar o rechazar la verosimilitud de

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

los dichos del declarante. Precisamente, a través de este minucioso análisis que se debe efectuar, valorando conjuntamente todos los parámetros señalados y el resto de los medios probatorios acumulados, surgen los elementos de información que, evaluados bajo las pautas de la sana crítica racional, nos permiten asignarles relevancia a los testimonios de las víctimas y construir a partir de los mismos el cuadro probatorio complejo y completo que avala las conclusiones de los hechos que se tienen por acreditados.

El análisis de los testimonios producidos nos permite constatar que efectivamente se ha efectuado un amplio y arduo trabajo de reconstrucción, con comunicación entre sí de las víctimas; en efecto, sabemos también que era el único medio idóneo que permitía superar los conflictos que la característica de clandestinidad provocaba sobre la posibilidad de avance en la averiguación de lo sucedido. Pero ello no lleva de por sí solo a descalificarlo como medio probatorio, ni a restarle virtualidad o eficacia en ese sentido y lo hemos tenido perfectamente en cuenta al momento de valorar la totalidad de la prueba.

De este modo, no resulta inválido entonces que, de los recuerdos fragmentarios individuales, combinándolos con otros que los complementan, se pueda reconstruir un hecho que en forma individual resulte difícil de definir, por lo que no vemos como censurable el trabajo de reconstrucción de la memoria de lo sucedido, ni la agrupación o reunión de las víctimas con intercambio de vivencias. Es más, lo consideramos como un método necesario e imprescindible –en este caso especial- para poder superar los obstáculos derivados del perverso sistema de clandestinidad.

Pero como ya señaláramos en las pautas precedentes, debemos extremar el rigor en la percepción de todos los detalles que nos den la posibilidad de asignarle mayor o menor credibilidad a los dichos, vincular la información entre sí, indagar y repreguntar todo lo necesario para asegurarnos la fidelidad de la información, resultando la inmediación del debate oral un ámbito propicio para maximizar las posibilidades del éxito en la exploración. Y, fundamentalmente, en un momento posterior, vincular los dichos del testigo con la totalidad de los medios de prueba colectados en la causa. De este trabajo complejo, surgen las conclusiones que, en el caso de autos, nos ha permitido llegar al nivel de certeza necesario para la acreditación de los hechos que diéramos por probados.

---

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

### **EXISTENCIA DEL HECHO DELICTUOSO**

#### **A) Contexto histórico**

#### **1. Plan Sistemático de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar que ejerció el poder a partir del 24 de marzo de 1976:**

##### ***a) La sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal en la causa 13/84 y su relevancia para la comprensión de los hechos aquí juzgados:***

El Ministerio Público Fiscal y la querella atribuyen al enjuiciado la comisión de conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad, desplegadas entre los años 1976 y 1977, en un particular contexto histórico del país. E ese orden, es sabido que el 24 de marzo de 1976, la autodenominada Junta de Comandantes en Jefe de las tres Fuerzas Armadas de la Nación perpetraron un golpe de Estado, dando comienzo a la última dictadura militar que ejerció el poder hasta diciembre de 1983, instancia en la que se recuperó la normalidad constitucional.

Del mismo modo, es un dato suficientemente conocido que el gobierno constitucional que asumió el 10 de diciembre de 1983, dictó el día 13 de ese mismo mes y año, el Decreto Nro. 158/83 para impulsar el juzgamiento de los Comandantes de las tres Fuerzas Armadas que integraron las cúpulas de todas las juntas militares que, durante esa última dictadura, ejercieron el poder en el país, consignando que *“la Junta Militar que usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976 y los mandos orgánicos de las fuerzas armadas que se encontraban en funciones a esa fecha concibieron e instrumentaron un plan de operaciones contra la actividad subversiva y terrorista, basado en métodos y procedimientos manifiestamente ilegales [...] Que entre los años 1976 y 1979 aproximadamente, miles de personas fueron privadas ilegalmente de su libertad, torturadas y muertas como resultado de la aplicación de esos procedimientos de lucha inspirados en la totalitaria doctrina de la seguridad nacional”*.

El Decreto Nro. 158/83, entre otras consideraciones, ya señalaba como un hecho que, entre los años 1976 y 1979 aproximadamente, se había privado de su libertad a numerosas personas en circunstancias de manifiesta ilegalidad, las que habían sido víctimas de graves hechos. En concreto, y en tal sentido, se señalaba allí que esas personas *“... resultaron sospechosas a juicio de funcionarios no individualizados y sobre la base de esa mera sospecha, no obstante haber sido*

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

encontradas en actitud no violenta, fueron conducidos a lugares secretos de detención, sin conocerse con certeza su paradero ulterior, a pesar de lo cual cunde en la opinión pública la seria presunción de que muchos de ellos fueron privados de la vida sin forma alguna de juicio, y, además, de que durante el tiempo de esa detención muchos o casi todos los detenidos fueron víctimas de salvajes tormentos”.

Esa decisión del Poder Ejecutivo Nacional, plasmada de tal modo en el Decreto Nro. 158/83, finalmente se tradujo en la sustanciación, ya hace tiempo también, de un recordado juicio ante la Excma. Cámara Federal de esta ciudad -hoy también conocido como “Juicio a los ex Comandantes” o “Juicio a las Juntas”- en el marco de la causa N° 13/84 del Registro de ese Tribunal, instruida originariamente por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, cuyo resultado es harto sabido y a que hemos hecho referencia al rechazar oportunamente la excepción de falta de acción por cosa juzgada impetrada por otra parte en autos.

En lo que ahora corresponde analizar, no es ocioso recordar que aquella sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada es indudablemente un antecedente insoslayable para contextualizar, circunscribir y comprender, desde el estricto sentido jurídico penal, los hechos que conforman el objeto procesal de la presente causa. Allí, la Excma. Cámara Federal consideró probado, entre muchos otros sucesos, que la dictadura militar que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976 ejecutó, a lo largo y a lo ancho del territorio nacional, un plan sistemático de represión ilegal.

En definitiva, ese plan ostentó características bien definidas; entre ellas, la instalación de numerosos ámbitos o lugares físicos denominados Centros Clandestinos de Detención Ilegal de personas. “De tortura y exterminio”, como en algunos casos, con posterioridad, también se los denominó.

#### ***b) El plan sistemático de represión ilegal***

Como ya hemos señalado, la existencia de este plan sistemático de represión desplegado por la última dictadura militar es una de las cuestiones que, la Excma. Cámara Federal, tuvo por acreditada en su sentencia dictada en las tantas veces citada causa Nro. 13/84. Es evidente que los hechos pesquisados fueron perpetrados desde un aparato organizado desde las más altas estructuras de poder de la dictadura militar, para la ejecución en todo el territorio nacional de un feroz plan sistemático de represión que afectó a innumerables víctimas.

---

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

Este aparato de represión y su plan criminal pretendió ser mantenido en la más absoluta clandestinidad para procurar la impunidad de todos sus operadores en cualquier nivel y hasta donde pudiese ser posible, pero el testimonio de los sobrevivientes y la lucha inculdicable en que se involucraron junto con familiares de las víctimas, organizándose como podían, comenzó -poco a poco- a mostrar los rasgos de la barbarie clandestina.

Ahora nos centraremos en las normas estructurales diseñadas desde el poder jerárquico de ese momento; en este sentido, permanecieron como huellas imborrables, importantes documentos con los que se pretendió reglamentar la autodenominada “ofensiva contra la subversión”, generados por quienes idearon y ordenaron esta criminal represión desde los más altos niveles de conducción de la dictadura.

Nos referimos a los planes generales, directivas, órdenes y demás disposiciones militares dictadas para reglamentar aspectos significativos de la allí autodenominada “ofensiva contra la subversión”.

Ahora bien, en primer lugar, se enunciarán las normas con las que, en un primer momento, el gobierno constitucional destituido el 24 de marzo de 1976 pretendió encauzar la lucha contra la subversión, como así también las directivas y demás órdenes militares adoptadas con anterioridad a ese golpe de estado.

En segundo lugar, se citarán el plan, y las órdenes y directivas adoptadas con ese mismo fin por la propia dictadura militar con posterioridad a haber perpetrado ese golpe de estado, es decir, las dictadas a partir del 24 de marzo de 1976.

En todos los casos se individualizarán cada una de estas disposiciones y se describirán acotadamente sus respectivos objetos.

### ***c) Breve reseña del plexo normativo con el que se pretendió reglamentar ciertos aspectos de la denominada “ofensiva contra la subversión”***

Como se adelantó en el apartado anterior, se aludirá en primer lugar a las disposiciones generadas antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y en segundo lugar se hará lo propio con las generadas con posterioridad a esa ruptura del orden constitucional.

### ***i. Los decretos y directivas dictadas con anterioridad al golpe de estado perpetrado por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976***

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

El gobierno constitucional depuesto por ese golpe de estado, ya había dictado una serie de disposiciones que otorgaron injerencia a las fuerzas armadas en la denominada lucha contra la subversión y, principalmente, al Ejército.

El decreto Nro. 261/75 dictado en febrero de 1975 encomienda al Comando General del Ejército ejecutar operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto Nro. 2770 del 6 de octubre de 1975 crea el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar al Presidente sobre las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto Nro. 2771 de ese mismo 6 de octubre de 1975 faculta al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias para colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; el decreto Nro. 2772 de esa misma fecha extiende la acción de las Fuerzas Armadas a los fines de la lucha contra la subversión a todo el territorio del país.

El decreto Nro. 261/75 se complementa con la directiva del Comandante General del Ejército Nro. 333 de enero de 1975, que fija la estrategia a seguir contra los allí denominados asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes: la primera buscaba aislar a los grupos subversivos a través de la ocupación de puntos críticos y el control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y eventualmente atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona.

Esa Directiva Nro. 333 cuenta con un anexo N° 1 referido a las normas de procedimiento legal en el que se establecen reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas que indican su derivación preferentemente a la autoridad policial en el plazo más breve, sobre el procesamiento de detenidos que disponen su sometimiento a la justicia federal o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y, finalmente, versan sobre la posibilidad de disponer allanamientos, autorizándose en casos graves a prescindir de autorización judicial escrita, habida cuenta el estado de sitio que por entonces imperaba.

Lo dispuesto en los decretos Nros. 2770, 2771 y 2772 es reglamentado a través de la directiva Nro. 1/75 del Consejo de Defensa del 15 de

---

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

Octubre de 1975 que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales y demás organismos puestos a su disposición, para la lucha contra la subversión con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles y coordinarlos a niveles nacionales y, en definitiva, otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión y la conducción de la inteligencia de la comunidad informativa para lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

Contribuyendo a esa directiva Nro. 1/75 el Ejército dicta a través del Comandante General del Ejército la Nro. 404/75 del 28 de octubre de 1975 que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial conformada por cuatro zonas de defensa (1, 2, 3 y 5), subzonas, áreas y subáreas preexistentes al Plan de Capacidades para el año 1972.

Pues bien, al mantenerse a los fines de la denominada lucha contra la subversión, la organización territorial ya conformada por el Plan de Capacidades para el año 1972, la Zona de Defensa I, quedó a cargo del Primer Cuerpo de Ejército, y comprendía el territorio de las Provincias de Buenos Aires –excepto algunos ámbitos correspondientes al Comando de Zona 4- La Pampa y Capital Federal.

### ***ii. La normativa dictada con posterioridad al golpe de estado perpetrado por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976***

El marco generado con el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 se sustenta en ciertos ejes que son fundamentales para la comprensión cabal del contexto vigente por entonces.

Por un lado, “*la junta militar se erigió desde el 24 de marzo de 1976, como el máximo órgano político del Estado, reservando para sí, según el artículo 2° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, una vasta gama de facultades de gobierno, que comprendía aquellas que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al Poder Ejecutivo, y las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67 atribuyen al Congreso*” (Cfr.: las consideraciones vertidas por la Cámara Federal en el Capítulo XX inciso 1. de su sentencia dictada en la causa 13/84).

Pero, además, “*el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión*” (Cfr. idem anterior, capítulo XX, inciso 2).

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

No obstante, corresponde hacer especial hincapié en ciertas disposiciones que fueron adoptadas para planificar y dirigir la ejecución en sí misma del golpe de estado y desplegar las acciones necesarias para facilitar la constitución y funcionamiento del nuevo gobierno militar, como así también citar otras órdenes y directivas impartidas, todas destinadas a ejecutar el golpe de Estado y garantizar la instauración de la dictadura militar están contenidas en el denominado Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) de febrero de 1976.

Este documento contiene trazos bien definidos del esquema más básico del plan sistemático de represión ilegal finalmente ejecutado en los hechos por la dictadura militar que finalmente se abrió paso con el golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, y a su contenido habremos de referirnos en más de una oportunidad.

Resta por ahora recordar que en el Orden Nacional el Ejército adoptó las siguientes disposiciones: a) la orden parcial 405/76 del 21 de mayo de 1976 que modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares, b) la Directiva del Comando General del Ejército 217/76 del 2 de abril de 1976 que concretó y especificó los procedimientos a adoptarse respecto al personal subversivo detenido y c) la directiva del Comandante en Jefe del Ejército 504/77 del 20 de abril de 1977 que actualizó y unificó el contenido del Plan de Capacidades y de la Directiva 404/75 y d) la Directiva 604/79 del 18 de mayo de 1979 que estableció lineamientos generales para proseguir con la lucha.

#### ***d) Aspectos sustanciales del plan sistemático de represión ilegal***

Al tener por plenamente comprobado este plan, la Excma. Cámara Federal describió con profundidad y precisión sus alcances y características; por ser sumamente esclarecedoras gran parte de las consideraciones efectuadas por dicho tribunal, parece acertado aquí recordarlas.

Allí se dijo que *“el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión. Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza [...] el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en*

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

*una unidad carcelaria o militar, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo”.* (v. Directiva 404/75, Anexo 6-Bases Legales-, PON 212/75y DCGE 217/76, Placintara/75, Anexo E y F).

Esto sólo sufrió una pequeña modificación con el dictado de la Ley 21.460, que autorizó a las fuerzas armadas a actuar como autoridad de prevención, más de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal” (cfr.: del capítulo XX de la sentencia, su apartado 2). En ese mismo apartado 2), la Excm. Cámara Federal introdujo una serie de consideraciones que definen la sustancia misma del plan de represión ilegal, al consignar, con destacable precisión, que lo realmente acontecido fue radicalmente distinto, pues *“si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente. Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares”*.

La descripción precedente es extremadamente ilustrativa, pues contiene todos los pasos esenciales del plan criminal concebido como un engranaje o sistema que sería aplicado en forma masiva en todo el territorio nacional. Justamente, ese sistema operativo, que aquí preferimos llamar aparato o maquinaria organizada para la represión ilegal, fue montado por la dictadura militar en el seno mismo de las fuerzas armadas del Estado cuyo poder usurpó, y exhibe toda una serie de características que serán enunciadas más adelante.

Su activación o puesta en marcha, y va de suyo la dinámica diaria de este aparato represivo requirió de un elemento imprescindible para sustentarse en el tiempo: las actividades de inteligencia. En ese sentido con acierto ha dicho el tribunal de alzada que, para determinar las razones que generaron la decisión de montar ese aparato o sistema operativo y ejecutar el plan trazado, *“debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible”*.

---

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

Esa necesidad de obtener información, *“fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito”*. (Cfr.: ese mismo apartado 2 del Capítulo XX de su sentencia).

Esa característica vinculada a las actividades de inteligencia, tal y como lo expresó el Sr. Fiscal General en su alegato, se vio plasmada en forma muy clara en los hechos que se desarrollaron en el centro clandestino de detención pesquisado aquí.

Ahora bien, otro pasaje de esta sentencia dictada en la Causa Nro. 13/84, por su elocuente contenido, se erige en una contundente conclusión que permite encuadrar el contexto más estricto en que, conforme al cuadro probatorio colectado en esta causa, se han cometido los hechos investigados aquí, y entenderlos como el resultado de un plan concebido desde los altos mandos del aparato ilegal y clandestino de represión.

Se dijo allí que *“los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física [...] El sistema operativo puesto en práctica – captura, interrogatorio con tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de la libertad y en muchos casos eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo”*.(Cfr.: los apartados 2 y 3 del capítulo XX de la sentencia).

***e) La práctica sistemática del secuestro y las desapariciones forzosas de personas***

El incremento de detenciones de personas mediante procedimientos realizados bajo parámetros similares, también fue un dato comprobado judicialmente por la Excma. Cámara Federal en la Causa 13/84 y, ciertamente, harto revelador de

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

una de las prácticas recurrentes de la represión ilegal que conformaron una de las secuencias del plan de represión concebido y finalmente ejecutado.

En efecto, se acreditó que el aparato represivo montado echó mano, como una consecuencia casi necesaria de esas detenciones ilegales, a la desaparición forzada de personas. Dijo al respecto la Cámara Federal que *“con el advenimiento del gobierno militar se produjo en forma generalizada en el territorio de la Nación, un aumento significativo en el número de desapariciones de personas”*, circunstancia a la que se añadió un importante número de hechos denunciados consistentes en *“la detención de personas por grupos de individuos fuertemente armados invocando casi siempre pertenecer a las fuerzas de seguridad con la posterior desaparición de aquéllas y lo infructuoso de las tentativas para lograr su paradero, y el consiguiente resultado negativo de los recursos presentados ante los organismos oficiales”*. (Cfr.: lo consignado en el Capítulo XI de la sentencia).

Estos hechos, según refirió la alzada, ostentaron una serie de patrones comunes: a) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban como pertenecientes a algunas de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificadas, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas; b) Fueron desplegados con la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas; c) Estas operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; d) Los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; e) Las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público; f) Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público.

***f) Los hechos juzgados en autos son una manifestación del plan de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar.***

---

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

Luego de haber valorado la abundante prueba producida en este juicio, y en a la misma línea de lo dicho al dictar sentencia anteriormente, estamos en condiciones de señalar, con pleno grado de convicción, que los sucesos que han sido objeto de debate constituyen una evidente manifestación de ese plan sistemático de represión ilegal, ya comprobado judicialmente, ello claro está, más allá de la responsabilidad que le pudiera o no haber a Enrique Julio Monteverde.

## **2. El aparato organizado para la represión ilegal activado desde la Zona I de Defensa del Comando del Primer Cuerpo de Ejército**

### ***a) Introducción***

El plan sistemático de represión ilegal fue ejecutado a través de un aparato de poder organizado a tal fin, con ciertas características bien definidas que ya han sido suficientemente acreditadas en este juicio. Así, podemos afirmar que la dictadura militar estructuró e injertó este aparato en el seno mismo de las fuerzas armadas del Estado, cuyo poder usurpó con el golpe perpetrado el 24 de marzo de 1976.

Estas disposiciones que ya fueron citadas al describir el contexto normativo del plan sistemático de represión ilegal, tienen un valor probatorio de particular relevancia, ya que permiten un acercamiento bastante aproximado a las piezas y engranajes del aparato ilegal, para explicar sus ámbitos operativos y vislumbrar el modo en que se desplegó en los hechos.

Los planes, directivas y órdenes militares deben ser ubicados en su justa medida. Es que, indudablemente, muestran sólo una dimensión del aparato de represión y utilizan, como no podía ser de otra manera, un lenguaje pretendidamente técnico y propio del quehacer castrense. Así, presentan las operaciones y estrategias impartidas como órdenes legales en sus fuentes y finalidades, como formando parte de un accionar legítimo y de excepción sustentado en reglamentos militares acuñados incluso con varios años de anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976. Incluso, adoptan un ropaje normativo y recurren a términos propios del bagaje comunicacional de los operadores del sistema en que se gestó este aparato ilegal de represión.

Pero por debajo de lo escrito en estos planes y directivas, se pretendió esconder el aparato que se organizó y su plan criminal. Empero, algunos de los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

términos utilizados delatan casi inevitablemente la realidad, por ejemplo, el denominado Plan del Ejército (Contribuyente a la Seguridad) de febrero de 1976.

Allí se alude a ciertos lugares destinados a la “...reunión de detenidos”, no bastando mucho esfuerzo para advertir que éstos no son otra cosa que los centros clandestinos de detención y tortura como el involucrado en autos; hay otros ejemplos similares que más adelante se señalarán.

### ***b) Los rasgos que trazaron la impronta del aparato de represión ilegal concebido por la dictadura militar***

#### ***i. La responsabilidad primaria del Ejército en la lucha contra la subversión***

Ya en la Directiva Nro. 1/75 del Consejo de Defensa y también en la adoptada bajo el N° 404/75 por el Comandante en Jefe del Ejército, como consecuencia de la primera, se advierten ciertos rasgos embrionarios del aparato de represión ilegal que, a toda marcha, la dictadura militar terminará por activar a partir de quebrantar el orden constitucional el 24 de marzo de 1976. Entre ellos, se debe reparar que dentro de la misión encomendada por el Consejo de Defensa a las fuerzas armadas, al Ejército se le asignó la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional. (apartado 7.a. 1 de la Directiva N° 1/75).

El Consejo de Defensa le otorgó además al Ejército el control operacional sobre la Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Federal y los elementos de policía y penitenciarios provinciales y también le impuso al Ejército el deber de conducir con esa misma responsabilidad primaria el esfuerzo de la inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

Esa doble responsabilidad delegada con alcance de primer orden o prioridad, fue la simiente que condicionó la preponderancia que finalmente tuvo el plan de represión ilegal desplegado desde el seno del Ejército. De este modo, el control operacional sobre la Policía Federal y las provinciales, el Servicio Penitenciario Federal y de las provincias facilitó que se afiance su preeminencia en las operaciones del aparato clandestino activado desde el seno del Ejército.

Esa facultad terminó por convertirse en la llave que permitió ~~subordinar a los elementos de otras fuerzas de seguridad~~, y hasta involucrarlos en la

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

ejecución de las prácticas criminales de represión y, justamente, más allá de los límites formales que explicaron algunos de los mandos del aparato, ese control operacional fue el modo de reclutar los servicios de esas fuerzas y sumarlos al plan.

A modo de ejemplo se puede mencionar la presencia de móviles policiales en algunos operativos ilegales desplegados para la interceptación y privación ilegal de la libertad de las víctimas, dando apoyo, apostados para el corte de calles o avenidas, o merodeando la zona; los pedidos de área libre acatados por las dependencias policiales de la zona donde debían desplegarse las operaciones del aparato de represión ilegal, y hasta el efectivo apoyo prestado o la omisión de interferir para restablecer el imperio de la ley; o el alojamiento de detenidos en dependencias policiales como una fase más del pretendido proceso de legalización a que fueron sometidas algunas víctimas del centro clandestino involucrado en autos.

En este sentido, hay que resaltar que la Orden de Operaciones Provincia 2/76 en su punto 9 dispone que “La Fuerza de Tareas tendrá los siguientes organismos de la Unidad Regional I de la Policía de la Provincia de Buenos Aires bajo control operacional a los fines impuestos en la Misión de la presente Orden de Operaciones: 1) A los grupos Grupo de Tareas 10 (Morón) y 11 (Palomar), se le subordinaron la Comisaría 1º Morón y la Subcomisaría dependiente Gervasio Pavón, Comisaría 2º Haedo y Subcomisaría dependiente Villa Sarmiento, Comisaría 3º Castelar y Destacamento dependiente Villa Las Cabañas, d) Comisaría 4º Hurlingham y Subcomisarías dependientes El Palomar y Villa Tessei, e) Comisaría 5º Ituzaingó y Subcomisaría Villa Ariza; 2) Al Grupo de Tareas 12 (Mariano Moreno), se le subordinaron: Comisaría Moreno y Destacamentos dependientes Paso del Rey y Francisco Álvarez y 3) Al Grupo de Tareas 13 (GI VA), se le subordinaron: Comisaría Merlo, Subcomisarías dependientes San Antonio de Padua, Libertad y Parque San Martín y Destacamento Dependiente Mariano Acosta.

Fue también un factor de indudable peso el grado de responsabilidad primaria o de primer orden que esta Directiva N° 1/75 le confirió al Ejército en aras de conducir los esfuerzos de la comunidad informativa o de inteligencia en las operaciones.

Además, debe destacarse que la inteligencia fue un elemento clave en la ejecución del plan sistemático, y ya desde el 24 de marzo de 1976 al activarse a toda marcha el aparato de represión ilegal se impulsaron a ritmo vertiginoso las

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

operaciones de obtener, reunir y procesar información de todos cuantos se consideraban “oponentes”, actividad que fue capitalizada por el Comando de Zona I. Esta actividad asignada con responsabilidad primaria al Ejército en el año 1975, fue usufructuada por el aparato activado por la dictadura militar. Así, la obtención de esa información, en la lógica de los operadores del sistema de represión ilegal, se constituyó en el combustible mismo del aparato organizado para la represión ilegal.

### *ii. Ideas rectoras y estrategias de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas por la Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa*

En primer lugar, esta Directiva estableció la necesidad de emplear los medios disponibles en forma simultánea y concurrente a través de tres niveles, uno nacional, otro conjunto y el resto específico, éste último a cargo de cada fuerza en su jurisdicción territorial.

En segundo lugar, dispuso que los objetivos estratégicos podían descomponerse en: “...a) Aparato político-administrativo; b) Elementos subversivos clandestinos; c) Elementos subversivos abiertos”.

Reconocía que la subversión desarrollaba su potencial en los grandes centros urbanos y en algunas áreas colindantes, señalando que el esfuerzo principal se debía centrar en la Capital Federal, en el Gran Buenos Aires y en La Plata, entre otras provincias y ciudades que también citaba. Además, prescribía que en zonas potencialmente aptas o áreas donde el accionar subversivo era limitado, las operaciones a desarrollar debían ser lo suficientemente intensas para *desalentar* o desarticular el aparato subversivo para convertirla en una zona sin problemas y controlada de modo de no permitir la infiltración subversiva.

Finalmente, otorgaba libertad de acción para el empleo de los medios en zonas calientes. En efecto, se traza como estrategia un accionar conjunto y simultáneo con aplicación de todos los medios disponibles, aunque se admite la actuación específica de cada fuerza dentro de su jurisdicción territorial.

Resta reiterar que, con su Directiva Nro. 404/75, el Comandante del Ejército puso en inmediata ejecución en el ámbito de la fuerza a su mando, las medidas y acciones previstas en la Directiva Nro. 1/75 del Consejo de Defensa.

### *iii. La zonificación en cuadrículas del espacio operacional del aparato organizado para la represión ilegal mantenida en la Directiva Nro. 404/75*

---

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

A los fines de adoptar las medidas jurisdiccionales de coordinación de las operaciones de ofensiva contra la subversión, esta Directiva Nro. 404/75 mantuvo, en líneas generales, lo ya dispuesto por el denominado Plan de Capacidades del Ejército del año 1972, en cuanto a las zonas de defensa. Esta división del teatro de operaciones mantenida para la denominada lucha contra la subversión, terminó fijando de antemano el rol que finalmente habrían de desplegar los operadores del aparato de represión ilegal ubicándolos, prácticamente, en el escenario de las prácticas criminales.

La relevancia que en la ejecución del plan sistemático de represión ilegal ha tenido este tema de la división en cuadrículas del espacio operacional del aparato organizado para la represión ilegal, es una cuestión que también quedó acreditada hace tiempo, en la sentencia dictada en la causa 13/84 por la Excm. Cámara Federal en el histórico Juicio a los Comandantes.

***c) El golpe de estado del 24 de marzo de 1976 y la activación a toda marcha del aparato de represión ilegal y su plan criminal***

El 24 de marzo de 1976, los por entonces Comandantes de las tres fuerzas armadas, suscribieron un Acta, procediendo, como allí se consignó, a “hacerse cargo del gobierno de la república” para lo cual asumieron el cargo de miembros de la Junta Militar, comprometiéndose a observar y hacer observar los objetivos básicos y estatutos para el allí denominado “Proceso de Reorganización Nacional” y la Constitución Nacional.

Por esa misma Acta, se declararon caducos los poderes del Presidente de la Nación Argentina y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias, se dispuso disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las Provincias, remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los Tribunales Superiores Provinciales.

Este instrumento de la Junta Militar también decidió suspender la actividad política y de los partidos políticos a nivel nacional, provincial y municipal y las actividades gremiales de los trabajadores, empresarios y profesionales. De este modo, una vez efectivizadas las medidas aludidas, disponía el documento que la Junta Militar tendría que elegir al ciudadano que ejercería el cargo de Presidente de la Nación.

---

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

Por su parte, la Junta Militar dictó el Estatuto para el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”, con el objeto, según surge de su propio texto, de establecer las normas fundamentales a que se ajustaría el gobierno así instaurado en cuanto a la estructura de los poderes del Estado y su accionar dirigido a alcanzar sus objetivos básicos.

En otra Acta se fijaron éstos junto a los propósitos a alcanzar y, entre los primeros corresponde recordar, en lo que aquí interesa fundamentalmente, que se fijó allí como meta lograr la “vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que favorecen su existencia” (apartado 2.3 del documento citado).

Ahora bien, en algunas disposiciones dictadas por el propio gobierno militar instaurado con el golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, se advierte la íntima relación que existió entre ese acto de quebrantamiento al orden constitucional, y la puesta en marcha a nivel nacional de la masiva y sistemática represión que los propios Comandantes de la Junta Militar ordenaron desde las más altas cúpulas del poder usurpado.

La Orden Parcial N° 405/76 del mes de mayo de 1976 es bastante elocuente a ese respecto, cuando analiza en su apartado I distintos aspectos de la situación imperante a esa fecha. En efecto, en el punto b 1) “Fuerzas Amigas” se consigna que “El contexto en que se pueden desarrollar las operaciones contra la subversión ha variado con respecto a la situación que imperaba al impartirse la Directiva Nro. 404 (Lucha contra la subversión) debido a dos razones fundamentales: a) La asunción al Gobierno Nacional por parte de las FF.A.A. b) La aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado”.

Esta Orden Parcial manda a intensificar la ofensiva y se explaya sobre aspectos muy importantes que explican la gravitación que tuvo la represión en el ámbito del Gran Buenos Aires, bajo el Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

La Directiva Nro. 504/77 del Comandante en Jefe del Ejército, de abril de 1977, también dice, en retrospectiva, mucho acerca de la estrecha vinculación que existió entre los objetivos del autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” y su aparato ilegal de represión que aquí analizamos. Se puede advertir que en su capítulo 2.a.1), al analizar la situación nacional al mes de abril de 1977, se

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244

consigna que “La asunción del Gobierno Nacional por parte de las FFAA el 24 Mar 76, permitió concebir una ENC integral, coherente cuya aplicación fuese conducida desde el más alto nivel del Estado. Esto significó un cambio substancial de las condiciones en que se llevaba a cabo la LCS, haciendo posible aumentar considerablemente su eficacia, pero a un año de iniciado el PRN aún no se han alcanzado plenamente los resultados esperados, habiéndose producido desajustes o desequilibrios en la aplicación de las estrategias sectoriales que dieron como resultado logros disímiles que conspiran contra la imagen general y la eficiencia del conjunto”.

Ahora bien, es claro que esta pretendida Estrategia Nacional contra la Subversión, escondía al aparato organizado para la represión ilegal y su plan criminal. Desde el punto de vista sustancial –esto es, desde las efectivas prácticas represivas desplegadas- esta supuesta “estrategia” se tradujo en la masiva comisión de graves delitos como los que aquí se juzgan. En definitiva, es ciertamente incontestable que la perpetración del golpe de estado, el 24 de marzo de 1976, puso en marcha el verdadero plan criminal de represión.

Hace tiempo ya, la Excma. Cámara Federal fue categórica al expresar que “la implementación de tal sistema en forma generalizada fue dispuesta a partir del 24 de marzo de 1976, lo que parece indudable si se tiene en cuenta que una decisión de esa naturaleza implicaba, por sus características, el control absoluto de los resortes del gobierno como condición indispensable para garantizar la impunidad (...). Así lo demuestra palmariamente la circunstancia de que no se registren constancias sobre la existencia de los principales centros de detención con anterioridad a esa fecha”. (Cfr: su sentencia dictada en la Causa Nro. 13/84, Capítulo XX, apartado 2).

En el marco de este “Juicio a los Comandantes” se reunieron numerosos elementos de convicción que permitieron tener por acreditado que el comienzo de la aplicación general del aparato clandestino de represión se verificó, efectivamente, el mismo 24 de marzo de 1976.

***d) El plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) del mes de febrero de 1976***

Como ya se destacó, este plan no sólo importó la planificación del propio golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, sino también y

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

fundamentalmente contenía ciertos rasgos bien definidos de la represión ilegal aplicada en los hechos.

En primer lugar, corresponde citar algunas cláusulas de este Plan referidas a la operación dirigida a derrocar, como efectivamente ocurrió, al gobierno constitucional depuesto el 24 de marzo de 1976.

La primera de ellas tiene que ver con el objetivo básico de la operación, y dice así: “La JCG (ser refiere a la Junta de Comandantes Generales) ante el grave deterioro que sufre la Nación ha resuelto adoptar las previsiones para el caso de tener que destituir al Gobierno Nacional y constituir un Gobierno Militar” (ver capítulo I., bajo el epígrafe 2 “Situación”).

Sigue diciendo este Plan de febrero de 1976 que: “ La Armada y la Fuerza Área realizarán las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con el Ejército la destitución del Gobierno en todo el ámbito del país y facilitar la asunción del Gobierno Militar”, describiendo, a renglón seguido, las medidas para proceder a la detención del Poder Ejecutivo Nacional y las autoridades nacionales, provinciales y municipales que sean necesarias, de personas del ámbito político, económico y gremial que deban ser juzgadas.

Se establecen como otras de las medidas a adoptar por las Fuerzas Armadas, el mantenimiento del orden y/o su restablecimiento en las jurisdicciones que les compete según el Plan de Capacidades, con las modificaciones que se introducen en el anexo 10 y las que eventualmente pudieren acordarse a partir de la recepción del presente plan (ver su capítulo 1, apartado b, ítem 1). Esta disposición, se refiere, claro está, a la ya tan mentada zonificación en cuadrículas del territorio nacional, con las consecuencias que esto importó a los fines de la activación del aparato represivo ilegal.

El plan, acorde con su finalidad básica, es francamente minucioso en sus pormenores y detalles. Al concretar la misión, establece que “El Ejército Argentino realizará a partir del día D a la hora H las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con las otras FFAA, la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del Gobierno Militar y contribuir a la consolidación del mismo” (ver su capítulo 2). Así, divide la operación en tres fases: Preparación, Ejecución y Consolidación.

---

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

Es decisivo, ahora, detenernos a analizar el contenido del Anexo 2 de este Plan, pues versa sobre las medidas de inteligencia proyectadas contra quienes allí se consideran “opponentes”.

La definición que, como se consignará a continuación, se establece para los “opponentes” es bastante reveladora del modo en que, finalmente, el aparato desató masivamente su plan sistemático de represión como un ataque masivo sobre parte de la población. Esta concepción, como se verá, es tan amplia y vaga que permitió un uso indiscriminado, amplio y masivo, tan arbitrario e ilegal como las prácticas represivas mismas.

Dice el plan que: “Se considera oponentes a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer” (ver de ese Anexo 2, el Capítulo I, apartado a) bajo el título “Determinación del Oponente”).

A continuación, se embarca en la tarea de definir las características del “opponente”, estableciendo dos categorías, los activos y los potenciales. De este modo, la línea que separa a ambos tipos de “opponentes” la constituye el grado de participación actual que por entonces (cuanto menos al mes de febrero de 1976) exhibían, según el criterio del Plan, algunas de estas organizaciones o elementos integrados y a las posibilidades futuras de las restantes. En la categoría de “opponentes activos”, el Plan enumera no sólo las que considera organizaciones político militares, como E.R.P. y Montoneros, también incluye en un amplio listado a numerosas organizaciones políticas de izquierda existentes por entonces, y a las gremiales, estudiantiles y hasta de cuño religioso (ver las páginas 1 a 5 de dicho Anexo 2).

El Plan aclara que los dirigentes de ciertas organizaciones incluidas como “prioridad I” deben ser objeto de especial interés de los “Equipos Especiales” afectados a la “Detención de Personas”. Precisamente, en el Anexo 3 se ordena: “Detener a partir del día D a la hora H a todas aquellas personas que la JCG establezca o apruebe para cada jurisdicción, que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación y que deban ser investigados”, y “Proveer la detención de oponentes potenciales en la medida que éstos se manifiesten”.

---

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

Se prevé también la “elaboración de las listas de personas a detener” y que los procedimientos de detención estarán a cargo de esos “Equipos Especiales”.

Prescribe que cada Comando de Zona establecería en su jurisdicción los “Equipos Especiales” que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma, y que la planificación de los elementos a detener se haría sobre las listas que aquéllos confeccionen. A su vez, consigna que cada Comandante establecerá en su jurisdicción “lugares de alojamiento” de detenidos, incluyéndose la posibilidad de detener personas en dependencias militares.

Se advierte, como ya dijimos, sin mayor esfuerzo que en este Plan están delineados los trazos más básicos del aparato de represión ilegal y que la discrecionalidad para determinar “oponentes”, es en definitiva el criterio seleccionador que primó en las prácticas efectivas de la represión ilegal.

Tal modo de concebir a “oponentes” y “enemigos” permitió que se interceptara y sometiera al mismo plan sistemático de represión, con sus prácticas criminales, a dirigentes políticos, obreros y gremiales, trabajadores y empleados, abogados, psicólogos, maestros, médicos, farmacéuticos, veterinarios y demás profesionales de diversas ramas del saber, profesores y maestros, estudiantes secundarios, personalidades destacadas de la literatura, el cine, y de otros ámbitos de la cultura y el arte.

Con un abanico tan amplio de posibilidades, el aparato de represión y sus operadores podían –y efectivamente pudieron- encontrar a su “enemigo” en cualquier lugar y detrás de cualquier apariencia o condición. Entonces, nada mejor que dividir el espacio geográfico en cuadrículas (zonas, subzonas y áreas), rastrillar, perseguir e interceptar a terceros, detenerlos mediante violentos procedimientos, conducirlos a los centros clandestinos de detención para someterlos a tormentos y vejámenes aberrantes con el avieso fin de obtener nueva información que permitiese al propio aparato represivo y sus responsables seguir en marcha, iniciándose nuevamente el ciclo de atropellos sobre nuevos “enemigos” u “oponentes”.

En definitiva, producido el golpe de estado el 24 de marzo de 1976, el personal subordinado a los Comandantes de la dictadura “...detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencias de las fuerzas armadas las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244

las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente” (Cfr.: lo consignado por la Excma Cámara Federal, en el curso del capítulo XX, apartado 2 de su sentencia dictada en la causa Nro. 13/84 ).

La realidad de lo acontecido y probado hace tiempo en ese histórico proceso, y los hechos mismos que hemos debido juzgar aquí, permiten sin esfuerzo concluir que detrás de este Plan de febrero de 1976, estaban sentadas las bases mismas del aparato de represión ilegal y su plan criminal.

Y entonces, no hace falta mucho más para advertir que, por ejemplo, los aludidos “Equipos Especiales” intentaban ocultar con pretendida terminología técnica operativa a los Grupos de Tareas, y que debajo de la fachada de los denominados “Lugares de alojamiento (o reunión) de detenidos” se pretendieron enmascarar a los centros clandestinos de detención y tortura, como el involucrado en este juicio.

***e) La instalación de los centros clandestinos de detención en el espacio operacional del aparato de represión ilegal***

La decisión de instalar lugares clandestinos para el sistemático alojamiento en condiciones inhumanas de los cautivos y la aplicación de tormentos con el fin de obtener información rentable para seguir ejecutando el plan criminal, no podía ser ejecutada sin que los distintos mandos del aparato de represión tuviesen efectivo conocimiento de esto.

Planificar y ejecutar de manera permanente y masiva la represión criminal desatada como sistema, y mantener en operaciones estos centros clandestinos de detención y tortura, son actividades que sólo se explican racionalmente como la consecuencia de una actuación coordinada de un considerable número de sujetos, con distribuciones de poder diagramadas e impartidas por los altos mandos del aparato ilegal.

Una empresa criminal como ésta parece exigir toda una serie de recursos materiales y necesita contar con una infraestructura suficiente para asegurar la eficacia del plan, su clandestinidad y la consecuente impunidad de sus operadores.

Formar parte de un aparato de represión ilegal como el que la dictadura militar, enquistó y activó desde la estructura misma de las fuerzas armadas de un Estado cuyo poder usurpó, no parece que se pueda concebir sin que sus

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

operadores conozcan efectivamente sus engranajes más salientes y fundamentales. Ese conocimiento debe tener la extensión necesaria para abarcar a los objetivos más básicos del plan criminal, y al rol asumido con mayor o menor injerencia en los ámbitos decisorios o ejecutivos del aparato, o en ambos según el caso.

Al pertenecer sus operadores a una institución jerárquica y piramidal propia de toda fuerza armada, caracterizada por firmes relaciones de mando y obediencia entre superiores y subordinados, estas condiciones se reprodujeron en el aparato ilegal de represión. Esta transmisión de rasgos del quehacer castrense al aparato organizado para la represión ilegal, permite efectuar la siguiente conclusión.

Así como no parece posible desempeñarse con éxito en una fuerza armada de un estado de derecho sin conocerse mínimamente los fines más básicos de la unidad o grupo operacional de pertenencia, tampoco es razonable suponer que alguien pueda ejercer algún rol de peso, dentro de un aparato de cuño militar organizado para la ejecución de prácticas sistemáticas de represión ilegal, sin saber y conocer cuál es la misión y cuál es su rol asignado.

La manifiesta ilegalidad y clandestinidad del aparato de represión y la necesaria comisión de graves crímenes contra la humanidad que su ejecución en el tiempo implicaba necesariamente, llevó a sus operadores a extremar el ocultamiento y enmascaramiento de todo lo actuado, persiguiéndose con ello obtener impunidad para sí y para terceros.

### **B) Los hechos ocurridos en el centro clandestino de detención “Virrey Cevallos”**

#### ***i. La labor de inteligencia dentro de la Fuerza Aérea Argentina***

En el debate desarrollado en 2018, la prueba rendida e incorporada permitieron concluir que el centro clandestino de detención bajo estudio constituyó una base operativa de la Fuerza Aérea Argentina con el principal objetivo de lograr información sobre atentados sufridos por la propia fuerza.

Sabido es que el plan de represión instaurado durante la última dictadura militar tuvo como eje central la actividad de inteligencia, que permitiría detectar al enemigo para luego eliminarlo. Que se trató en efecto de una actividad cardinal del régimen puede advertirse por la documental a que hicieramos referencia supra en el apartado anterior vinculado al contexto histórico de los hechos investigados; a saber, las Directivas 1/75 del Consejo de Defensa, 404/75 del

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

Comando General del Ejército, Orden Parcial 405/76 y la Orden de Operaciones 9/77, entre otras.

En ese contexto, resultó penosamente útil la puesta en marcha de centros clandestinos de detención. En estos horribles sitios, las personas detenidas fueron sometidas sistemáticamente a los más variados mecanismos de tortura y desaparecidas, produciendo desconcierto en la sociedad y asegurando la clandestinidad y la impunidad de todo cuanto tenía lugar dentro.

Como hemos visto, la “Lucha contra la subversión” que se llevó adelante con estos métodos implicó en un plano ya más formal, la división del territorio nacional en zonas y subzonas. A la Fuerza Aérea Argentina le fue asignada, a partir del 14 de junio de 1976, la subzona 1.6, de conformidad al fraccionamiento efectuado por el denominado *Plan de Capacidades* para el año 1972 y mantenido por la Orden nro. 1/75 y la Directiva 404/75 del Consejo de Defensa y del Ejército Argentino. Integraban esa subzona los Partidos de Morón, Merlo y Moreno, de la provincia de Buenos Aires.

La responsabilidad en la organización de la subzona 1.6 estuvo a cargo del denominado “Comando de Agrupaciones Marco Interno” -el CAMI-, quien, en cumplimiento de esa tarea de organización, dictó la Orden de Operaciones 2/76 “Provincia”. Dicha Orden establece que el objetivo a cumplir era “[e]jecutar operaciones militares y de seguridad ininterrumpidamente hasta nueva orden, para detectar y aniquilar a las organizaciones subversivas” –punto 10-.

A su vez, a estos fines, se crearon la Fuerza de Tareas 100 y el Grupo de Tareas 46. A la primera, se le subordinaban medios de las agrupaciones “Morón”, “El Palomar”, “Mariano Moreno” y “GIVA” (Grupo 1 de Vigilancia Aérea). Cada una de esas agrupaciones pasó a conformar el Grupo de Tareas –los GT 10, 11, 12 y 13-, que además integraban la Plana Mayor que asistía a la Fuerza de Tareas 100 y que se distribuyeron las jefaturas de las áreas en las que se subdividía la subzona.

Por su parte, el Grupo de Tareas 46 –número que se asignó por la superposición territorial entre ese GT y la Comisaría nro. 46 de la P.F.A.- se conformó con elementos de la Agrupación Buenos Aires de la Fuerza Aérea Argentina, operando en una subárea creada dentro del Área II, a cargo de Regimiento





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

I de Patricios, a saber: el territorio comprendido entre el aeroparque metropolitano Jorge Newbery y el Edificio Cóndor.

No debemos soslayar en este análisis que los dos ámbitos geográficos que correspondieron a la Subzona 1.6 y al Grupo de Tareas 46, constituyeron zonas donde se situaban edificios o predios de la Fuerza Aérea. En la Subzona 1.6 se hallaba la I Brigada Aérea de “El Palomar”, la VII Brigada Aérea de Morón, la VIII Brigada Aérea Mariano Moreno y el Grupo I de Vigilancia Aérea de Merlo. Y dentro de la subárea asignada al GT 46, se encontraban la Base Aérea Militar de Aeroparque y el Edificio Cóndor, ambos de esta Ciudad. Así, bien puede colegirse que la Fuerza Aérea procuró mantener el control de esos territorios por hallarse en ellos sus bases.

Asimismo, como hemos ya señalado, debemos resaltar que, en oportunidad de practicarse el allanamiento del domicilio de Omar Domingo Rubens Graffigna, se secuestraron las Ordenes de Operaciones 1/76 de la Jefatura del Área II de la Subzona Capital Federal y 1/81 “Calle” del Comando de Agrupación Buenos Aires, leyéndose de la primera de ellas: “Elementos Agrupación Seguridad Buenos Aires de la Fuerza Aérea Argentina, Subárea 46. Organizará, educará y alistará los elementos a disposición a efectos de estar en condiciones, a partir del 24 de mayo del 76, de ejecutar las siguientes operaciones militares [vgr.] patrullajes diarios con control asistemático de vehículos y personas en bares, confiterías, etc.; persecución, previa orden de esta jefatura de área o cuando las circunstancias lo aconsejen; cerco, emboscada, incursión y golpe de mano, previa orden de la jefatura de área”.

En este marco, donde la Fuerza Aérea Argentina cumplió una parte propia de la Lucha contra la subversión, la actividad de inteligencia se hizo a través de la Jefatura II de Inteligencia, dependiente del Estado Mayor General. Determinado ello, varios elementos de prueba llevaron a este Tribunal a afirmar que, al menos para el año 1976, esa Jefatura formaba parte integrante del organigrama de la Fuerza. Ver al respecto, el informe confeccionado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa de la Nación; las fojas relativas a los destinos en el legajo personal del agente civil de la FAA José Antonio Nogueira; los propios organigramas incorporados por lectura, entre otros.

La estructura de la Jefatura II de Inteligencia sufrió algunas modificaciones en el año 1976, cuestión a la que ha hiciera mención la propia Orden de Operaciones 2/76 del CAMI. Así, el 22 de junio de 1976, mediante la Resolución

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244

509/76 –publicada en el BAR 1938-, se crean, bajo su dependencia, cinco regionales de inteligencia, entre ellas la RIBA. De igual modo, el 18 de julio de 1977, a través de la Resolución 256/77 (publicada en el BAR 1964) se dispuso crear el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA), que dependería de la Jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina y cuya misión consistiría en “Reunir y transmitir la información de interés de los distintos marcos de responsabilidad de la Fuerza Aérea; realizar las actividades de contrainteligencia que se le ordenen; y ejecutar las tareas específicas de la especialidad”; estas modificaciones fueron fundamentales en la nueva función que se le asignara a la Fuerza Aérea Argentina.

Asimismo, contamos con las respectivas felicitaciones que los superiores dirigieron al titular de la Jefatura II de Inteligencia, Comodoro Francisco Salinas, con motivo de su labor para el desarrollo de aquella reestructuración (ver fojas de calificaciones de legajo personal de Salinas).

Graffigna, entonces Jefe del Estado Mayor, indicó que “[c]omo jefe de la Subjefatura de Inteligencia ha debido desarrollar una tarea que califico de excepcional, pues tuvo que remontar en forma integral los distintos aspectos de esa actividad y adaptar la J-II para servir a las reales necesidades que el país y la institución exigían”; mientras que Ramón Orlando Agosti, señaló: “[a] su dedicación e idoneidad se debió la transformación de la Jefatura II para responder a una nueva función, cual es la lucha contra la subversión, cosa que realizó con pleno éxito”.

Además, mediante la Resolución 256/77 del 18/7/1977 -publicada en el BAR 1964-, se dispuso crear el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA) dependiente de la Jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina.

En sus considerandos, se asentó: “[q]ue es conveniente desarrollar dentro de la Jefatura II Inteligencia del Estado Mayor General un organismo adecuado para la realización de tareas específicas anteriormente no previstas”. “Que en consecuencia es necesario reestructurar el citado organismo para permitirle un accionar más funcional”.

En función de ello, el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea resolvió: “1°. Crear, a partir del 18 de julio de 1977, el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA) que dependerá del Jefe II Inteligencia ... La estructura

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

*orgánica será la que determine la Jefatura II Inteligencia, estableciéndose la siguiente tarea: Reunir y transmitir la información de interés de los distintos marcos de responsabilidad de la Fuerza Aérea; realizar las actividades de contrainteligencia que se le ordenen y ejecutar las tareas específicas de la especialidad”.*

La Jefatura II determinó su estructura orgánica, y dispuso que las tareas del servicio serían “[r]eunir y transmitir la información de interés de los distintos marcos de responsabilidad de la Fuerza Aérea; realizar las actividades de contrainteligencia que se le ordenen; y ejecutar las tareas específicas de la especialidad”.

Además, en aquella primigenia decisión de fondo (27 de diciembre de 2018), al tratar la responsabilidad de Jorge Luis Monteverde, se acreditó que, en el período enero 1976 a octubre 1977, prestó funciones en el Departamento Interior de la Jefatura II de Inteligencia y para el período octubre 1977 a octubre 1978, lo hizo en la S.I.F.A.

De lo expuesto, se advierte que la Fuerza Aérea Argentina se sumó al Plan de Represión instaurado, estableciendo modificaciones y organismos, y dotándola de los recursos que fueran necesarios para el buen cumplimiento de la labor.

### ***ii. La dependencia operacional del centro clandestino de detención a la Fuerza Aérea Argentina***

Tal como se ha señalado al dictar sentencia condenatoria de los coimputados, ha quedado demostrado en el juicio oral y público que el centro clandestino de detención “Virrey Cevallos” fue operado por el personal de la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, en particular por el Servicio de Inteligencia “SIFA”.

Como primer elemento, contamos con los contratos de locación suscriptos por José Antonio Nogueira, integrante de la FAA, con los propietarios del domicilio: Leonardo y Roberto Río; éste último depuso bajo juramento –declaración testimonial incorporada por lectura en los términos del art. 391 inc. 3ro. del C.P.P.N.- y rememoró que la propiedad de la calle Virrey Cevallos 628/32 la adquirieron aproximadamente en 1970 o 1971, mediante un remate llevado a cabo por el Banco Municipal. Respecto del uso que le dieron al inmueble, agregó: *“en un primer momento la utilizábamos como depósito del comercio que teníamos, ya que nos*

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

*dedicábamos a la venta de café y té. Ese uso le dimos hasta el año 1977 aproximadamente, fecha en que comenzamos a alquilarlo. Así, hasta que vendimos la casa en el año 1998 aproximadamente, la misma estuvo alternativamente alquilada o bien desocupada a la espera de nuevos inquilinos”* (cfr. fs. 157/vta.).

Pese a no recordar los nombres de los primeros inquilinos, sí recordó que éstos estuvieron en posesión de la propiedad hasta el año 1980 aproximadamente y que lo habían alquilado para ocuparlo como oficinas; y que posterior a ello, la propiedad fue alquilada por una gráfica que estaba instalada enfrente del inmueble. Además, aportó al expediente los originales de dos contratos de alquiler suscriptos entre Roberto Río y José Antonio Nogueira. El primero de ellos fue suscripto el 29 de junio de 1980, en la cláusula tercera del mismo se asentó: *“Las partes dejan expresamente convenido que esta locación se considera que rige desde el primero de enero de mil novecientos ochenta, fecha desde la cual el locatario se encuentra en el uso y goce de esa locación”* (cfr. fs. 162/vta.). La cláusula cuarta indicaba que el inmueble tendrá destino para su uso como oficinas.

El segundo, fue suscripto entre las mismas partes, el 10 de mayo de 1982; al igual que en el anterior, del cual era una prórroga, en su cláusula tercera se consignó: *“Las partes dejan expresamente convenido que esta locación se considera vigente desde el 01 de enero de 1982, fecha desde la cual El Locatario se encuentra en el uso y goce de la locación”* (cfr. fs. 160/vta.).

La lectura de ambos documentos, en particular las fechas y lo establecido en la cláusula tercera, permiten inferir que se trata de prórrogas de un original contrato cuya suscripción bien podría remontarse a 1976.

Parte de este análisis lo constituye además saber qué rol tuvo José Antonio Nogueira, cuya partida de defunción fue incorporada por lectura –obrando a fs. 3623.

Surge del informe de la Fuerza Aérea Argentina sobre el nombrado –obrando a fs. 1610/1- que revistó como Agente Civil de Inteligencia desde el 1° de agosto de 1952 hasta el 1° de mayo de 1972 y pasó a revistar como personal contratado desde el 1 de julio de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1989.

De su legajo personal, se conoce que se desempeñó entre 1958 y 1971 en diferentes dependencias de la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea; entre ellas, en el periodo “octubre 1968-septiembre 1971” prestó funciones en

---

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

diferentes divisiones del Departamento Interior de dicha Jefatura; el 18 de diciembre de 1969, en su condición de In. 8 solicitó se le conceda la jubilación de la institución (cfr. fs. 11), la cual le fue finalmente acordada en diciembre de 1971; dos años más tarde, el 8 de julio de 1974, el Brigadier José Antonio Nosedá, Jefe II Inteligencia, requirió al Comandante de Personal se ordene el alta mediante el régimen de contrato de José Antonio Nogueira, con vigencia desde el 1° de julio de 1974. Ahora bien, llamativamente, el legajo de Nogueira no contiene los contratos suscriptos a partir de entonces.

No obstante, otros elementos permiten concluir que a partir del 1974, Nogueira se desempeñó como personal contratado vinculado a la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea y que los contratos de mención, los firmó en representación de esa fuerza.

Primero, del informe de la Fuerza Aérea Argentina obrante a fs. 3578/3593 y relativo a los servicios que Nogueira prestó allí, se extrae que *“en 1976 el Estado Mayor General de la Fuerza Aérea lo contrata para prestar servicios como PCI retirado. En el año 1977 le autorizaron a instalar y dirigir la agencia de investigaciones privadas «Danta», ubicada en la calle Tronador 4060, Capital Federal”* (cfr. fs. 3592). En el propio informe se indica a su vez que, hasta 1972, Nogueira había prestado servicios dentro del Subcuadro “C2” que corresponde a personal de “Agentes Secretos”.

Asimismo, contamos con la causa nro. 5003/84, caratulada *“Santamaría Guillermina Elsa Carlota s/privación ilegítima de la libertad en su perjuicio”*, investigación relativa a la desaparición de la nombrada Santamaría, quien habría estado alojada ilegalmente en un inmueble que Nogueira alquilaba a la familia Río, sito en la calle Franklyn 941/5. En dicho expediente, Nogueira fue citado a declarar en calidad de testigo el 6 de noviembre de 1985 y, preguntado por sus actividades profesionales, expresó que hasta 1972, año en que se jubiló, se desempeñó como Agente Civil, Auxiliar de 7ma., en la Fuerza Aérea Argentina, prestando servicios en el Departamento Ceremonial, de carácter administrativo, dijo que como agente civil de dicha fuerza trabajó desde el año 1951 hasta el año en que se jubiló, siempre en el mismo sector. Al ser preguntado si, en algún momento de su desempeño en la Fuerza Aérea Argentina, prestó servicios en el área o Jefatura de

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

Inteligencia, dijo que nunca prestó servicios en dichos sectores, si bien reconoció saber que existían.

A partir de las diversas constancias glosadas en el expediente y de las declaraciones testimoniales allí recibidas, incluso por el reconocimiento fotográfico de la propiedad por una de las víctimas, se concluyó que en el domicilio de Franklyn 941/5 habían tenido lugar las detenciones ilegales de Guillermina Santamaría Woods y Alfredo Mario Bufano el 8 de julio de 1976.

De igual modo, se logró establecer que esa casona era propiedad de Eduardo Río y se hallaba, en 1976, alquilada a José Antonio Nogueira, quien por ese motivo fue citado como testigo. A lo expuesto anteriormente como parte de su declaración, y preguntado sobre el contrato en cuestión, explicó que por una relación de amistad con Eduardo Río, alquiló el inmueble en miras a establecer en dicho sitio un negocio dedicado a la compraventa de café, yerba, té, etc., para lo cual el inmueble haría las veces de depósito. Refirió también que la sociedad no se concretó.

Leonardo y Roberto Río eran hijos de Eduardo y, como fue reseñado anteriormente, Leonardo en su declaración testimonial incorporada por lectura recordó que su familia se dedicaba a la venta de café y té.

De este modo, podemos establecer que dos propiedades alquiladas por José Antonio Nogueira, vinculado a la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, fueron utilizadas como lugar de alojamiento de detenidos ilegales en el marco del desarrollo de las actividades represivas por parte de esta fuerza.

A su vez, Miriam Lewin contó ante este tribunal: “dos o tres veces en ausencia del resto del personal de la casa me llevaron a lavar los platos de la cocina, que para mí era una especie de gran recreo. Y ahí vi el logo de la Fuerza Aérea en un plato. Además de que uno de los guardias una vez riéndose decía «Nosotros somos de la SIA», «Nosotros somos de la SIA», «¿Sabés de dónde somos?», y yo realmente no sabía de dónde eran”.

Más adelante en su relato se refirió al siguiente centro clandestino de detención en que estuvo (ESMA) y su cautiverio allí le brindó algunos datos respecto de su anterior lugar de alojamiento. Expresó en instancia oral: “[d]espués supe que había cooperación entre la ESMA y Virrey Cevallos, que de hecho la Fuerza Aérea tenía un cuarto para torturar en Capuchita, pero que como se descubrió un (...), lo hicieron levantar. Esto me lo contaron Lila Pastorutti y Pilar Calveiro. Pilar Calveiro,

---

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

justamente, había sido secuestrada por Fuerza... había permanecido en centros clandestinos de Fuerza Aérea y ella pudo hablar con Joaquín. Yo creo que me dijo en Mansión Seré, pero pudo haber sido también en la comisaría de Castelar. Y que sabía que estaba herido, o sea que siguió ese circuito evidentemente. Todos en la ESMA sabían que yo era la chica de la Fuerza Aérea. De hecho, fui cargada porque yo llevaba un antifaz aeronáutico, porque era distinto a los antifaces que se usaban para ocultar la vista de los secuestrados y desaparecidos en la ESMA. El de la ESMA era mucho más parecido al que se usan en los aviones. Yo les decía que en realidad yo no sabía, y ellos me decían «sí, lo sabemos bien porque los que te trajeron son de la Fuerza Aérea», de manera que ahí terminé de confirmar eso. Me habían enviado de Fuerza Aérea”.

La damnificada ya había hecho mención a algunos de estos recuerdos en su primer testimonio ante la organización Human Rights Watch. Allí, respecto del personal que operaba en el centro de detención “*Virrey Cevallos*”, Lewin sostuvo: “[d]esde este momento empecé a tener la sospecha, confirmada meses más tarde, de que había sido secuestrada por un grupo perteneciente a la Fuerza Aérea. Estaban muy familiarizados con la carrera del brigadier”.

Recordemos que, al deponer en esta instancia oral, sobre el mismo momento en que fue capturada, dijo “me di cuenta que estaba directamente relacionado con la búsqueda de mi amiga Patricia Palazuelos, que era hija de un brigadier y que había colocado un explosivo en el edificio Cóndor, cosa que yo no sabía. Lo único que supe después es que, como no querían dar cuenta del atentado, dijeron que se había tratado de una falla estructural. Esto es lo que publicaron en el diario. A Patricia yo no la había visto nunca más, no había tenido más contacto con ella, pero cuando llegamos a un lugar, que ellos estaban muy interesados en que yo creyera que era la Comisaría 44. De hecho, permanentemente me decían «Somos policías», «Somos policías», «Somos policías», o sea, constantemente responsabilizaban a la policía de lo que ellos estaban haciendo”.

En términos muy similares se expresó al prestar declaración testimonial en la causa 13/84. En dicha oportunidad, ante preguntas dirigidas a la identificación de este lugar de cautiverio, indicó “uno de los datos es que escuché una vez una conversación entre dos de las personas que revistaban en ese lugar, una le decía a la otra, andá a la ferretería de acá a la vuelta, en Santiago del Esperero o antes

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

de llegar a Chile; escuché mencionar varias veces la playa del departamento, por lo que deduzco que puede tratarse del Departamento Central de Policía, en las ocasiones en que se me sacaba con auto, que fue cuando se me trasladó del otro lugar a éste y en otra ocasión más, en que me sacaron a frecuentar los lugares donde presuntamente podía estar mi amiga Patricia Palazuelos, al llegar a la esquina de Entre Ríos e Independencia, me decían agachate [...] yo entiendo que era un lugar que dependía de la Fuerza Aérea [...] estaban muy interiorizados de la carrera del Brigadier Palazuelos, y se mostraban muy consternados porque la hija le habían arruinado la carrera [...] en una oportunidad unos guardias en tren de broma me dicen «vos sabés quiénes somos nosotros», le digo «no, realmente no sé», «vamos, sí debés tener algún dato», «no, realmente no sé quiénes son», «nosotros somos de la SIA, hay que ser muy inteligente para entrar a trabajar donde estamos nosotros», yo entiendo que la SIA es el Servicio de Inteligencia Aeronáutico, además al llegar a la Escuela de Mecánica de la Armada, todos los detenidos y todos los oficiales me dijeron «¿vos sos la que viene de Fuerza Aérea?» a lo que yo contesté «no sé, tengo algunos datos pero no son seguros, «sí, sí, vos sos la que viene de Fuerza Aérea», y durante mucho tiempo, se me conoció en la Escuela de Mecánica como la chica de la fuerza aérea”.

El vecino de la propiedad, Gustavo Fernando Chabay, también prestó testimonio aquí, expresando que a fines del año 1975, principios de 1976, su padre, que tenía un teniente coronel amigo que había pasado a retiro en el año 1955, y había estado en la SIDE, entre otros destinos, le informó a su padre que las personas que estaban ocupando la morada eran “servicios de aeronáutica, pero que la casa la iban a usar para oficina”.

Por otro lado, hace al cuadro probatorio respecto a la dependencia operacional del centro de detención a la Fuerza Aérea Argentina que la testigo Vilma Gladys Aoad, al practicar la medida de reconocimiento fotográfico en instrucción, reconoció, con un alto grado de probabilidad, a José Félix Morilla como a una de las personas que intervino en dos de los operativos de detención que padeció. Morilla, al momento de los hechos se desempeñaba como Auxiliar de la División “C” del Departamento Interior de la Jefatura II Inteligencia y era el superior jerárquico inmediato de Jorge Luis Monteverde.

En línea jerárquica hacia arriba, Morilla recibió, durante el período 1977-1978, calificaciones del Vicecomodoro Jorge Alberto Espina -como Jefe de la

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

División "A" del departamento de mención- y del Comodoro Gustavo Adolfo Revol -en su condición de Jefe del mismo Departamento Interior-.

Las fojas de calificaciones de Jorge Luis Monteverde y de José Félix Morilla permiten observar que, con la creación del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea en el mes de julio de 1977, quienes prestaban funciones en el Departamento Interior de la Jefatura II, pasaron con los mismos cargos y funciones a la nueva dependencia.

Por su parte, en la foja de calificaciones 1976-1977 del Vicecomodoro Jorge Alberto Espina, surge que se desempeñó como Jefe de la División "C" del Departamento Interior y, en tal condición, fue calificado por el Comodoro Gustavo Adolfo Revol -Jefe del Departamento Interior- y por el Brigadier Francisco Salinas -Jefe II Inteligencia a quien Graffigna calificó en ese período-.

En el periodo siguiente -1977/1978-, Espina pasó a revistar en el Servicio de Inteligencia de la Jefatura II, destinado a la División "A", desempeñándose como Jefe de dicha división; y fue calificado por los mismos superiores.

Por su parte, el Jefe del Departamento Interior durante el periodo 1° de octubre de 1976 al 30 de septiembre de 1977, posteriormente Jefe del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, Comodoro Gustavo Adolfo Revol, fue calificado por dos superiores: el Brigadier Francisco Salinas -Jefe II Inteligencia- y el Brigadier Mayor Omar Domingo Rubens Graffigna -Jefe Estado Mayor General de la Fuerza Aérea-.

Por otro lado, a fs. 219 del expediente CONSUFA en el que se tramitaron las condenas de Osvaldo Antonio López y Vilma Gladys Aoad por los atentados a la 8va. Brigada Aérea de Moreno, surge que el 4 de agosto de 1977 el Cte. Operaciones Aéreas recibe una nota por parte del jefe II, Brigadier Francisco Salinas, donde indicó que dicha jefatura "pudo determinar que la responsabilidad del hecho vinculado a la existencia de artefactos explosivos en los tanques de combustibles de las aeronaves Mirage III recaen sobre el Cabo 1° Osvaldo Antonio López, que se encuentra detenido e incomunicado en dependencias de la Brigada Aérea VII".

Esta prueba documental también exhibe la conexión entre los hechos de privación de la libertad ocurridos en el centro de detención pesquizado en autos, el

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244

específico interés que se perseguía con su puesta en funcionamiento y las investigaciones y tramitación formales de la dilucidación de aquellos específicos atentados sufridos por la Fuerza. Es que, en efecto, es posible establecer un común denominador que, al menos respecto de los casos que mencionaremos, da cuenta de las actividades de contrainteligencia que se llevaban a cabo en el centro clandestino de detención “Virrey Cevallos”; función que, como vimos, formalmente fue establecida desde el nacimiento mismo de la SIFA.

Se trata de la investigación de atentados o intentos de atentados que tuvieron lugar en distintas bases de la Fuerza Aérea Argentina. Como quedó reseñado párrafos atrás, Lewin había sido compañera del colegio secundario de Patricia Palazuelos, hija del Brigadier Néstor y era buscada por su supuesta intervención en un atentado ocurrido en el edificio “Cóndor”; Osvaldo Antonio López fue acusado de colocar explosivos en los aviones Mirage III de la Fuerza Aérea en la VIII Brigada Aérea; Carlos Gurbanov fue inquirido por un fallido atentado con explosivos ocurrido en aeroparque pocos días antes de su secuestro el viernes 18 de febrero de 1977; a José Osuna lo interrogaron insistentemente sobre sus habilidades para armar bombas; y a Juan Crisoto Alcaraz lo confundieron con una persona a la que vinculaban con el asesinato de dos personas.

Por último, no podemos olvidar que tal como ha acreditado el tribunal en la anterior decisión –distinta integración-, el autor directo de los hechos sucedidos en el centro clandestino de detención que tenemos acreditado prestó tareas permanentes en él –Jorge Luis Monteverde-, revistió en la Fuerza Aérea Argentina, abonando a la conclusión de que el sitio clandestino, operacionalmente, dependía de ella.

En razón de los elementos aquí analizados podemos considerar constatado que el centro clandestino de detención y tortura conocido como “Virrey Cevallos” actuó bajo dependencia de la Jefatura II Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina.

### ***iii. La ubicación geográfica y estructura edilicia en el centro de detención***

El centro clandestino de detención denominado “Virrey Cevallos” funcionó en la casona de dos plantas sita en la calle Virrey Cevallos 628/30/36 de esta ciudad. El tribunal -con diferente integración- practicó en 2018 una inspección

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

ocular en el sitio verificando que, a diferencia de otros centros clandestinos, el conocido como “*Virrey Cevallos*” se emplazó en un inmueble que aparentaba ser una casa más, ubicada en el barrio porteño de Monserrat, rodeada de comercios, casas y edificios de departamentos.

La manzana en la cual se ubica este inmueble se halla delimitada por las arterias Virrey Cevallos, México, Chile y Presidente Luis Sáenz Peña. Su identificación se logró principalmente merced a los datos obtenidos por una de las víctimas, Osvaldo Antonio López, quien una semana después de encontrarse secuestrado allí, pudo fugarse logrando ver las calles que circundaban la casona, su frente, los comercios de alrededor.

Al respecto, en oportunidad de prestar su testimonio en este tribunal, dijo: “[e]scuché la voz de una mujer que había en la celda de enfrente -o sea, me di cuenta que había otro secuestrado- y a los siete días me pude fugar por un descuido de la guardia. Escapé por los techos del edificio. Primero me dirigí a la celda de enfrente, donde yo había escuchado la voz, a ver si yo podía abrir esa celda, y no pude. Bajé una escalerita que había. La intención era ir adonde suponía que estaba la guardia. Ahí escuché ruidos, entonces volví, trepé por el caño y salté a los techos vecinos [...] cuando yo me fugo, me vuelvo hasta la esquina a mirar los cartelitos. Sabía que estaba en Virrey Cevallos y México, y eso en algunos testimonios lo llegué a mencionar. Quería saber dónde estaba, porque yo no conocía la Ciudad de Buenos Aires. De hecho, me costó ubicarme después de la fuga dónde estaba y por eso me fijé en dónde estaba ubicado. No volví a ese lugar hasta muchísimos años después, pero sí, totalmente identificable para mí el lugar.”

A su vez, otra de las víctimas, Miriam Lewin, al brindar sus dichos en la causa 13, aportó el siguiente relato con indicación de varios datos vinculados a la ubicación del sitio: “escuché una vez una conversación entre dos de las personas que revistaban en ese lugar, una le decía a la otra, «andá a la ferretería de acá a la vuelta, en Santiago del Estero o antes de llegar a Chile»; escuché mencionar varias veces la playa del departamento, por lo que deduzco que puede tratarse del Departamento Central de Policía, en las ocasiones en que se me sacaba con auto, que fue cuando se me trasladó del otro lugar a éste y en otra ocasión más, en que me sacaron a frecuentar los lugares donde presuntamente podía estar mi amiga Patricia Palazuelos, al llegar a la esquina de Entre Ríos e Independencia, me decían «agachate», otro de

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

los datos es que en una oportunidad, cuando uno de los guardias me lleva a barrer el patio del lugar, se abre el portón de la calle, porque alguien toca el timbre y uno de los guardias al abrir la puerta, me permite ver que la calle era angosta y que la numeración de la vereda de enfrente constaba de sólo tres números”.

Por último, se cuenta con el relato de Fernando Alejandro Gurbanov, hermano de la víctima que narró ante este Tribunal –en su anterior integración- lo siguiente: “[c]uando volvió a casa [en referencia a la liberación de Carlos luego de estar un mes detenido ilegalmente], contó algunas cosas. Algunas cosas que había escuchado, cosas que pudo haber visto. Por ejemplo, algún comentario de haber escuchado que dos de las personas que estaban ahí, él estando encapuchado, decían «¿Vos cómo te vas?», «Me tomo el colectivo 168»; de haber visto por abajo de la venda o en algún momento un cartón de pizza que decía «Cachavacha» y «La pipa de mi papá». Además, respecto del operativo de secuestro que él mismo presenció, explicó que unas cinco personas lo llevaron a cabo y uno de esos sujetos “fue el que yo tiempo después de haber sido liberado mi hermano y que se haya ido al exterior, lo vi caminando por la calle, y al que seguí, y lo vi a entrar en Virrey Cevallos 630 [...] meses -en el '77 mismo- después de que mi hermano ya estaba viviendo en el exterior, yo trabajaba de cadete en una empresa metalúrgica y me mandan a hacer un trámite. Me bajé en Luis Sáenz Peña y México, levanto la vista y veo caminando a uno de los integrantes del grupo que realizó el operativo en mi casa junto con otro que no reconocí, y los vi caminando en mi dirección, digamos, por México, como viniendo a mí. Yo bajé la cabeza, me crucé la calle y los seguí, los empecé a seguir. Y bueno, llegaron hasta Virrey Cevallos, doblaron, y los vi entrar. Vi que se anunciaban en lo que después me fijé que era el 630. Como si fuera un guardia, desde un balconcito, una ventanita, se asomó, les dio el okey, y ellos entraron (...) en su momento, la casa no tenía número, y yo lo habré deducido por la secuencia de numeración. Tiempo después, bueno, apareció el 630.”

De este modo, el sitio donde funcionara el centro de detención logró ser individualizado y el tribunal en aquel entonces practicó una inspección judicial (12/11/18), pudiendo verificar detalladamente su exterior e interior y, previa toma de juramento y en presencia de las partes, escuchar los relatos de Osvaldo Antonio López, Miriam Liliana Lewin, Carlos Fernando Gurvanob, Oscar Osuna y Vilma Gladys Aoad.

---

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

Conforme lo expresaran las víctimas que asistieron a la inspección judicial como el arquitecto Gonzalo Conte que depuso en el debate, tanto el frente de la vivienda como la distribución interna de la actualidad, respetan los que tenía en la época en que funcionó como centro clandestino de detención, recordando que el ingreso al lugar se llevaba a cabo por la entrada del garaje, señalando todos ellos que fueron introducidos al sitio en los vehículos en que eran trasladados y algunos recordaron el portón de acceso.

Hay un entrepiso al frente que ocupa casi todo el ancho de la propiedad y al que se accede por una escalera de cemento que da a la entrada del garaje. Según relató Lewin, allí se ubicaba la guardia.

La última de las tres habitaciones de la planta baja -de aproximadamente cuatro por seis metros, de techos altos y piso de madera- fue individualizada por las víctimas como “*sala de tortura*”, es decir, el espacio donde los cautivos eran sometidos a sesiones de interrogatorio bajo la imposición de tormentos físicos.

Contiguo a la “*sala de torturas*” y hacia el fondo de la propiedad se halla un pequeño patio interno. Sobre la pared medianera del fondo existe una pileta recubierta de azulejos celestes mientras que sobre la pared que da a la “*sala de torturas*”, se erige una escalera de cemento que conecta a un angosto pasillo que rodea tres de los laterales del patio y permite el acceso a dos habitaciones que se encuentran en el entrepiso.

La pequeña habitación del sector izquierdo del patio es de aproximadamente dos por dos metros y posee una puerta doble de madera. En ella, conforme manifestó Lewin, guardaban las armas. Enfrentada a esta habitación se ubican dos pequeños baños con puertas de chapa. El lindero a la “*sala de torturas*” fue el reconocido por las víctimas como el que les hicieron usar durante su cautividad aquí.

Continuando con la descripción, por la escalera de cemento que da al patio trasero se asciende hasta un pasillo aún más angosto que se ubica como en un entrepiso y al cual dan dos pequeñas habitaciones: La baranda del pasillo es de cemento. La primera de las habitaciones se encuentra sobre los baños que dan al patio, y se trata de un ámbito de reducidas dimensiones –aproximadamente dos metros de largo por un metro y medio de ancho, de techos bajos de los cuales

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

sobresalen caños de desagüe pluvial-, cuyo ingreso se realiza por una puerta doble de madera, maciza en la parte inferior y con vidrios partidos en la superior. Contigua a la puerta existe una muy pequeña ventana que da al pasillo. Se trata de la habitación que sirvió de celda para el alojamiento de Miriam Lewin durante los más de diez meses que estuvo privada de la libertad en este centro de detención.

Lewin explicó que desde esta “celda” se escuchaban los gritos de la “sala de tortura”, la música y radio que ponían los ruidos de las máquinas de escribir en el horario de oficina, los ruidos del *garaje* y del portón cuando entraban y salían autos, los gritos cuando iban a salir y buscaban armas, la voz de la otra celda cuando iban los guardias a hablar con los secuestrados, los ruidos de los departamentos vecinos.

También indicó que estaba todo el tiempo encerrada en dicha habitación y que solamente la sacaban para ir al baño, algunas veces la sacaron a lavar ropa en el patio de abajo, alguna vez adelante a barrer.

Frente a esta celda, se halla otra de similares dimensiones, a la cual se accede por un angosto pasillo, con piso de madera de listones de pinotea. Este cuarto fue reconocido por José Osuna y Osvaldo Antonio López como el lugar en que fueron mantenidos en cautiverio en el lugar.

Retomando el recorrido desde el ingreso al lugar, se observa que la distribución interna del primer piso de la propiedad –al que se accede por la escalera del lateral derecho de la casa- repite la existente en la planta baja.

Una vez arriba, se constatan dos habitaciones existentes en el frente de la propiedad que dan a la calle, y enfrentadas a las mismas se extiende una galería semicubierta, en forma de “L”, por la cual se accede a los otros ámbitos de esta planta. Conforme narró en la inspección ocular llevada a cabo por el juez instructor, Osvaldo Antolín cumplió parte de su detención en este piso (ver acta de fs. 2910/23). Por la galería se accede al sector que fue reconocido como “comedor”, el cual se emplaza exactamente arriba de la “sala de torturas” en la planta baja. Sobre una de sus paredes se aprecia un ventanal –pasaplatos que comunica con el espacio que oficiaba de cocina.

Contigua al comedor se halla lo que, en la época de los hechos, oficiara de cocina, la misma tiene forma de “L” y posee dos accesos, uno por la galería que conduce al comedor y otra en el extremo opuesto.

---

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

En el fondo de la galería se ubica un baño de aproximadamente dos metros y medio por dos metros y medio, con puerta de chapa, pisos de azulejos rojos y con azulejos amarillos y revoque en la parte superior. Tiene una pequeña bañera revestida en idénticos azulejos a los que hay en las paredes, al lado de la misma un inodoro y enfrente un pequeño lavatorio de loza blanca. Aquí fueron llevadas Aoad y Lewin para bañarse en algunas oportunidades; y también Osuna lo reconoció.

Frente a la puerta del comedor se erige una escalera metálica que conduce a un pequeño cuartito, delimitado por una pared de chapa que no llega al techo y que se emplaza en un entrepiso sobre la cocina. Antolín permaneció en este sitio durante una parte de su cautiverio en el lugar.

Al segundo piso de la propiedad, se accede por la escalera que se ubica sobre el costado derecho de la propiedad, la que termina en un hall similar al que existe en el primer piso. Sobre la derecha del mismo comienza una galería que conduce a las habitaciones del segundo piso; y pegada a la pared medianera de una de esas habitaciones, hay actualmente una escalera metálica –que no corresponde con la estructura originaria- que conduce a la terraza. Por dicha escalera, se accede a otro cuarto ubicado en el centro de la propiedad y el cual tiene dos puertas que dan a la terraza.

La terraza de la casa tiene pisos de baldosas rojas; da al frente y contra frente. En el sector que da al contra frente de la casa la terraza posee barandas metálicas sostenidas por pilares de cemento y sobre el fondo de la misma llega una escalera angosta procedente del segundo piso.

En la parte que da al frente de la casa, existe un aire y luz cubierto con vidrios reforzados con alambre tejido, que ilumina la escalera que sube a la segunda planta. La pared del frente de la propiedad tiene aproximadamente dos metros de altura, de forma que no es posible asomarse para visualizar la calle. Sobre el lateral derecho de la terraza –mirando desde el frente, hay un pequeño cuarto y contiguo al mismo una baranda metálica. José Osuna y Miriam Lewin fueron llevados a la terraza durante su cautiverio.

Finalmente, Osvaldo López indicó que, sobre el fondo de la propiedad, arriba de uno de los cuartos que hay allí, había un tanque de agua de cemento grande; agregó que cuando pudo liberarse de sus ataduras y salir de la celda, se trepó a un caño de agua que había sobre la pared del fondo, y una vez que alcanzó

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

el nivel superior de una chapa verde que había sobre la medianera, se descolgó hacia las propiedades linderas. Recorrió los techos de las casas, hasta llegar al techo de una tintorería que se ubicaba sobre la calle México y de allí a la calle.

De esta forma, resulta posible constatar que las características edilicias que el lugar poseía al momento de su utilización como centro clandestino de detención, se conservan con pocas modificaciones en la actualidad. Además de lo expuesto, se cuenta en autos con planos y croquis hechos por varias de las víctimas en diversas oportunidades que son prueba también a tener en cuenta, a saber: planos aportados por Osvaldo Antonio López (fs. 3045/50), informe remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación sobre la puesta en valor del edificio a fs. 4301/20, el plano confeccionado por Miriam Lewin junto a su denuncia ante Human Rights Watch (fs. 234/63), el acta de la inspección judicial llevada a cabo por el juez instructor (fs. 2910/23) y de la realizada por este Tribunal junto al material audiovisual (fs. 7026/7).

#### *iv. Período de actuación*

Los elementos probatorios reunidos han permitido establecer que el centro clandestino de detención “Virrey Cevallos” funcionó entre el 22 de febrero de 1977 y el 26 de marzo de 1978.

La fecha de inicio se establece a partir del primer caso que habremos de tener por probado, consistente en la detención y traslado al lugar de Carlos Daniel Gurbanov, mientras que el 26 de marzo de 1978 fue cuando Miriam Liliana Lewin fue trasladada al sitio donde se prolongó su cautiverio, la Escuela de Mecánica de la Armada.

No obstante, los contratos suscriptos por José Antonio Nogueira con los propietarios de la finca a que hicimos referencia anteriormente y la declaración testimonial de Gustavo Fernando Chabay –vecino-, permitieron tener por probado que el centro de detención tuvo una extensión mayor en sus tareas en línea con el Plan represivo analizado.

### **C) Consideraciones previas al tratamiento individual de los casos acreditados**

A continuación, procederemos al específico análisis de los diez casos que conforman la plataforma fáctica elevada a esta instancia oral y que ya fueran

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

acreditados mediante la sentencia condenatoria dictada en autos -confirmada por la Alzada-

Para ello, podemos decir que se tuvo en cuenta la prueba rendida a efectos de determinar la fecha de ingreso al sitio de cautiverio, los lugares donde permaneció y la fecha de limitación de ese periodo. Una sola víctima permanece en calidad de desaparecida habiéndose conocido otro lugar de cautiverio posterior – Osvaldo Lanzillotti-; Miriam Lewin, como vimos, fue trasladada al centro de detención ESMA; Osvaldo Antonio López se fugó; Vilma Gladys Aoad fue trasladada a la cárcel de Devoto y los restantes seis damnificados fueron liberados.

Los propios dichos de las víctimas y la prueba documental incorporada por lectura serán especialmente valorados y, tal como fuera explicado con anterioridad, la comprobación judicial de estos mismos hechos en pronunciamientos judiciales previos también será considerada.

### **D) Hechos en particular**

En este punto, corresponde aclarar que en la anterior decisión se tuvieron por probados los 10 hechos que fueran objeto de investigación y que tuvieran como víctimas a Carlos Daniel Gurbanov, Juan Crisoto Alcaráz, José Oscar Osuna, Osvaldo Antolín, Miriam Liliana Lewin, Osvaldo Antonio López, Vilma Gladys Aoad, Jorge Augusto Lorenzo, Alejandro Andrés Lorenzo y Osvaldo Gabriel Lanzillotti(cuya materialidad fue ya confirmada por la Sala IV de la C.F.C.P.).

De aquellos, se le achacan al acusado:

### **Caso nro. 1: Osvaldo Antolín**

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, en lo que hace a los hechos que damnificaran a Osvaldo Antolín; así, se encuentra probado que Antolín fue detenido ilegalmente el día 28 de abril de 1977 en General Alvear, provincia de Mendoza, ocasión en la que fue llevado a un lugar que no ha podido ser identificado, donde permaneció cautivo durante un mes, hasta su posterior traslado al CCDT conocido como “Virrey Cevallos”. Este primer tramo de la detención de Antolín no forma parte de objeto procesal de este juicio.

En primer lugar, pese a encontrarse fallecido, se ha incorporado por lectura a este debate oral la declaración testimonial que brindó la propia víctima en el

---

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6 – fs.3281/9-.

En dicha ocasión, Antolín relató las circunstancias que rodearon el operativo de secuestro: “[m]e secuestran saliendo de mi negocio, un café ubicado en la Avenida Alvear Oeste, casi esquina 26 de julio (...) era la esquina del Banco de Previsión Social. Esto sucedió alrededor de las dos de la mañana (...) Cuando me siento en mi auto, se me para un vehículo al lado, una camioneta Ford doble cabina. Me agarraron de los pelos, me pusieron un revólver en la cabeza, me bajaron la cabeza para que no mirara, me sacaron de mi auto y me dijeron que no me moviera. Me metieron boca abajo en la parte trasera de la camioneta (...) Luego, me metieron un algodón en la boca, me encintaron los ojos y la boca, todo con la misma cinta y luego me pusieron una capucha en la cabeza (...) También me ataron las manos hacia atrás. No eran esposas, supongo que me ataron con cintas”.

De allí, fue trasladado y alojado durante casi un mes en un sitio que podría ser la Delegación de la policía provincial –que no forma parte de objeto procesal de este juicio- donde fue sometido a vejámenes y malos tratos conforme lo narró; posteriormente, relató cómo fue su traslado a otro sitio de detención: “entraron unos tipos, me dijeron que me bajara el pantalón que estaba muy débil y me iban a dar una inyección. Yo les dije que estaba bien, pero me insistieron, me dieron una inyección y perdí totalmente el conocimiento. No recuerdo nada, el siguiente recuerdo ya estaba en «Virrey Cevallos»”.

Idénticas circunstancias fueron expresadas por Antolín en su declaración ante el Instituto Espacio para la Memoria el 6 de abril de 2011 – incorporada por lectura como prueba documental-.

Su nombre a su vez integra las nóminas de desaparecidos confeccionadas por la Asamblea Permanente de Derechos Humanos (APDH) -publicada en el diario la Prensa en 1978-, por la Liga Argentina por los Derechos del Hombre –remitida a la CONADEP en mayo de 1984-, por la ONG ‘Action des Chrétiens pour l’Abolition de la Torture’ (A.C.A.T.) y por Amnesty International -en relación a los casos reportados entre marzo de 1976 y febrero de 1979- (fs. 3169/3183).

Antolín manifestó que sobre el nuevo espacio donde lo alojaron clandestinamente que “el techo era medio ondulado con vigas, de ese estilo antiguo

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

(...) las paredes estaban todas forradas con placas de telgopor. Era una habitación chica. A esa habitación se llegaba por una escalera [...] el techo de la habitación era bajo [...] La puerta de donde estaba yo era de madera, creo que de dos hojas [...] caminé siguiéndolo al guardia, lo agarraba de los hombros, bajamos una escalera, caminamos unos pasos y llegamos a un baño muy chico que tenía una ducha con un inodoro [...] La batea estaba como en un patio interno. La pileta era de cemento, vieja, tipo pileta de conventillo con una o dos canillas [...] Un día me llevaron a una cocina y subimos una escalera caracol chica y llegamos a una especie de entrepiso, un lugar con un alero, en un lugar contra una esquina, se veía un caño de cloaca, que les quedó fuera de la pared y de ese caño me ataron con una cadena al pie”, resultando todas estas indicaciones coincidentes con los resultados de las inspecciones oculares realizadas en el marco de las presentes actuaciones.

Por otra parte, también corroboran su presencia en Virrey Cevallos los dichos vertidos por Miriam Lewin en su declaración testimonial en el marco de la causa 13/84, cuando al ser preguntada por la presencia de otras personas privadas de su libertad expresó que “sé también de la permanencia en ese lugar de una persona cuyo nombre no conozco, un joven también egresado del Nacional Buenos Aires, que se había mudado recientemente con su padre que era médico a la localidad de General Alvear en Mendoza, y mencionó también que había quedado recientemente huérfano de madre y que tenía una hermana mujer”. Lewin indicó que supo esos detalles “porque se escuchaban las conversaciones que tenían lugar en la otra celda, entonces a través de las conversaciones con los guardias de estos prisioneros yo me entero de todo esto”.

Al respecto es dable señalar que si bien surge de la presente causa que Antolín realizó sus estudios secundarios en el Colegio Mariano Acosta de esta ciudad, las circunstancias de cautiverio que rodearon la percepción de Lewin de otra persona allí detenida y la recopilación de numerosos datos que la deponente guardó en su memoria, sumado a la coincidencia del resto de las características enumeradas por ella respecto de Osvaldo Antolín (el hecho de que fuera de General Alvear, donde se había mudado con su padre, la muerte de su madre, la existencia de una hermana y hasta el hecho de haber cursado sus estudios secundarios en Buenos Aires), a lo que debe añadirse la concordancia de las fechas de detención, hacen que sus dichos sean suficientemente convictivos como elemento de prueba del caso.

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244

Además, parte de esas circunstancias fueron ratificadas por ella en este juicio oral, cuando expresó que “Yo escuché también a quien después se identificó como Osvaldo Antolín, un chico de General Alvear de Mendoza”.

Tampoco debe soslayarse que el damnificado, en las dos ocasiones en que depuso, expresó que, frente a su lugar de alojamiento, había una chica detenida, recordando además que una noche le llevaron un teléfono para hablar, que en una oportunidad la sacaron del centro de detención por una cantidad de tiempo y luego la trajeron de vuelta, y que ella ya estaba en el centro cuando él arribó. Los tres recuerdos se condicen con lo narrado por Lewin sobre su propia estadía en el centro de detención; también dio cuenta de las gestiones realizadas por su familia frente a su desaparición. Tales extremos se hallan confirmados por la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria, específicamente en el documento individualizado como “Mesa DS. Carpeta Varios. Legajo N° 14.409”, que cuenta con la denuncia de secuestro formulada por su padre, Juan Antolín.

Por otra parte, Antolín expresó en su declaración prestada ante el Instituto Espacio para la Memoria, que fue golpeado: “viene uno, me mete una piña «te voy a dar a vos fumando la concha de tu madre, dame!» Me saca la silla, y quedó todo ahí”. En el testimonio prestado ante el juez de instrucción declaró que “me quedé en esa habitación (la celda) un tiempo largo, ahí no me pegaron demasiado, sólo algunos golpes [mientras que al momento de su liberación] cuando me voy a levantar, me pegan un golpe”.

Sobre las condiciones de cautiverio en la que fue mantenido durante el periodo de detención, durante su declaración testimonial expresó: “[y]o estaba con la capucha, siempre amenazado, cada vez que me tocaban la puerta yo tenía que taparme. Me recordaban constantemente que si llegaba a ver a alguien me mataban (...) Me habían puesto de vuelta esa cinta blanca. Vi todo blanco, vi la luz, tuve un impacto tremendo, no sabía si estaba vivo o muerto. Me toqué la cara, habían pasado diez minutos y me dieron ganas de vomitar, me trajeron una palangana (...) Estaba desnudo, con la venda en los ojos”.

Continuó su relato sosteniendo “[m]e ataron con una cadena en el pie de forma que no llegaba al piso, le pedí al guardia que me la alargara, pero no me hizo caso (...) Yo estaba con el pie que no me llegaba al piso, incomodísimo. Esa misma noche empezó a llover y llovía bien cruzado, ahí empezó un calvario de frío y

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

de agua”. Añadió posteriormente que cuando le sacaron el candado del pie, “tenía la pata entumecida y me dice [Chirola] estás azul”. Idénticas circunstancias había expresado en el Instituto Espacio para la Memoria.

Por otra parte, dijo que antes de ser liberado, escuchó “un cuetazo, por eso asocié que le habían pegado un tiro a una chica [...] después me dan esa camperita [...] Sentí como que estaba pegajosa. Me di cuenta luego que era sangre”, situación que contribuyó al permanente estado de amenaza que corría su vida en el marco de su detención ilegal.

En cuanto a los represores, dijo que “uno hablaba en francés” -lo cual coincide con los testimonios prestados en juicio por Miriam Lewin y por Vilma Aoad-, “Chirola”, “el cocinero le decían todos «el negro»” –estos últimos dos apodos fueron mencionados por Lewin-, “el coronel” -referencia que, como hemos visto, también fue relatada por Osuna, por Sandra Noemí Alcaráz y por Osvaldo López-; y “el sapo” -mencionado en el testimonio de Osuna-.

La última circunstancia que da cuenta de su paso por el CCDT Virrey Cevallos, está vinculada a la coincidencia de algunas características de la vida cotidiana que presenta su relato con los del resto de las víctimas. Así, Antolín describió el ruido de las máquinas de escribir que se escuchaba en la casona así como el de la radio que permanentemente sonaba en el sitio.

Finalmente, con fecha 8 de julio de 1977, fue liberado en una zona relativamente cercana a la casona de Virrey Cevallos 630 de esta ciudad, respecto de lo cual rememoró en instrucción que “[m]e clavaron una inyección, me senté y me di vuelta. Me subieron a un auto (...) Perdí el conocimiento y me desperté sentado, estaba muy aturdido, había un árbol, no sabía si estaba soñando. Cuando me voy a levantar me pegan un golpe. Luego me levantó, toqué el árbol, estaba sentado en la tierra, no me podía parar (...) me habían puesto una campera de mujer, de plus, toda manchada de sangre (...) Esperé, no recuerdo cuánto, me paré empecé a caminar hacia la avenida. A mí me dejaron en una plaza de Cobo y Curapalihue”.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Osvaldo Antolín fue detenido durante la madrugada del 28 de abril de 1977 en un café ubicado en la calle Avenida Alvear Oeste de la ciudad de General Alvear, al sur de la provincia de Mendoza; en primera instancia fue llevado hacia un sitio por el momento no identificado –que no forma parte de esta pesquisa- y, después de

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

aproximadamente 36 días, trasladado al centro clandestino Virrey Cevallos, donde permaneció alojado hasta el 8 de julio de ese año –fecha en la que fue liberado-. Durante su cautiverio en el segundo lugar, padeció la imposición de tormentos.

### **Caso nro. 2: Miriam Liliana Lewin**

En el transcurso del juicio realizado en el marco de las presentes actuaciones, se ha podido acreditar que los sucesos que damnificaron a Miriam Liliana Lewin se sucedieron tal como lo plantearon los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Así, se encuentra acreditado que Lewin fue privada ilegalmente de su libertad el 17 de mayo de 1977, a las 17:30 hs. aproximadamente., en la intersección de Av. del Trabajo y Gral. Paz, y fue llevada a un sitio no identificado, donde fue sometida a torturas, tales como la aplicación de corriente eléctrica mediante picana –el alojamiento y los tormentos ocurridos en este sitio no identificado no forma parte del objeto procesal de esta investigación-. Posteriormente, el mismo día del operativo de secuestro, Lewin fue trasladada al CCDT conocido como “Virrey Cevallos”.

Las circunstancias aludidas están verificadas mediante las declaraciones testimoniales de Lewin, tanto en este juicio oral, como las incorporadas por lectura –en el marco de la causa 13/84 y ante la CONADEP-

En este sentido, es menester destacar que, en la causa 13/84, si bien no pudo constatare la existencia del CCDT “Virrey Cevallos”, sí se tuvo por probada la privación ilegal de la libertad padecida por Lewin desde la fecha mencionada.

En relación a las circunstancias que rodearon su detención, Lewin refirió que “había percibido que me estaban siguiendo, fui a la parada del colectivo 28 como para tomarlo hacia Liniers, en el momento en que me aprestaba a subir al colectivo, siento que gritan «policía» de atrás y me sujetan fuertemente, al volver hacia un costado la cabeza, veo autos que suben por la barranca de la General Paz y de esos autos salen hombres armados, con armas cortas y largas, que ayudan a la otra persona que ya me tenía sujeta a sujetarme [...] en ese momento, por la desesperación, por las noticias que yo tenía de terribles torturas, como no sé puedo nombrar una: ratas en la vagina, ese tipo de cosas, por la desesperación y el terror, yo había confeccionado junto con una amiga, actualmente desaparecida, una cápsula que contenía cianuro, para quitarme la vida [...] yo me llevo la cápsula a la boca, pero

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

esta gente consigue arrebátarmela, estrangulándome y metiéndome los dedos en la boca [...] yo temía las torturas [...] tenía compañeros de la escuela secundaria y de la universidad que habían desaparecido [...] me colocan una capucha, me atan las manos a la espalda y me arrojan en el piso trasero del automóvil. Algunos de los ocupantes del automóvil, colocan los pies sobre mi espalda y arrancan, entonces empiezo a escuchar que me dicen «Miriam ¿Cómo te va? ¿Cómo te estábamos buscando!»”. Misma descripción de los hechos dio Lewin en su declaración ante CONADEP y en la denuncia presentada junto con Osvaldo López el 25 de abril de 2011 en el marco de la presente causa (obrante a fs. 825/9 e incorporada por lectura al presente legajo).

En relación a los motivos por los cuales fuera secuestrada, se encuentra acreditado que las preguntas sobre las cuales giraron los interrogatorios a los que fue sometida, tuvieron que ver con su vínculo con Patricia Palazuelos, hija de un Brigadier, amiga de ella, acusada de haber colocado un explosivo en el edificio Cóndor. Esta circunstancia surge de las múltiples declaraciones prestadas por Lewin y del Memorando para información de la D.I.P.B.A. fechado el 5 de mayo de 1977 (copia certificada obrante a fs. 1451/1456 remitida por la Comisión Provincial por la Memoria), que reza “Solicito del señor Jefe quiera tener a bien ordenar la captura de 1°) GIORELLO, Eduardo Miguel 2°) ESTEVEZ, Juan Eduardo 3°) LEWIN, Miriam Liliana 4°) PALAZUELOS, Patricia. Los nombrados estarían implicados en el atentado perpetrado contra el Edificio Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, el pasado 6 de abril de 1977 (...) FDO: Brigadier Francisco Salinas”.

Su paso por este CCDT fue constatado por otras personas que estuvieron detenidas allí. Tal es el caso de Osvaldo Antolín, quien declaró que “[e]nfrente mío, con un espacio de por medio, había una chica. Una noche me acuerdo que le llevaron un teléfono para hablar. Ella habló con la abuela, le dijo que estaba bien, que la trataban bien. Yo calculo que en la habitación habría una ficha para enchufar el teléfono. Yo calculaba que donde estaba ella, era parecido a donde estaba yo. En una oportunidad, salió de Virrey Cevallos con ellos, por una cantidad de tiempo y luego la trajeron de vuelta. Ella ya estaba en el centro cuando yo llegué”.

Por su parte, Osvaldo López manifestó que “me dirigí a la celda de enfrente, donde yo había escuchado la voz, a ver si yo podía abrir esa celda, y no pude. Bajé una escalerita que había. La intención era ir adonde suponía que estaba la

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

guardia. Ahí escuché ruidos, entonces volví, trepé por el caño y salté a los techos vecinos. Muchos años después supe que esa piba que yo había escuchado en la celda de enfrente era Miriam Lewin [...] Supe de la existencia de ella porque la hacen hablar por teléfono [...] Entonces, ahí en esa conversación telefónica, escucho la voz de ella”.

Lo expresado por López encuentra correlato en el testimonio prestado por Lewin ante la CONADEP, en el cual, la deponente manifestó que “[e]xiste un detenido, del cual desconozco datos, que debe conocer la ubicación exacta de la casa, puesto que logró escapar, luego de ocupar por pocos días la única otra celda existente además de la mía. Se trataba de un muchacho joven, al que aparentemente acusaban de pertenecer al PRT. Una noche, bien tarde, escuché que forzaba la puerta de su celda, que a diferencia de la mía estaba cerrada con una viga de madera atravesada desde afuera. En lugar de tener cadenas la celda, el detenido estaba esposado. Aparentemente, logró deshacerse de las esposas. Luego de abrir la puerta, se acercó, aparentemente con la intención de liberarme también. Al ver las cadenas y el candado titubeó un momento, y luego saltó una pared altísima que lindaba con una casa de departamentos, según creo. Al día siguiente, me interrogaron sobre esa fuga. Pensaron que yo le había suministrado datos de funcionamiento de la casa (por ejemplo, horarios de guardia). Yo negué haber escuchado nada, y alegué que estaba durmiendo. Me dijeron que el muchacho se había presentado ante un juez Federal”, todos datos coincidentes con las circunstancias que rodearon primero la fuga de López y luego su entrega en Córdoba.

Otras manifestaciones que dan cuenta de que el lugar donde se encontró detenida Lewin se trató del CCDT Virrey Cevallos, son las que guardan relación con la ubicación geográfica del sitio, que surgen de lo expresado por Lewin en la causa 13/84: “escuché una vez una conversación entre dos de las personas que revistaban en ese lugar, una le decía a la otra «andá a la ferretería de acá la vuelta, en Santiago del Estero, antes de llegar a Chile», escuché mencionar varias veces la playa del estacionamiento [...] en otra ocasión en que me sacaron a frecuentar los lugares donde presuntamente podía estar mi amiga Patricia Palazuelos, al llegar a la esquina de Entre Ríos e Independencia me decían «agachate», otro de los datos es que en una oportunidad, cuando uno de los guardias me lleva a barrer el patio del lugar, se abre el portón de la calle, porque alguien toca el timbre, y uno de los guardias al abrir la

---

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

puerta me permite ver que la calle era angosta y que la numeración de la vereda de enfrente constaba sólo de tres números”, lo cual fue reiterado en su declaración testimonial en este juicio y ante la CONADEP, en la cual agregó que “[e]scuché otras veces mencionar la playa de estacionamiento del Departamento Central de Policía, por lo que deduzco que la casa estaba en esa zona”.

Ante la CONADEP Lewin realizó un croquis que coincide con la distribución y funcionalidad de los ambientes que formaban parte de “Virrey Cevallos”. Además, oralmente se dedicó a brindar la información que fue obteniendo del lugar en que permaneció más de 10 meses detenida: “comienzo a darme cuenta de que me encuentro en una especie de casa con varios pisos y que mi celda da al hueco de luz [...] Por la mañana vienen a interrogarme y me quitan el antifaz, puedo ver entonces la celda. Es extremadamente pequeña. Hay una cama que ocupa casi todo el espacio. Tiene unos 2 metros de alto y está totalmente revestida de telgopor cubierto con harbor (para aislar). La puerta es grande, de dos hojas de madera, pintada de gris, sujeta por una gruesa cadena. La única ventilación proviene de unos 5 o 6 agujeritos de medio centímetro de diámetro en la parte superior de la puerta [...] el baño que quedaba en un patio debajo de las celdas (dos) construidas en un piso en bandeja [...] los techos altos de lo que era una casa antigua [...] me llevaron a lo que sería el primer piso de la casa, a la habitación que funcionaba como comedor [...] Me llevaron a la terraza, a cocinar, o a ver televisión en el puesto de guardia en la parte delantera de la casa (mi celda estaba en la trasera). Así pude interiorizarme en la distribución de la casa y tener una idea de su ubicación. Estaba rodeada de edificación alta y moderna alternada con casas muy antiguas, parecía la zona céntrica de Buenos Aires”.

Otro elemento descrito por Lewin en juicio oral, que se repite en las declaraciones testimoniales de otras víctimas, es la presencia de ruidos de máquinas de escribir y de radio. Al respecto, ya en CONADEP había narrado que “[h]ay mucha actividad durante el día. Se escuchan entradas y salidas de autos, teclear de máquinas de escribir, ruidos de platos y cacerolas y muchas voces provenientes de niveles inferiores y superiores”.

La manera en la cual Lewin pudo identificar la casona de Virrey Cevallos 630 como el lugar en el que estuvo detenida ilegalmente, está vinculada a la identificación que hizo Fernando Gurbanov de la edificación y que, con

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244

posterioridad, llevó ante el CELS. Sobre este punto, Lewin relató: “vi a un médico que me vino a revisar un par de veces. La noche de la tortura o al día siguiente, me dijo que me iban a dar un unguento para las marcas de la picana, y después una vez me vino a ver y me dijo que yo tenía que tomar sol, entonces, me llevaron a la terraza unos quince minutos. Tuve que subir muchas escaleras -no sé cuántas- y en la casa, en la terraza, estuve con los ojos tapados, pero en un momento en que me levanté y me aproximé a la línea de edificación, vi el toldo a rayas verde y blanco de lona en un edificio vecino que me permitió después reconocer la foto tomada por un familiar de otro secuestrado, no contemporáneo a mí, que había llevado al Centro de Estudios Legales y Sociales. Pero esto fue muchos años después”.

En cuanto a la dependencia operacional del sitio respecto de la Fuerza Aérea Argentina, recordemos aquí que, ante esta instancia, contó que “[t]odos en la ESMA sabían que yo era la chica de la Fuerza Aérea. De hecho, fui cargada porque yo llevaba un antifaz aeronáutico, porque era distinto a los antifaces que se usaban para ocultar la vista de los secuestrados y desaparecidos en la ESMA”.

Algo similar había declarado en la causa 13/84, donde además expresó creer que dicho lugar dependía de la Fuerza Aérea porque estaban muy interiorizados de la carrera del Brigadier Palazuelos y puesto que, en una oportunidad, uno de sus captores le manifestó que ellos eran de la “SIA”, sigla que vinculó con el Servicio de Inteligencia Aeronáutico.

En relación a los miembros del staff de “Virrey Cevallos” cuyos apodos pudo identificar, tanto en el debate como en el libro de su autoría “Putas y guerrilleras” –incorporado por lectura-, Lewin indicó que mientras estuvo cautiva, escuchó los apodos de “Sota”, “Quique”, “Chirola” (también mencionado por Antolín en su declaración) y “Tato” o “Corazón”, y notó la presencia de un médico y un cocinero –Antolín también había referido la existencia de uno-. También hizo alusión al “Alemán”, “El mendocino” y “El socialista”, mas explicó que tales apodos los había inventado ella, a diferencia de los anteriores, que los había escuchado.

Sobre los tormentos que padeció, si bien después de ser trasladada a este sitio clandestino, no se le volvió a aplicar descarga de corriente eléctrica mediante «picana», describió su cautiverio de la siguiente manera: “[m]e bajaron con los ojos vendados y me subieron por una escalera de cemento a una celda. Un lugar cerrado. Yo no tenía conciencia en ese momento de las dimensiones. Me dolía todo el

---

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

cuerpo. Muchísimo. Yo no me podía casi mover y me taparon con una frazada. Entonces, yo no podía ver, pero yo sentía que había una persona en el lugar. Y se dio una conversación con esa persona. Me dijo que no podía tomar agua, porque el agua estaba contraindicada. Yo supongo que no me dejaron sola porque pensaron que me podía suicidar”.

También, en su testimonio brindado en el juicio oral, dio una descripción de las características de su vida cotidiana en “Virrey Cevallos”, a saber: “[m]i celda estaba forrada con harbor y telgopor, y la otra celda, no. La otra celda era más pequeña. Yo estaba suelta dentro de la celda, en un camastro, y la puerta, que era ciega, con algunos agujeritos para ventilación de madera, tenía un candado sujeto por una gruesa cadena. Los primeros días me venían a interrogar, a hablar conmigo. Ahí conocí a otros miembros del grupo de Virrey Cevallos (...) Yo estaba encerrada todo el tiempo en esa celda, salvo cuando me sacaban al baño, que estaba abajo, con los ojos cubiertos. A veces me llevaban a un baño que estaba en un piso superior, que era cuando me dejaban bañarme, pero era bastante espaciadamente, y dos o tres veces, en ausencia del resto del personal de la casa, me llevaron a lavar los platos de la cocina, que para mí era una especie de gran recreo”.

Ante la CONADEP, narró “[c]omencé a tener problemas digestivos. Perdí 12 kilos, debido posiblemente a la tensión nerviosa, tenía dificultad para mover el intestino. Llegué a pasar 20 días sin defecar, y tenía terribles dolores en el estómago y vómitos. Por consejo médico, el mismo que había venido a revisarme al día siguiente de la tortura, y me había advertido que no tomase agua por 24 horas, y me había ofrecido una crema para las quemaduras provocadas por la picana, me dieron un laxante fuerte. El sistema para ir al baño [...] era el de golpear la puerta hasta que los guardias escuchasen. Muchas veces tuve que defecar en la celda [...] Los días comenzaron a sucederse en medio de la más terrible soledad, entre depresiones y angustias. Había días en que dormía más de 18 horas. Otras veces, lloraba incontrolablemente”.

Sumado a ello, en relación a los tormentos padecidos en “Virrey Cevallos” a raíz de las pautas de cautividad a las que fue sometida, Lewin declaró en juicio oral que “había días enteros en que se olvidaban de darme de comer. De hecho, cuando fui transferida a la ESMA había perdido 12 kilos desde el momento de mi detención. También tengo que reconocerlo por los nervios, la angustia del aislamiento

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244

[...] Yo pensé que me iban a matar, sobre todo porque cuando esa noche, la primera noche que estuve, le pregunté al «Sota» qué hacían con nosotros, él me dijo que nos mataban a todos, porque si nos mandaban a la cárcel, después volvíamos a lo mismo, volvíamos a militar [...] Estuve totalmente aislada en esa celda 10 meses y medio escuchando solamente los ruidos de la casa y hablando con algunos de los guardias cuando venían a hablar conmigo [...] era muy frecuente que torturaran gente. A veces cuando los guardias eran más benévulos y escuchaban que yo lloraba, cerraban la puerta para que yo no escuchara la puerta del cuarto de torturas”.

Asimismo, desde sus primeras declaraciones, la damnificada procuró dar cuenta de otras personas que supo fueron detenidas y alojadas en el centro clandestino de detención “Virrey Cevallos”. Así, ante la Cámara Federal indicó: “cuando yo llegué a ese lugar, había una persona en una celda que estaba enfrentada a la mía, eran únicamente dos celdas en ese lugar, [...] le decían CARLITOS, era rosarino y tenía aparentemente 18 o 19 años y mis secuestradores me habían señalado que este chico había tenido que ver con la política, pero que había dejado de militar y por eso lo iban a dejar salir en libertad y que ahora estaba estudiando o iba a ser Pastor Protestante [...] había quedado recientemente huérfano de madre y que tenía una hermana mujer [...] en una oportunidad escuché gritar terriblemente a una persona y le preguntaban dónde está la guita, dónde está la guita, y le preguntaban por qué había vuelto de Centroamérica, de Panamá, más precisamente, esta persona gritaba terriblemente”.

Posteriormente, con fecha 26 de marzo de 1978, fue trasladada al centro clandestino que funcionaba en la Escuela Mecánica de la Armada, circunstancia que se tuvo por probada en la sentencia de la citada causa 13/84.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Miriam Liliana Lewin fue privada ilegalmente de su libertad el 17 de mayo de 1977; en primera instancia fue llevado hacia un sitio por el momento no identificado –no parte del objeto procesal de este juicio oral- y, en la misma fecha, por la noche, trasladada al centro clandestino de detención conocido como “Virrey Cevallos”, donde permaneció alojada en infrahumanas condiciones hasta el 26 de marzo de 1978, fecha en la que fue trasladada al centro clandestino que funcionaba en la ESMA.

### **Caso nro. 3: Osvaldo Antonio López**

---

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Osvaldo Antonio López; así, se encuentra acreditado en autos que el nombrado fue ilegalmente detenido la tarde del 15 de julio de 1977, en la localidad de San Miguel, provincia de Buenos Aires, y fue llevado a un lugar que no pudo ser certeramente identificado –que no forma parte del objeto procesal de este expediente-, desde el cual, en la madrugada del día siguiente, fue trasladado al centro clandestino de detención Virrey Cevallos.

Tales extremos encuentran corroboración, en primer lugar, en la declaración prestada por López en el marco del juicio oral que se desarrolló ante estos estrados. Sobre el momento de su secuestro, López manifestó que “cuando me dirigía a pasar a buscar a María Isabet Jiménez por la farmacia donde trabajaba, aproximadamente a las 20 horas (...) nos cae encima un grupo como de ocho personas. Nos intimidan con armas estando dentro del vehículo, nos hacen bajar del mismo, nos esposan, nos hacen entrar nuevamente al vehículo, nos conducen 100 metros -esto era en la localidad de San Miguel- y ahí nos bajan. Nos estaba esperando un Ford Falcon bordeaux y había un par de vehículos más. Nos suben al Ford Falcon (...) En el vehículo nos trasladan hacia la zona de Morón. Nos encapuchan en el camino. Nos separan cuando llegamos a destino (...) Me ponen una inyección ni bien me bajan y me caigo. Antes que caiga la jeringa, caigo desmayado”.

Estas circunstancias que rodearon su detención, surgen de idéntica forma del testimonio que, ante esta instancia, brindó María Isabet Jiménez quien, como quedó evidenciado, fue objeto del operativo de secuestro –mas los sucesos que la damnificaron no fueron elevados a esta instancia como parte de objeto procesal-.

En relación a los motivos por los cuales fue detenido, en su declaración testimonial, López dijo que los interrogatorios giraban en torno a su participación política y al atentado que había tenido lugar en la 8va. Brigada Aérea de Moreno: “Yo militaba en una organización política, el PRT en ese momento, desde el año ‘75. Fue sobre mi participación política y fue sobre la responsabilidad del atentado en la 8ª Brigada Aérea en el año ‘76. Todo el interrogatorio se refirió específicamente a eso. No me preguntaron otra cosa más que eso. Y sólo me dejaron de torturar cuando reconocí esa participación”.

---

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

Es dable adelantar que, en efecto, López fue posteriormente condenado por su responsabilidad por esos atentados, en el marco del expediente caratulado “López, Osvaldo Antonio s/ avería de naves de guerra, asociación ilícita, revelación de secretos militares, etc” que tramitó ante el Consejo de Guerra permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de Aeronáutica Militar, prueba documental sobre la cual volveremos *infra*.

Respecto a la identificación de “Virrey Cevallos” como el centro clandestino en el que se encontraba alojado clandestinamente, López explicó que transcurridos siete días de cautiverio allí, logró fugarse, y que en el momento en el que lo hizo, regresó unos pasos para identificar el frente de la casa donde lo habían llevado, constatando que la dirección exacta era Virrey Cevallos 628. Expresamente, manifestó: “[e]stuve siete días encerrado en una de las celdas de ese centro clandestino. Escuché la voz de una mujer que había en la celda de enfrente -o sea, me di cuenta que había otro secuestrado- y a los siete días me pude fugar por un descuido de la guardia. Escapé por los techos del edificio. Primero me dirigí a la celda de enfrente, donde yo había escuchado la voz, a ver si yo podía abrir esa celda, y no pude. Bajé una escalerita que había. La intención era ir adonde suponía que estaba la guardia. Ahí escuché ruidos, entonces volví, trepé por el caño y salté a los techos vecinos [...] Tuve la fortuna en ese momento de que la esposa se abría -una de las partes- y que en la cadena había dos eslabones que estaban atados con mucha vuelta de alambre de fardo. A veces la esposa, cuando yo pedía ir al baño, me la ponían del lado de la mano -la que se abría- y otra vez del lado del fierro. Y con la cadena pasaba lo mismo: la que estaba con alambre me quedaba dentro del tobillo y a veces me quedaba afuera. Si me quedaba afuera, no me servía. Una noche me coincidió, que pude liberar la mano, y el eslabón lo tenía del lado de adentro, entonces lo saqué a eso, lo rompí con un fierrito que había ahí, y pude agrandar la cadena para que salga por abajo del tobillo. Después la puerta fue más fácil, porque se forzó. Se hizo mucho ruido. Estaba claramente que la guardia estaba dormida y estaba distante del lugar [...] cuando yo me fugo, me vuelvo hasta la esquina a mirar los cartelitos. Sabía que estaba en Virrey Cevallos y México, y eso en algunos testimonios lo llegué a mencionar. Quería saber dónde estaba, porque yo no conocía la Ciudad de Buenos Aires. De hecho, me costó ubicarme después de la fuga dónde estaba y por eso me

---

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

fijé en dónde estaba ubicado. No volví a ese lugar hasta muchísimos años después, pero sí, totalmente identificable para mí el lugar”.

Por otra parte, el damnificado López participó de las inspecciones judiciales llevadas adelante en el marco de las presentes actuaciones, en las cuales dio cuenta de amplios detalles a que ya se hizo referencia. Recordaba el empedrado de la calle antes de entrar y luego el ruido del portón. Narró que una vez adentro, lo bajaron del baúl, pasaron por la habitación de piso de madera, lo subieron por una escalera y posteriormente lo dejaron en una de las celdas (cfr. fs. 2910 vta.). Respecto de la habitación de piso de madera, señaló que era muy identificable porque cuando bajaban a la sala de torturas, lo hacían por la escalera, pisaban posteriormente el piso de mosaico e inmediatamente el piso de madera del cuarto, entonces que ni bien se ingresaba a esta habitación la podían identificar inmediatamente. Indicó que si luego de bajar de la escalera, iban a la derecha era porque lo llevaban al baño, y si lo hacían a la izquierda, era porque lo llevaban a la sala de torturas (cfr. fs. 2913). Asimismo, sostuvo que cuando lo llevaron a la sala de torturas, le ponían una cinta adhesiva en la boca y después de la tortura, le arrancaban con violencia la cinta, y después, se la volvían a poner.

La circunstancia de su fuga surge también del testimonio de Miriam Lewin, que escuchó lo que sucedía desde la otra celda, así como del legajo SDH 3152. Lewin dijo que “...aproximadamente unos dos meses después de que yo fuera secuestrada, hubo en la celda de enfrente un muchacho a quien yo escuché la voz, nunca le vi la cara. Y una madrugada empecé a escuchar ruidos extraños como de maderas que se quebraban. Como yo no podía ver hacia afuera, realmente no sabía de quién se trataba, pero después escuché como que se rompían las puertas de esa celda y lo escuché llegar hasta la puerta de mi celda y tomar la cadena en sus manos. Y entendí que era el otro secuestrado que se había escapado y que quería liberarme”.

En relación a las condiciones en las cuales estuvo detenido durante esa semana, Osvaldo Antonio López refirió oralmente que “no me torturaron en la parrilla, sino que fueron golpes nada más (...) era un ablandamiento, como le dicen (...) yo recibí una golpiza previa, en la celda, previa a que llegara Taboada a interrogarme”.

También contó que no le dieron alimentación alguna y que estuvo encadenado en la celda en la que lo habían encerrado: “a mí me llevan ahí, me tiran

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244

en el piso de este cuarto de servicio, Tenía barrotes en los ángulos. Y en uno de los barrotes me encadenaban el tobillo. Y en el otro barrote, en el otro ángulo de la pared, me esposaban la mano”.

Tras la fuga, se fue primero a San Miguel y luego a Córdoba. A continuación, la familia de López empieza a ser hostigada y amenazada, tal como él mismo relata en su testimonio: “De ahí me fui a San Miguel. Deben haber sido como las 5 de la mañana. Después seguí huyendo hacia Córdoba. Ahí tomé contacto con mi familia, contacto telefónico, y me fui para el sur. En ese contacto con mi familia me enteré de que se habían hecho una serie de allanamientos en distintos domicilios de mis familiares en Buenos Aires, y dejé una forma de comunicación con mi hermana. Y cuando estaba en el sur, en Río Negro, en Bariloche, se comunica mi hermana conmigo y me dice que habían ido por la casa, habían amenazado poner una bomba y volarlos a todos si yo no aparecía. Mi hermana me pide que reconsidere la situación y que me haga cargo de mi militancia, que no ponga en riesgo la familia. Y bueno, me puso en una encrucijada en la cual decidí por la preservación de mi familia, que sabía que eran capaces de hacerlo”.

Así, el 1ro. de agosto de 1977 realizó una presentación de un habeas corpus preventivo ante el Juzgado Federal nro.1 de Córdoba, y días más López se entregó, pasando a estar detenido en el marco del expediente caratulado “López, Osvaldo Antonio s/ avería de naves de guerra, asociación ilícita, revelación de secretos militares, etc” que tramitó ante el Consejo de Guerra permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de Aeronáutica Militar.

Recordemos que, hasta su detención ilegal el 15 de julio de 1977, López era cabo primero, mecánico de avión, en la 8va. Brigada Aérea de Moreno. Ahora, haremos mención ahora a algunas de las constancias documentadas en ese expediente por brindar información de altísimo valor probatorio sobre todo lo ocurrido con la víctima.

En primer lugar, obra allí la declaración del Mayor Gabriel Alberto Eglez, Jefe del Escuadrón de Control y Jefe de Escuadrón Inspecciones y Reparaciones del Grupo Técnico 8 de la Octava Brigada Aérea, mediante la cual refirió que el último día en el cual López prestó servicios fue “el día viernes quince de julio del año mil novecientos setenta y siete en el horario normal de actividad (...) que debía presentarse a cumplir servicio de guardia en la Policía Militar de la Unidad,

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

servicio al cual no se presentó (...) que de acuerdo con lo manifestado con el Cabo Primero Domingo Enrique Zupichiatti, el causante había sido secuestrado el día viernes quince de julio de mil novecientos setenta y siete, alrededor de las diecisiete horas, cosa que le manifestó al cabo la señorita novia del causante”.

También declaró el Cabo 1° Domingo Enrique Zupichiatti, Sección Equipos Especiales del Grupo Técnico 8 de la Octava Brigada Aérea (obrante a fs. 204), según quien “[e]l día martes diecinueve de Julio de mil novecientos setenta y siete, la señorita María Isabel Giménez, novia del causante, le informó que el día viernes quince del mismo mes, al retirarse ella del trabajo habitual en la localidad de San Miguel, donde se desempeña como dependiente de la Farmacia del Pueblo, fueron abordados por cinco sujetos con armamento, quienes esposaron a ambos y los introdujeron en un vehículo de sus propiedad, posterior a ello se dirigieron a la localidad de Moreno y de allí a la localidad de Merlo, donde les colocaron un capuchón en la cabeza, luego continuaron la marcha hacia un lugar que ella no podía identificar donde la interrogaron. Siendo liberada el día 16 a las 6:30 de la mañana en la localidad de Polvorines donde pierde contacto con el causante. El día viernes veintidós de julio hallándose el Cabo 1° Zupachiatti en el domicilio de la Srta. Giménez y siendo aproximadamente las 21 hs, ésta atiende una llamada telefónica de López quien manifiesta ‘que está bien, que no sabe dónde está, que no avisen a su madre y que pronto lo van a dejar salir’. Luego de esto se dirigió telefónicamente a la Unidad, donde le ordenaron presentarse junto con la señorita novia del causante ante el Jefe de Turno Capitán D. Héctor Mario Pergolini, cosa que hicieron a las 22 horas y ante quien prestaron declaración”. Y esta declaración es corroborada por la declaración del Capitán de Héctor Mario Pergolini, Oficial de Escuadrilla de la Octava Brigada Aérea (obrante a fs. 206) quien relata que “el día veintidós de julio de mil novecientos setenta y siete, siendo las 21 horas, el cabo primero Domingo Enrique Zupichiatti atendió una llamada telefónica del causante quien le manifestó que se encontraba bien y que no sabía dónde estaba, que había gente con él y que no podía hablar, dicho esto el Cabo Primero Zupichiatti pasó el teléfono a la señorita Jiménez a la cual el causante le manifestó lo mismo agregando que no avisaran a la madre y que pronto lo iban a dejar ‘salir’, que no se preocuparan, agregando una palabra cariñosa”.

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

Por otra parte, del mismo expediente, surge la declaración del propio damnificado el 21 de septiembre de 1978 ante el Consejo de Guerra–fs. 411- de la cual también se desprenden las circunstancias de su detención ilegal: “Yo estaba secuestrado y como podía causar problemas en la base con el personal subalterno, los secuestradores creyeron conveniente que hiciera esa comunicación, así que fui obligado por ellos, para aparentar un auto-secuestro”. Además, el 21 de septiembre se emitió la sentencia en la cual se tuvo “por probado que el procesado, Cabo 1° LOPEZ fue detenido el día 15 de julio de 1977 por personas desconocidas (...) está probado que después de lo relatado (...) consiguió liberarse el día 23 de julio de 1977 (...) Condenando al procesado a 24 años de reclusión con accesorias de inhabilitación absoluta por el mismo lapso y la Degradación”.

Asimismo, se recibió declaración a la hermana de López, Beatriz Hidalgo, en las audiencias del 18 y 20 de noviembre de 1987 ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín en la causa N° 183 caratulada “López Osvaldo Antonio s/ asociación ilícita y otros”. En esas deposiciones, la hermana confirma los allanamientos realizados en su casa y en la del resto de su familia a los que se refirió López. Expresó que, en los últimos días de julio de 1977, se presentaron en su domicilio alrededor de 20 personas, y le preguntaron a ella y a sus padres que vivían ahí, por Osvaldo López, indicándoles que “él estaba desertor, lo buscaban por ese motivo (...) nos dejaron un número de teléfono, por si él venía, que avisáramos urgente porque si no, iban a poner una bomba en la casa con todos nosotros adentro (...) dijeron que venían de los servicios de Inteligencia” –fs. 1052/1059 del expediente-.

También declaró María Teresa López, otra hermana de Osvaldo, quien manifestó que “el 26 de julio de 1977 llega a mi casa mi hermana que vivía en el centro de la ciudad (se refiere a la ciudad de Córdoba) y me comenta que mi hermano había pasado por allí a la mañana, que venía golpeado con marcas de esposas y que había sido torturado y que no sabía por quién entonces” –fs. 1060/78-.

María Isabet Jiménez fue otra de las testigos convocadas en el marco de aquel legajo –fs. 1078/83- y brindó sus dichos, contestes con los narrados ante esta sede judicial.

En suma, los motivos de la detención en el centro clandestino de detención se corroboran con las constancias documentales de este expediente iniciado

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

por el Consejo de Guerra, en el cual se le dio curso formal a las acusaciones vertidas en relación a su responsabilidad por un atentado fallido a unos aviones Mirage de la 8va Brigada Aérea. Asimismo, constituyen parte del análisis, el estrecho vínculo de esta detención con las posteriores efectuadas contra Vilma Glayds Aoad y los hermanos Lorenzo.

Es que, como hemos visto, Aoad, ex pareja de López, fue detenida y trasladada a “Virrey Cevallos” en tres ocasiones mientras López se había fugado y se desconocía su paradero, siendo los hermanos Lorenzo también secuestrados por encontrarse con aquélla al momento del operativo –y liberados a las pocas horas-.

Pero además, del mismo expediente del Consejo de Guerra iniciado contra López, surge que a Aoad la buscaban en relación al atentado del que acusaban a Osvaldo López, resultando también condenada por ello.

Finalmente, a fs. 219 del expediente CONSUFA surge que el 4 de agosto de 1977 el Cte. Operaciones Aéreas recibe una nota por parte del jefe II (Brigadier Francisco Salinas) donde se señala que dicha jefatura “pudo determinar que la responsabilidad del hecho vinculado a la existencia de artefactos explosivos en los tanques de combustibles de las aeronaves Mirage III recaen sobre el Cabo 1° Osvaldo Antonio López, que se encuentra detenido e incomunicado en dependencias de la Brigada Aérea VII”.

A raíz de su entrega, fue condenado por el Consejo de Guerra a 24 años de reclusión, y enviado al penal de Magdalena, donde cumplió la pena hasta que por una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ordenó su libertad.

Las circunstancias que hacen a la detención de López en “Virrey Cevallos” hallan asidero probatorio, por último, en el Legajo N° 3152 de la Secretaría de Derechos Humanos y en la denuncia que diera lugar a las presentes actuaciones (obrante a fs. 1/2).

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Osvaldo Antonio López fue privado ilegítimamente de su libertad el día 15 de julio de 1977 y llevado a un lugar que no se ha podido identificar, donde fue torturado y, al día siguiente, trasladado al centro clandestino “Virrey Cevallos”, donde fue torturado y permaneciendo alojado allí hasta una semana más tarde, cuando logró fugarse del lugar.

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244

#### **Caso nro. 4: Vilma Gladys Aoad**

Respecto de los hechos que tuvieron como víctima a Vilma Gladys Aoad, corresponde tener por probados los extremos fácticos descritos por el Dr. Ouviña en sus alegatos finales, que son similares a los expuestos por el Sr. Fiscal de la anterior instancia en su pieza acusatoria.

Se encuentra acreditado que Vilma Gladys Aoad fue privada ilegalmente de su libertad el día 26 de julio de 1977, aproximadamente a las 17:00 hs., mientras se encontraba en la casa de su novio, Jorge Augusto Lorenzo, sita en la calle Tandil nro. 5559 de esta ciudad, junto a éste y su hermano, Alejandro Andrés Lorenzo. Inmediatamente, los tres fueron trasladados al CCDT conocido como “Virrey Cevallos”, siendo ella liberada el 29 de julio del mismo año.

Las circunstancias que rodearon el operativo de secuestro fueron relatadas por la propia damnificada en su declaración testimonial prestada ante esta sede, ocasión en la que refirió que “el 26 de julio de 1977, aproximadamente a las 5 y media o 6 menos cuarto de la tarde, primero llegó Jorge y el hermano de trabajar y el vecino de enfrente los llama y les cuenta que habían estado unas personas esa mañana preguntando quiénes vivían en esa casa. Esto era en Mataderos, en la calle Tandil. Jorge viene a la casa, estamos hablando de esto, me está contando que le preguntaron si él había pedido trabajo en la municipalidad; a nosotros nos extrañó mucho, preguntaban quién era la mujer que estaba ahí, por mí. Estábamos así los dos asombrados y nos decíamos qué será esto”.

“Bueno, en eso ingresan a la casa, esto era un segundo piso, no nos dimos cuenta que habían tocado el timbre. Bajó el padre de Jorge y le dijeron «fuerzas conjuntas, abra la puerta». Ingresaron muchas, 12, 15, no sé cuántas personas; chalecos antibalas, todos a cara descubierta, de civil y con armas, armados; armas largas, armas cortas, armas medianas, diferentes eran. Y había dos personas que eran mayores, aproximadamente de 50 años los dos, y después el resto eran todos más o menos de mi edad, yo tenía 22 años en ese momento. Eran entre 22 y 25 años más o menos, todos de civil. Una de esas dos personas grandes se acerca con mi nombre y mi apellido, me va a buscar a mí directamente, los separan a Jorge y Alejandro y los ponen contra la pared, con las manos levantadas [...] me preguntaban «dónde está Osvaldo», por Osvaldo López. Y nosotros habíamos sido novios en el año 74-75, pero hacía dos años que la relación se había cortado, o sea que yo no sabía

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

dónde estaba [...] nos llevan detenidos a mí, a Alejandro y a Jorge. Nos llevan a los tres. A mí me ponen en un auto adelante, en un auto que estaba adelante y a Jorge y a Alejandro los ponen atrás. A la media cuadra, cuando llegamos a la esquina porque la casa estaba en la mitad de cuadra, me dicen que me vende, me dan una faja, que me vende y que me tire al piso y me ponen el chaleco antibalas sobre la espalda. Y empezó a andar el auto y bueno, la pregunta era la misma, «dónde está Osvaldo», «dónde está Osvaldo». Siempre lo mismo.”

Tales extremos fácticos fueron confirmados a su vez por Alejandro Andrés Lorenzo, cuya declaración testimonial en la instrucción fue incorporada por lectura

Lorenzo expresó que “...llegué a mi casa con mi auto y con mi hermano y cuando llegamos a la puerta de mi casa nos llama el vecino de en frente y le dice a mi hermano que estuvieron preguntando por él. No habrá pasado una hora de ocurrido esto y llegaron. Como dije, yo estaba hablando por teléfono y aparece una persona que nunca vi en mi vida y me dice «corte por favor». Cuando lo miré, este hombre tenía una nueve milímetros en la mano y un chaleco antibalas de color blanco... y me dijo que fuera con él a la cocina [...] Cuando llegué a la cocina, ya estaban mi hermano Jorge y Vilma Aoad sentados ahí y un hombre con una Itaka los apuntaba. Después me enteré que eran de la Aeronáutica cuando lo citaron a mi hermano”.

Por otra parte, en su declaración ante el Juzgado Federal N° 1 de San Martín, en el marco de la causa N° 1604 caratulada “AOAD, Vilma Gladys s/ inf. Art. 1° ley 20.840” del 17 de abril de 1978, Aoad dijo haber estado detenida en un lugar que desconocía, desde donde después la transportaron hacia la Séptima Brigada Aérea, y de allí a la cárcel de Villa Devoto.

En relación a los motivos de su detención, como ya se ha mencionado precedentemente, el caso de Aoad está directamente vinculado a la búsqueda del entonces prófugo, Osvaldo Antonio López, pero además ella era objeto de una concreta acusación consistente en facilitar información a la organización política PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores) sobre personal militar, lo cual habría contribuido al atentado fallido contra los aviones Mirage por el cual Osvaldo López estaba siendo acusado.

---

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

Su ingreso a Virrey Cevallos se corrobora por los propios dichos de ella en este juicio, ocasión en la cual la testigo describió el momento de su ingreso diciendo que “me acordaba de la calle empedrada y del portón, cuando sentí un ruido de algo muy pesado, muy de hierro, de chapa, era algo muy pesado”. Además, entre las referencias que hizo del lugar donde estuvo detenida, mencionó, al igual que el resto de las víctimas, el ruido que se escuchaba de máquinas de escribir y de la radio.

Por otra parte, durante la inspección ocular realizada en el marco de las presentes actuaciones, Aoad pudo reconocer el lugar donde había permanecido durante su cautiverio en Virrey Cevallos, manifestando que sin lugar a dudas el espacio conocido como “sala de torturas” resulta ser el lugar donde la mantuvieron durante los días que estuvo allí alojada, lo cual dijo que puede afirmar con absoluta certeza porque allí estuvo con los ojos descubiertos durante varios días, por lo que su recuerdo de ese lugar era nítido. En el mismo sentido, en la inspección judicial también pudo reconocer el baño al cual la habían llevado a bañarse durante su cautiverio.

Además, se encuentra acreditado que Vilma Aoad fue víctima de torturas físicas, tales como golpizas y picana eléctrica, y tormentos vinculados a las pautas de cautividad a las que fue sometida. Nuevamente, en su declaración testimonial dio cuenta de que, durante su cautiverio, la mantuvieron esposada de pies y manos, y que cuando requirió que le aflojaran las esposas porque le apretaban mucho “Uno me da un cachetazo acá en el oído y otro en la pierna. Me dijo «no te lo vamos a sacar nada»”. Además, relató que la mantuvieron un día entero sin darle nada para comer y que la hicieron desnudar completamente para luego torturarla aplicándole descargas eléctricas mediante picana.

En este sentido, relató “me dicen «sacate toda la ropa», me saco, me quedo en bombacha y corpiño, con la venda por supuesto, y me dicen «no, te dijimos toda». Cuando me saco toda me dicen «sentate» [...] y ahí siento los flejes de la parrilla, que luego la veo en las detenciones posteriores, y me atan con unos cables las muñecas y los tobillos. Y ahí recibo la primera descarga que fue en el tobillo izquierdo. La pregunta era lo mismo, «dónde está Osvaldo», «qué grado tiene», «qué hacés». Eso fue siempre, siempre. Y cada descarga que recibía, que fueron tres descargas, me ponían un almohadón en la boca, así que además del grito, porque gritaba muchísimo, además de la descarga, me ahogaba. Me sacaron de ahí, me

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

pasaron la ropa, me vestí, me sentaron en una silla y me sacaron la venda. No veía nada, era todo una cosa blanca, era una nube blanca. Les dije «no veo nada, no veo nada», me desesperaba y me decían «tranquilízate, no pasa nada», me tomaron el pulso, «si tenés taquicardia avísanos, si te sentís mal te llamamos a un médico, quedate tranquila». Y yo les decía «tengo mucha sed», era una cosa desesperante, nunca en mi vida había sentido tanta sed como en ese momento. No veía y tenía mucha sed. Ellos me dijeron «de a poco vas a ir recuperando la visión». Me decían «no te preocupes pero yo no te puedo dar ningún tipo de líquido ahora, porque -me dice- vos tenés una descarga eléctrica en el cuerpo y sabés perfectamente que si yo te doy agua, lo que puede pasar con tu cuerpo. Así que en un rato te voy a dar un caramelo y dentro de media hora te voy a dar una Coca Cola». Me trajeron una Coca Cola grande, y me dice «te la vas a ir tomando de a sorbos, no podés tomártela toda de golpe, entonces así te vas a ir recuperando»”.

Finalmente, el 29 de julio del mismo año, Aoad es liberada, lo cual halla sustento en lo declarado oportunamente por ella, ocasión en la que manifestó que «[e]l 29 me llevan a otra habitación que es la sala de tortura, que después cuando me llevan ahí me doy cuenta, me sientan en una silla y viene un señor, acerca una silla frente a mí, me dice «sacate la venda». Él estaba a cara descubierta, un señor mayor de bigotes, y me dice «bueno tomá, acá tenés tu cartera, tenés todas tus cosas, revisá si te falta algo». Y ahí encuentro las agendas de teléfonos del padre de Jorge, que las habían sacado de la casa, las habían traído. Y saca muchas fotos mías, tenían como 15 fotos. Supongo que las deben haber sacado cuando allanaron el departamento de Osvaldo, sacaron las fotos y en algunas tenían dudas si era yo. Entonces me preguntaron algunas fotos si era yo, le dije que sí, se guardó todas las fotos, no me las devolvió y me dijo «te vas a ir de acá, te vas a olvidar de todo, vas a hacer de cuenta que no pasó nada, vas a seguir tu vida normal». Me sacaron vendada, me dejaron en San Miguel cerca de una parada de colectivo, cuando bajé me dijeron «no te des vuelta». Y llegué a mi casa como a las 11 y media, porque esto era aproximadamente a las 10 de la noche, cuando me dejaron en San Miguel”.

Aoad fue objeto de una segunda privación de la libertad a los pocos días. Se ha acreditado en autos que, el 3 de agosto del mismo año, mientras se encontraba en el domicilio de sus padres ubicado en la localidad de José C. Paz, provincia de Buenos Aires, la nombrada fue nuevamente privada de su libertad y

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

conducida al CCDT conocido como “Virrey Cevallos”, siendo unas horas más tarde nuevamente liberada, llevándola hasta el mismo lugar en que la habían dejado tras la primera detención. Aoad narró en juicio “Me llevaron de nuevo a Virrey Cevallos, me sentaron, me hicieron escribir lo mismo que les había dicho todo el tiempo, cómo nos habíamos conocido con Osvaldo, cuánto hacía que no nos veíamos, que yo no sabía dónde estaba. Bueno, todo lo mismo. Me sacaron de nuevo de Virrey Cevallos, me llevaron a San Miguel, igual que el anterior, me dejaron ahí cerca de la parada del colectivo y se fueron”.

Finalmente, el 5 de agosto siguiente, aproximadamente a las 17:30 hs., fue una vez más privada ilegalmente de su libertad, también en el domicilio de sus padres y conducida, en primera instancia, a la Comisaría 46ª de la Policía Federal Argentina, ubicada Av. de los Inmigrantes 2550 de esta ciudad, donde permaneció hasta el día 7 de agosto, cuando fue trasladada al CCDT “Virrey Cevallos”.

De igual modo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de esta tercera detención, se encuentran acreditadas mediante su propio testimonio, cuando relató que “el 5 de agosto vienen, ya uno de ellos era una de esas personas de aproximadamente 50 años que había estado en el primer operativo, vienen y me dicen [...] «bueno mirá, te vamos a llevar a la comisaría 46 -le dice a mi mamá- queda en Retiro, usted puede ir a ver si está ahí en la comisaría 46». Llegamos a la 46, ahí por supuesto que fue todo sin venda. Me traían en el auto pero sin vendar [...] en la comisaría 46, el primer día que me llevan, a la noche aparece el juez Rossi, el juez militar Rossi. Como era muy tarde, medianoche sería más o menos, el que me custodiaba le dijo «está dormida». Y se fue. Vino a la mañana siguiente, vino a la mañana siguiente y me toma la declaración”.

Prosiguió contando que: “[e]l segundo día viene el comisario o subcomisario y cuando abren la puerta en la guardia de la mañana, que vinieron, porque siempre venía uno de esos dos que eran los que habían comandado el operativo, con otros que quedaban ahí. Él se asoma a la puerta y me pregunta el nombre. Yo le alcanzo a decir el nombre, ellos lo sacan a los empujones y le dicen «vos no podés preguntar nada»; él de nuevo me vuelve a preguntar. Bueno, hubo un forcejeo con el policial, con el personal policial, empezaron a los gritos y él les dijo «yo no quiero acá a nadie que no esté ingresada en la comisaría». Así que a las pocas horas, me sacan de ahí, y me vuelven a llevar a Virrey Cevallos. Ahí ya no me ponen

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

en el sillón ni en la oficina ni nada, sino que me ponen en lo que es la sala de tortura de Virrey Cevallos, con un catre y un biombo atrás, al fondo, y me dejan sin venda. Cosa que me asusté un montón porque hasta el momento estaba vendada [...] Me dejaban ahí, yo podía caminar por ahí. Ahí estuve hasta el 15 de agosto [cuando fue trasladada a la cárcel de Devoto]”.

Los motivos por los que Aoad fue perseguida se corroboran con los sucesos que damnificaron a López y, en particular, deben enfatizarse las fechas en que ella fue buscada por los represores que operaban en Virrey Cevallos, que se condicen perfectamente con los tiempos durante los que López era insistentemente buscado.

A su vez, también conforman el plexo probatorio del caso de Vilma Gladys Aoad las constancias del expediente caratulado “López, Osvaldo Antonio s/avería de naves de guerra, asociación ilícita, revelación de secretos militares, etc.” que tramitó por ante el Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de Aeronáutica militar, vinculado con los hechos ventilados aquí y en el que se investigó un intento de atentado contra aviones Mirage propiedad de la Fuerza Aérea Argentina ocurrido el 29 de abril de 1977. Es de destacar que Aoad fue testigo en ese expediente –ver fs. 237/41 y 263/5-, ordenándose además un careo con Osvaldo Antonio López, que obra a fs. 259/60.

Ese careo fue rememorado por López al deponer ante estos estrados, cuando recordó “a ella [Aoad] la llevan a Morón cuando yo estoy detenido en Morón a hacer un careo [...] ella estaba secuestrada y estaba secuestrada en la Comisaría 46. Rossi la lleva... Este juez militar la lleva desde ahí. Ella me dice que estaba... que no sabía dónde estaba secuestrada”.

Finalmente, Aoad fue trasladada a la cárcel de Devoto. Debe señalarse que la orden de su detención, librada en la causa seguida contra Osvaldo López por el atentado contra los aviones Mirage, que data 7 de agosto de 1977, resulta previa a ese traslado y no se aclara en ella, lugar de alojamiento alguno, a diferencia de la orden de detención del propio López, librada en la misma fecha y en el marco de la misma causa, que sí especificaba su lugar de alojamiento. Así, recién con fecha 15 de agosto obran las primeras constancias en la causa que dan cuenta de la detención de Aoad en Devoto, cuestión que coincide con lo descrito por ella en su declaración testimonial respecto a que, desde el 7, permaneció en Virrey Cevallos:

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244

“Hasta el 15 de agosto que me sacan vendada, por supuesto, y me llevan. Cuando paran frente a Devoto me dicen «¿sabes qué es este paredón?», «no -les digo- la verdad que no lo sé»; me dicen «ésta es la cárcel de Devoto». Y me ingresan ahí a Devoto, que estuve hasta el 7 de agosto de 1980 [...] Primero, mi causa no aparecía, yo no tenía nada. Yo estaba ahí en Devoto, nadie sabía mi situación legal, nadie. Yo preguntaba, las compañeras me decían pedí información, me contestaban cualquier cosa. Me contestaban que tenía PEN y Consejo de Guerra, que tenía causa federal, Consejo de Guerra y PEN, bueno, una cosa que era imposible. Bueno, mi mamá buscó por todos lados y recién a los 10 meses logró encontrar un expediente que apareció en San Martín. Ya no estaba para Consejo de Guerra sino que me abrieron causa federal”.

En efecto, se han incorporado pro lectura las copias certificadas de la causa 1604/77 sustanciada contra Vilma Gladys Aoad del registro del Juzgado Civil Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín Provincia de Buenos Aires secretaría N° 3; por lo demás, constituyen parte del cúmulo de pruebas sobre el caso de Aoad, su Legajo SDH nro. 4058 y el informe remitido por el Instituto Espacio para la Memoria obrante a fs. 1072/5,

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Vilma Gladys Aoad fue privada ilegítimamente de su libertad en tres oportunidades: la primera de ellas, el día 26 de julio de 1977, siendo liberada el 29 de julio del mismo año; la segunda el día 3 de agosto del mismo año, siendo liberada el mismo día; y la tercera el día 5 de agosto de 1977, ingresando al centro de detención el 7 y siendo trasladada al Complejo Penitenciario de Devoto el día 15 de agosto del mismo año. Durante las tres detenciones fue llevada al centro clandestino Virrey Cevallos, donde padeció la imposición de tormentos.

#### **Casos nro. 5 y 6: Alejandro Andrés Lorenzo y Jorge Augusto Lorenzo**

En el transcurso del juicio realizado en el marco de las presentes actuaciones, se ha podido acreditar que los sucesos que damnificaron a Jorge Augusto y Alejandro Andrés Lorenzo se sucedieron tal como lo plantearon los representantes del Ministerio Público Fiscal y que ambos fueron detenidos ilegalmente en la tarde del 26 de julio de 1977 junto a Vilma Gladys Aoad (caso nro. 7), en el domicilio que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

los hermanos Lorenzo compartían con sus padres, sito en la calle Tandil nro. 5559 de esta ciudad.

Se valoró, en primer lugar, la declaración testimonial que dio Alejandro Andrés Lorenzo en la instrucción pues, por no ser habido a pesar de las numerosas diligencias realizadas, se incorporó por lectura al debate. En ella, expresó que “[I]a fecha exacta del operativo no la recuerdo, debe haber sido en el mes de julio o agosto de 1977. Cuando entraron en mi casa yo estaba hablando por teléfono en el segundo piso. Yo vivía en la calle Tandil 5559 de la Capital Federal y yo vivía allí con mi hermano, Jorge y con mis padres. La casa tenía dos pisos. Cuando llegaron todavía era de día [...] llegué a mi casa con mi auto y con mi hermano y cuando llegamos a la puerta de mi casa, nos llama el vecino de enfrente, y le dice a mi hermano que estuvieron preguntando por él. No habrá pasado una hora de ocurrido esto y llegaron. Como dije, yo estaba hablando por teléfono y aparece una persona que nunca vi en mi vida y me dice «corte por favor». Cuando lo miré, este hombre tenía un [arma] nueve milímetros en la mano y un chaleco antibalas de color blanco [...] Corté el teléfono y me dijo que fuera con él a la cocina [...] Cuando llegué a la cocina ya estaban mi hermano Jorge y Vilma Aoad sentados ahí y un hombre con una Itaka los apuntaba. Después, me enteré que eran de la Aeronáutica cuando lo citaron a mi hermano. En el momento, no se identificaron como integrantes de ninguna fuerza. Creo que antes se identificaron como fuerzas conjuntas, pero no estoy del todo seguro”.

El damnificado se refirió además a la situación de amenaza permanente que vivieron él y su hermano durante las horas que estuvieron a disposición de sus captores: “Después ingresaron más personas. En ese momento, el de la Itaka estaba parado en el patio y estaba caminando y apuntando hacia la cocina su arma y yo le pedí que la apuntara para otro lado, él me respondió que nada iba a salir de ahí que él no quisiera. Después aparecieron un par de hombres más, que estaban revolviendo la casa”

También hizo referencia a las características del sitio al que fueron trasladados y a que, si bien en un primer momento los secuestradores les dijeron que los llevaban a la Comisaría 42°, después se desdijeron: “[c]reo que el que dirigía el operativo, el que me hizo cortar el teléfono, fue quien nos dijo a la cuadra de comenzar el recorrido «se darán cuenta que no vamos a la 42°».

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244

Continuó: “Respecto del ingreso al centro, recuerdo que el auto estaba muy pegado a la pared, cuando bajé del auto, tocaba mi espalda con la pared. Era como un garaje pequeño. Si tuviera que describir el edificio, se parece al de la 42°. El auto paró, caminé sobre un patio – no atravesamos puertas, era un espacio abierto, quizá era un garaje- y entramos en una habitación. Se sentía que el lugar tenía más habitaciones”.

A continuación, el testigo realizó un croquis coincidente con la distribución de los ambientes constatada en la inspección judicial realizada en el inmueble sito en Virrey Cevallos. Además, Lorenzo agregó que “[h]abré caminado cinco o seis metros y me ingresaron en una habitación. Se escuchaba el sonido de puertas viejas con los vidrios medio sueltos. Debía haber un pulsador de luz”.

En referencia a las condiciones en las cuales fueron mantenidos junto a su hermano durante su cautiverio, manifestó que estaban vendados y esposados. En cuanto al tabique, rememoró “[e]l mismo hombre [...] nos dijo «por su seguridad les vamos a vendar los ojos». Salimos bastante rápido. Nos vendaron los ojos y a mi hermano le pidieron que pusiera la cabeza entre las rodillas. Yo en ese momento pensé que le iban a pegar un disparo en la nuca. A mí me hicieron sentar en el piso del auto y pusieron sus piernas sobre mí”.

También contó que posteriormente, dentro del CCDT, escuchó a Jorge pedir que tuvieran cuidado con “su hermanito” porque padecía epilepsia, y que aprovechó ese comentario para mejorar su situación, por lo que comenzó a fingir convulsiones: “Empecé a pedir que me sacaran las esposas, que me las pasaran para adelante, que me quería ir. Entonces fue cuando vino este hombre que dirigió el operativo en mi casa, lo reconocí por su voz. Este hombre me pidió que me calmara y me pasó las esposas para adelante.”

El testimonio de Alejandro Lorenzo acredita la presencia de su hermano dentro del centro clandestino: “[a] mi hermano después lo crucé, en un momento dado me dijeron «párese que va a pasar su hermano», estaría interrumpiendo el paso supongo [...] Lo único que pude hablar con él fue preguntarle si estaba bien, me dijo que sí y me preguntó cómo estaba yo, le dije que bien”. Sobre el momento de su liberación: “me llevaron de nuevo al auto. Me dijeron que le dijera a mi madre que mi hermano iba a volver sano y salvo a su casa”.

---

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

En relación a los motivos por los cuales los hermanos fueron detenidos, la aprehensión de los hermanos Lorenzo obedeció al vínculo que los unía con Vilma Gladys Aoad, que ya hemos analizado. Recordemos que Alejandro Lorenzo, dijo: “[d]espués me interrogaron. Querían saber sobre la ideología política de mi hermano y de Vilma [...] Yo sabía de sobra la tendencia política de mi hermano y de Vilma, pero no los iba a ensuciar. En ningún momento temí por mi vida, siempre pensé que le podía pasar algo a ellos. A mí me llevaron de perejil. Siguieron con las preguntas, insistían siempre sobre lo mismo”.

Finalmente, Lorenzo relató cómo ambos, aunque en distintos momentos, fueron liberados transcurridas algunas horas desde el operativo de su secuestro: “[e]n total estuve como cinco horas detenido en ese lugar [...] Me sacaron de ahí, el viaje fue cortito. Quizás fueron mis ganas de llegar, pero me pareció breve el trayecto, quizás diez minutos. Me parece que desde Virrey Cevallos –si es que estuve allí- tendría que ser más largo el trayecto. Me dejaron a cincuenta metros de directorio [...] cuando vi que no estaba en la puerta de mi casa les dije que no tenía plata. Advirtiéndome que no me diera vuelta, me pusieron plata en el bolsillo. Me subí a un colectivo y fui a mi casa. Aproximadamente, llegué a las once de la noche. Debí haber estado en ese lugar entre las siete y las once, entre cuatro o cinco horas en total”.

Varias horas después, también liberaron a su hermano Jorge Augusto: “Mi hermano creo que estuvo detenido veinticuatro horas, apareció caminando en mi casa a las once de la noche del otro día. A mí, no me torturaron, y a mi hermano nunca le pregunté sobre el tema. Nunca hablamos sobre lo que padeció estando él detenido”.

Finalmente, el testimonio de Lorenzo dio cuenta de la extensión del daño sufrido por él y su hermano a su núcleo familiar: “A mi padre lo habían traído hace unos meses de una internación y a partir de esto empeoró muchísimo su depresión [...] A mi hermano lo citaron para declarar en una sede de la Aeronáutica en 1978, probablemente en el mes de agosto. Creo que fue en el Palomar pero no lo sé. Vilma ya estaba detenida [...] Lo fue a citar la persona que dirigió el operativo. El de la Itaka. Recuerdo ese día claramente porque mi padre padecía una depresión y no podía quedarse solo. Yo me quedé acompañándolo y ese día mi padre intentó suicidarse con unas pastillas que tenía”.

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

Por otra parte, corroboran lo expresado por Lorenzo en cuanto a los motivos de la detención de ambos hermanos, las constancias que obran en el expediente que tramitó ante el Consejo de Guerra “López, Osvaldo Antonio...”, en las cuales Jorge Augusto Lorenzo fue citado a declarar en su calidad de pareja de Vilma Aoad, para interrogarlo sobre la participación política de ésta última.

Además, su ilegal cautiverio en Virrey Cevallos resulta contrastable con el testimonio brindado por Vilma Gladys Aoad en juicio oral ante estos estrados. Recordemos que la nombrada indicó: “nos llevan detenidos a mí, a Alejandro y a Jorge. Nos llevan a los tres. A mí me ponen en un auto adelante, en un auto que estaba adelante y a Jorge y a Alejandro los ponen atrás [...] venía uno me preguntaba lo mismo «dónde está Osvaldo», venía otro y me preguntaba lo mismo, y uno decía «no, ésta sabe más», «Preparala para la parrilla porque ésta sabe más, no nos quiere decir, preparala». Bueno, después me volvieron a llevar a ese sillón, me dejaron ahí toda la noche, al otro día hacen lo mismo con Jorge. Lo llevan, le toman todos los datos y lo sacan de ahí. Lo sacan, hacen lo mismo, le dan plata para el boleto, se vuelve a la casa [...] A uno lo liberaron el 26 de julio, el mismo día de la detención, y al otro lo liberaron el 27 de julio, al día siguiente”.

Finalmente, se suma a la prueba analizada, la documental incorporada por lectura al debate, a saber el legajo de identidad de Jorge Augusto Lorenzo y la constancia de fallecimiento de Jorge Augusto Lorenzo remitida por el RENAPER.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Alejandro Andrés Lorenzo y Jorge Augusto Lorenzo fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 26 de julio de 1977 y llevados a Virrey Cevallos. Alejandro Andrés Lorenzo fue liberado el mismo día, unas horas más tarde, y Jorge Augusto Lorenzo fue liberado el 27 de julio de mismo año. Durante su estadía en el centro de detención fueron sometidos a tormentos.

### ***CRIMENES DE LESA HUMANIDAD***

Tal como fuera declarado en la anterior decisión, los hechos que aquí se juzgan -más allá de la responsabilidad que le pudiera haber a Enrique Julio Monteverde-, encuadran como crímenes de lesa humanidad.

---

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

En tal sentido, el máximo Tribunal de Justicia ha subsumido hechos similares dentro de esta calificación, ratificando su imprescriptibilidad con remisiones a la doctrina y jurisprudencia local e internacional (Conforme “SCHWAMMBERGER, Josef Franz Leo s/ extradición” –Fallos 313:256- ; “ARANCIBIA CLAVEL, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros” -Fallos 327:3312- ; “PRIEBKE, Erich s/ extradición” -Fallos 318:2148- ; “SIMON, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad y otros -Fallos: 328:2056-, entre otros).

Sin perjuicio de que más adelante se analizarán los aspectos relativos a la caracterización de este tipo de delitos, corresponde señalar que, en los precedentes citados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la privación ilegítima de la libertad, la tortura y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos pueden ser considerados crímenes de lesa humanidad, conforme lo establecido en el art. 118 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, la Corte señaló que, desde el año 1853, nuestra Constitución Nacional establece la aplicación del derecho de gentes (ex art. 102) reconociendo la existencia de un orden supranacional, con normas imperativas e indisponibles para los Estados. Y en ese contexto los delitos de lesa humanidad, por su contenido y naturaleza, son crímenes de derecho internacional; la atribución de responsabilidad en estos casos también la establecen normativas internacionales, y los Estados se encuentran obligados a juzgar a sus autores.

Asimismo, el Supremo Tribunal indicó que, para considerar una conducta típica en esta categoría, es necesario que la conducta constituya un atentado contra bienes jurídicos fundamentales para la humanidad y que además haya sido cometida como parte de un ataque generalizado o sistemático. Resulta relevante señalar que su ejecución afecta gravemente un amplio espectro de bienes jurídicos y compromete a toda la sociedad civil.

Así es que, conforme el criterio de la C.S.J.N., estos delitos constituyen graves violaciones a los derechos humanos, teniendo en cuenta además que son cometidos desde el seno del aparato Estatal, lo que provoca un resultado dañoso mayor y opera para los ejecutores como garantía de impunidad derivada de la posibilidad que brinda el dominio de las herramientas del Estado de ocultar sistemáticamente sus rastros.

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244

En virtud de lo expuesto, y teniendo en consideración el criterio de leal acatamiento, entendemos que, si bien no existe legislación vigente que establezca la obligatoriedad por parte de los tribunales inferiores de someterse a los fallos dictados por la Corte Suprema de la Nación, creemos que adentrarnos a tratar esta cuestión habiéndose ya expedido al respecto el máximo tribunal de justicia implicaría un dispendio jurisdiccional que provocaría una grave demora en la resolución que ponga fin al proceso, prolongando el estado de incertidumbre de los imputados y también el reclamo de las víctimas a una pronta administración de justicia.

Por lo demás, todo lo resuelto en los precedentes que se indican expresan el criterio del máximo Tribunal de la República como titular del Poder Judicial de la Nación e intérprete final de la Constitución. "...En este trance de la historia de la República, adquiere una singular actualidad la tradicional regla sentada en Fallos 212:160, con ajuste a la cual el leal acatamiento de los fallos de Corte Suprema es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (CSJN, Fallos 316:417) ... El señalado deber de acatamiento... radica en la presunción de verdad y justicia que revisten sus pronunciamientos... doctrina consagrada en...sentencia del 23 de junio de 1883; Fallos 16:364....".

En consecuencia, habremos de reafirmar que los sucesos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, y así deben ser calificados conforme lo previsto en los artículos 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Ley Nro. 24.584 y Ley 25.778 que le otorgó jerarquía constitucional.

### ***ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y PARTICIPACIÓN***

Previo a adentrarnos al análisis de la responsabilidad que le pudiera caber a Enrique Julio Monteverde en los hechos materia de investigación, habremos de traer a colación lo ya dicho en anteriores causas de esta naturaleza donde el Tribunal bajo distinta integración ha dictado sentencia (causa nro. 1824 "Feito, Alfredo Omar y otro s/privación ilegal de la libertad y tormentos", causa 2370/2505 "Marc, Héctor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad y tormentos" y causa nro.1696/1742"Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1°

---

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

y último párrafo –ley 14.616, 142 inc. 1° y 5° ley 20.642 y 144 ter primer párrafo – ley 14.616”).

Así, reiteradamente surge respecto de los ejecutores directos de los hechos ocurridos durante la dictadura, la frase que tuvo su origen en el Informe de la CONADEP: “De nuestra información surge que esta tecnología del infierno fue llevada a cabo por sádicos pero regimentados ejecutores.”

La “tecnología” a la que se hace mención no fue sino lo que luego la Cámara Federal designó como “plan sistemático”, cuyo diseño asignó a los Comandantes de las Fuerzas Armadas. Aquel tribunal, para analizar la autoría de estos últimos como ya es sabido, utilizó la teoría de Claus Roxin acerca de los aparatos organizados de poder. Conforme a ella, vale aquí reiterarlo una vez más puesto que hace al análisis correspondiente al objeto procesal, la responsabilidad penal de los autores mediatos deviene, entre otros elementos, de la fungibilidad de los ejecutores inmediatos. “Engranajes”, “ruedas intercambiables”, se ha escuchado decir durante los alegatos a los acusadores de estas audiencias; sustituibles todos en el marco de un aparato que no se detenía ni aún frente al apartamiento de alguno de los que actuaban en la primera línea, pues serían reemplazados por otros.

Ahora bien, lo que en esta instancia no podemos dejar de señalar, es que aquella fungibilidad de la que se hace mención, podía darse pero necesariamente dentro de un relativamente reducido número de hombres que revestían la preparación y el compromiso suficiente con la “tecnología” que debían ejecutar. “Regimentados” es el término que la CONADEP utilizó-situación esta que como veremos a continuación, en lo que respecta al encartado, no pudo ser acreditada suficientemente-.

Así, la inteligencia de las fuerzas, elemento esencial para su eficaz funcionamiento, no se distinguió del tormento. La tortura, al identificarse con la inteligencia, constituyó, según la propia normativa “la base de todo el accionar contrasubversivo” (Conf. RE 9/51, “Instrucción de Lucha contra Elemento Subversivos”, de 1976). Se había fijado como “imprescindible” la necesidad de conocer “con la mayor profundidad posible” aquellas informaciones que posibiliten detectar, identificar y fijar al adversario, reunir información “un paso adelante”, de manera tal que el comandante disponga de las bases para delinear acertadamente sobre “quién” se hace imperativo actuar. Ya en octubre de 1975 la “Directiva del

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244

Consejo de Defensa nro. 1/75 (Lucha contra la subversión)” reglamentaba el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Policiales en la lucha contra la subversión. Establecía también la organización de los elementos que participarían en la “lucha contra la subversión” y fijaba en el Ejército la “responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional”, manteniendo la división del país en Zonas, Subzonas y Áreas de seguridad y subordinó operativamente a las fuerzas armadas, la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Federal y en las provincias sus policías y servicios penitenciarios.

En ese marco poco después se dictó la Directiva del Comandante General del Ejército nro. 404/75, en la que, en lo que aquí interesa, estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de la autoridad judicial o del Poder Ejecutivo. Sin embargo, luego del 24 de marzo de 1976, la clandestinidad y el ocultamiento sistemático de una violencia cuidadosamente planificada fue el método implementado al detalle.

Con la sanción del decreto nro. 187/83 del Poder Ejecutivo Nacional, se dispuso la creación de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (CONADEP), cuyo objetivo fue esclarecer los hechos relacionados con este fenómeno acontecido en el país.

En el informe final presentado por la Comisión se señaló que “[d]e la enorme documentación recogida por nosotros se infiere que los derechos humanos fueron violados en forma orgánica y estatal por la represión de las Fuerzas Armadas. Y no violados de manera esporádica sino sistemática, de manera siempre la misma, con similares secuestros e idénticos tormentos en toda la extensión del territorio. ¿Cómo no atribuirlo a una metodología de terror planificada por los altos mandos? ¿Cómo podrían haber sido cometidos por perversos que actuaban por su sola cuenta bajo un régimen rigurosamente militar, con todos los poderes y medios de información que esto supone? ¿Cómo puede hablarse de «excesos individuales»? De nuestra información surge que esta tecnología del infierno fue llevada a cabo por sádicos pero regimentados ejecutores. Si nuestras inferencias no bastaran, ahí están las palabras de despedida pronunciadas en la Junta Interamericana de Defensa por el Jefe de la Delegación Argentina, Gral. Santiago Omar Riveros, el 24 de enero de 1980: «Hicimos la guerra con la doctrina en la mano, con las órdenes escritas de los

---

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

Comandos Superiores». Así cuando ante el clamor universal por los horrores perpetrados, miembros de la Junta Militar deploraron los «excesos de la represión, inevitables en una guerra sucia», revelan una hipócrita tentativa de descargar sobre subalternos independientes los espantos planificados”.

“Los operativos de secuestros manifestaban la precisa organización, a veces en los lugares de trabajo de los señalados, otras en plena calle y a luz del día, mediante procedimientos ostensibles de las fuerzas de seguridad que ordenaban «zona libre» a las Comisariás correspondientes. Cuando la víctima era buscada de noche en su propia casa, comandos armados rodeaban la manzana y entraban por la fuerza, aterrorizaban a padres y niños, a menudo amordazándolos y obligándolos a presenciar los hechos, se apoderaban de la persona buscada, la golpeaban brutalmente, la encapuchaban y finalmente la arrastraban a los autos o camiones, mientras el resto de los comandos casi siempre destruía y robaba lo que era transportable. De ahí se partía hacia el antro en cuya puerta podía haber inscriptas las mismas palabras que Dante leyó en los portales del infierno: «Abandonar toda esperanza, los que entráis»”.

“De este modo, en nombre de la seguridad nacional, miles y miles de seres humanos, generalmente jóvenes y hasta adolescentes, pasaron a integrar una categoría tétrica y hasta fantasmal: la de los desaparecidos. Palabra ¡triste privilegio argentino! que hoy se escribe en castellano en toda la prensa del mundo“(cfr. Nunca Más, Informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, EUDEBA, Buenos Aires, 1996).

Es en este contexto que debe ser examinada la puesta en funcionamiento –y todo lo sucedido desde su inicio hasta su cierre- del centro clandestino de detención “Virrey Cevallos” que aquí ha sido investigado, y habiéndose probado las tareas de inteligencia que se habían encomendado a la Fuerza Aérea Argentina, se trató de un sitio en que se llevó a cabo esa labor, llevando a cabo las acciones que el siniestro plan represivo preveía.

Ahora bien, en esta investigación, el Tribunal estimó acreditado con el grado de certeza necesario que dos de los acusados conformaron los dos extremos de esa cadena de mandos por donde fueron descendiendo las órdenes. Por un lado, **Omar Domingo Rubens Graffigna**(Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina a la época de los hechos), quien tuvo bajo su mando la Jefatura II de

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

Inteligencia, librando las órdenes necesarias y manteniendo bajo su dominio la supervisión de su cumplimiento para el funcionamiento de la base operativa de inteligencia y centro clandestino de detención “Virrey Cevallos” (privaciones ilegítimas de la libertad agravadas y los tormentos de Gurbanov, Osuna, Alcaraz, Antolín, Lewin, Lanzillotti, López, Aoad, y Jorge y Alejandro Lorenzo).

Asimismo, en aquella decisión de fondo, se estableció que **Jorge Luis Monteverde** quien, como agente civil de inteligencia de la Fuerza, cumplió un rol de guardia en el centro de detención, llevó a cabo las tareas necesarias para la manutención de la cautividad allí dentro de Antolín, Lewin, López, Aoad, y Jorge y Alejandro Lorenzo y para su sometimiento a tormentos.

Cabe mencionar que en lo que respecta a la responsabilidad de los antes nombrados, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, rechazó los recursos de casación interpuestos por sus defensas, señalando, entre otros aspectos, que “[n]o se advierte, ni las defensas en sus recursos han logrado demostrar, quiebres o fisuras en el razonamiento del fallo, respecto a la intervención de Omar Domingo Graffigna y Jorge Luis Monteverde en los hechos por los que fueron responsabilizados en la sentencia objeto del presente análisis (cf. voto del Dr. Javier Carbajo).

Como se ha hecho mención en aquella sentencia que condenara a los nombrados, el funcionamiento del centro clandestino de detención contaba con personal *estable* que prestaba funciones allí, a quienes se les atribuyó la característica de “permanente”, con funciones intercambiables y una presencia regular en el lugar, destacándose que indudablemente conocían el sistema de cautividad instaurado, el ritual de detención, tormento, encierro, sometimiento, e incertidumbre sobre el destino.

Pero, justamente, estas circunstancias que lograron una contundente convicción para llegar a aquel pronunciamiento condenatorio, no se verifican de modo categórico e inequívoco en el caso de Enrique Julio Monteverde y, tal como pasaremos a analizar, frente a la imposibilidad de acreditar con certeza aquella permanencia a la que se ha hecho alusión anteriormente, como así tampoco su intervención en fase alguna del circuito represivo, ni una presencia más que quizás en una única oportunidad donde la testigo Lewin puede ubicarlo, en conjunción con otros extremos que no logran subsanar la falta de convicción, nos generan una duda

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

insuperable que, por los principios y garantías constitucionales a los que debemos sujetarnos, nos impones indefectiblemente la decisión de absolver.

Es que, tal como adelantáramos precedentemente, consideramos que el caso que hoy nos ocupa difiere sustancialmente de los que ha examinado el Tribunal en la anterior decisión, de un modo tal que no ha logrado probarse, con la exigencia de seguridad que esta instancia procesal requiere, la permanencia, presencia, frecuencia o intervención de Enrique Julio Monteverde dentro del centro clandestino de detención, ni tampoco un rol dentro del “engranaje” que significó el plan sistemático descripto.

En sus alegatos durante el debate, y escuchados que fueran previo al dictado de esta decisión, tanto el Fiscal General como la parte querellante fundaron su acusación en los datos que emanan del legajo personal del incuso y en la declaración testimonial brindada en esta instancia por Miriam Liliana Lewin, junto al reconocimiento fotográfico efectuado por ella en la anterior etapa del proceso. El Dr. Llonto, por su parte, también se valió de la declaración testimonial de Osvaldo López.

En esa dirección, tras asignar valor probatorio a esos elementos – sobre todo a la interpretación de los extremos que surgirían del legajo de servicio-, concluyeron que Enrique Monteverde era funcionario público al momento de los hechos que se le imputan y que, en ese carácter, como agente civil de seguridad de la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea, integró el grupo que actuó en el CCD Virrey Cevallos, *realizando tareas operativas de inteligencia y de vigilancia* en el marco de la denominada “lucha contra la subversión”.

Sin embargo, del análisis de la totalidad del plexo probatorio aunado no se deduce en forma concluyente la atribución de responsabilidad pretendida por los acusadores y, consecuentemente, nos encontramos imposibilitados de establecer, con el grado de convencimiento que el dictado de una condena exige, que haya formado parte del elenco estable de represores que actuaron en el centro clandestino de detención “Virrey Cevallos”, como así tampoco que haya prestado un aporte reprobable en los sucesos que infiriera su perteneciera al grupo de “Regimentados” -término utilizado por la CONADEP-.

Cabe señalar que en la decisión anterior, para la determinación de la responsabilidad del hermano del acusado -a quien se le atribuyó una intervención directa en los sucesos investigados en autos-, se analizaron las siguientes premisas

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

y/o interrogantes: a) si se trató de funcionarios públicos, a qué fuerza pertenecieron, dónde cumplieron funciones, bajo qué cargo y quiénes los calificaron, entre otros datos útiles que puedan surgir de los legajos personales; 2) bajo qué apodo actuó en el centro clandestino de detención; 3) qué intervención y funciones se le atribuyen dentro del circuito represivo; 4) cuál ha sido el período de actuación; así pues tras su adecuada comprobación, se logró finalmente tener por constatada su responsabilidad y participación en los hechos por los que fuera juzgado.

De este modo, a fin de obtener una conclusión en torno a quien hoy nos ocupa, habremos de seguir el mismo procedimiento, bajo una misma lógica y en búsqueda de la verdad, comenzando así por el análisis de su legajo personal.

De la lectura del mismo se desprende que Enrique Julio Monteverde ingresó a la Fuerza Aérea Argentina, con 26 años de edad, el 1° de octubre de 1976, como personal civil con el cargo de agente de seguridad, y tuvo el cargo de Subcuadro “C2”, Categoría In. 14, con el cargo de “Agente de Seguridad”, destinado al Departamento Interior, dependiente de la Jefatura II de Inteligencia, entre el 1° de octubre de 1976 hasta el 1° de septiembre de 1977.

En cuanto a las calificaciones que recibió, se advierte que fue sucesivamente evaluado por el Capitán José Félix Morilla, Auxiliar de la División “C”; y el Vicecomodoro Jorge Alberto Espina, Jefe de la División “A”, describiendo el primero de ellos que en “Concepto” resultó ser un “agente de normal desempeño dentro del servicio que, si bien posee condiciones, no las manifestaba logrando con ello un mejor rendimiento”. Tal dictamen, mereció la adhesión de Espina.

Finalmente, en agosto del año 1977, el encausado elevó a la Jefatura II de Inteligencia su renuncia, fundada en “razones de índole particular”, la cual fuera aceptada por resolución de fecha 13 de octubre de ese mismo año, estableciendo el cese de la actividad desempeñada al 1ro. de septiembre anterior.

A esta altura, debemos indicar, tal como ya lo hemos hecho anteriormente, que la prueba que surge de los legajos personales de los imputados reviste el carácter de indiciaria y, en el *sub examine*, siquiera la información que se extrae de allí permite una lectura cargosa cierta sobre la labor desarrollada en el aparato represor.

En esta dirección, no podemos negar que el legajo personal de Enrique Julio Monteverde contiene información “prima facie” coincidente con la de

---

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

su hermano Jorge (destino formal, el cargo ocupado y los superiores que lo calificaron), pero lo cierto es que, a diferencia de éste, aquí no contamos con un concepto de los superiores que lo destaquen en la prestación de servicio, tampoco recibió bonificación alguna por actividad especial riesgosa, no obtuvo formación especial en inteligencia ni firmó declaración jurada de guardar secreto, todo lo que nos permite concluir que no desarrolló una carrera destacable y que su paso por la Fuerza Aérea fue más que breve.

Este aspecto, a todas luces, no resulta ser menor en lo que se refiere a su dedicación y apego a las tareas militares o sentido de pertenencia a las fuerzas, como hemos logrado percibir en quienes sí fueron condenados. Es que, precisamente, este desinterés, incluso advertido por los propios superiores, conducen a inferir que no obró de modo tal que destacara en su labor, o, al menos, no habría resultado ser funcional a los fines perseguidos por la “tecnología” como sí lo hicieran los “regimentados”. Incluso mucho antes de que el centro clandestino de detención que aquí investigamos haya dejado de funcionar, Enrique Monteverde elevó su pedido de renuncia (septiembre de 1977), la que se aceptó apenas un mes más tarde.

De allí, en la misma línea a lo expresado inicialmente, entendemos que es razonable suponer que alguien que ejerza algún rol dentro de un aparato de cuño militar organizado para la ejecución de prácticas sistemáticas de represión ilegal, no lo puede hacer sin conocer la misión y actuar conforme a la misma bajo ese sentido de pertenencia aludido, lo cual no es una conclusión que pueda razonablemente extraerse de la prueba indiciaria contenida en su legajo.

A su vez, consideramos que no se puede perder de vista que su designación como “agente secreto” fue meramente administrativa y simultánea con otros once civiles que fueron designados en la misma fecha de conformidad con la Ley 19.373, de los cuales llamativamente ninguno de ellos reviste el carácter de imputado en el legajo.

En definitiva, podemos deducir que la interpretación de la información que aporta el legajo, lejos se encuentra de resultar equivalente a la de su hermano y consorte de causa, y así, nada se puede extraer de ella respecto de su intervención en la por entonces llamada “Lucha contra la Subversión”, sino más bien genera dudas, como hemos dicho, de su apego y/o funcionalidad al plan sistemático descripto.

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244

Por otro lado, pero vinculado a la cuestión de su supuesto paso por la labor de inteligencia que las partes acusadoras pretender endilgarle, pasaremos a analizar otro elemento que, a nuestro entender, no hace más que incrementar ese estado de incertidumbre al que hicieramos alusión: el apodo utilizado por el imputado. A esta altura podemos afirmar con exactitud y sin controversia que Enrique Julio Monteverde era conocido por su apodo de “Quique”.

A diferencia de los responsables de los sucesos investigados, quienes utilizaban un alias de fantasía creado con el fin de ocultar su verdadero nombre e identidad, como por ejemplo “Peludo”, “Sapo”, “Rulo”, “Mono” y “Sota” -entre otros- (cf. declaraciones de las y los sobrevivientes Gurbanov, Antolín, López, Osuna y Lewin), el encartado era conocido por un apodo hartamente utilizado por aquellas personas de nombre Enrique (“Quique”), lo que no permite siquiera presumir que pretendiera encubrir su verdadera identidad, tal como era habitual entre el personal de las fuerzas dentro del aparato represivo –cuyo objetivo fuera lograr, entre otras cosas, la impunidad posterior-.

No resultará menor para arribar a la conclusión que hemos anticipado, el hecho de que Lewin fuera la única víctima que hiciera referencia a “Quique” y que conociera que se trataba del hermano del guardia con quien más contacto tuvo (Jorge Luis).

De esta manera, reiteramos, ya se puede advertir que, bajo el análisis articulado de los elementos antes mencionados, verdaderamente nos encontramos ante la ausencia de evidencias de peso que logren la convicción necesaria para llevar a cabo un acto jurisdiccional condenatorio, sin perjuicio de lo cual pasaremos ahora a estudiar otros aspectos en pos de lograr evacuar esta duda que persiste.

Para ello, nos centraremos en otra cuestión cuya interpretación resulta sumamente relevante: el reconocimiento fotográfico practicado en la instrucción por Miriam Liliana Lewin. Tal como veremos a continuación, dicha diligencia, lejos de ayudar a resolver esta dificultad, produce inconsistencias en la posible atribución de una responsabilidad a Enrique Julio Monteverde en los hechos materia de investigación.

En aquel acto, la testigo realizó primero descripciones físicas de las personas que prestaron funciones en el CCDT “Virrey Cevallos”, aseverando que tuvo asiduo contacto con uno de los guardias denominado “Sota”, quien según la

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

propia víctima dijo tener un hermano apodado “Quique”. Seguidamente, al serle exhibido el álbum conformado con personal de SIFA y al observar la fotografía correspondiente a Enrique Julio Monteverde, expresó: “Esa persona que yo identifiqué como «Quique», el que era el hermano de otro de los que describí, es éste. Era otro de los guardias, los dos eran guardias. «Quique» era un operativo y el «Sota» estaba en la guardia, no sé si salía a operar. Él se quedó toda la noche conmigo después de que me torturaron. Él me empezó a hablar”.

Respecto del parecido que pudo apreciar en la imagen señalada con la persona que conociera como “Quique”, dijo que radicaba en la mirada y sus ojos, así como en el color de la piel y del pelo. Aclaró que cuando ella lo conoció no tenía el bigote ni el pelo como en la fotografía, tenía el pelo más corto y el bigote lo tenía más recortado. Tampoco nunca lo vio de traje como aparece en la fotografía. Volvió a destacar que *era muy parecido a su hermano* y refirió que la edad de la fotografía era la misma que tendría cuando ella lo vio. Recordó que *en lo que más se parecían era en la voz*, que era parecida entre los dos hermanos, si bien no eran idénticas. En cuanto al grado de certeza respecto de que se trata de la misma persona, señaló que era de un 85% (cfr. fs. 2434/vta.).

En este estado de cosas, es dable señalar que las dudas no se ciernen sobre si Enrique Julio Monteverde es la persona reconocida por Miriam Liliana Lewin bajo el apodo “Quique”. Además de lo convincente que resulta el tenor del reconocimiento fotográfico, la asignación del apodo “Quique” yace sensata, y no hay controversia alguna sobre el vínculo de fraternidad con Jorge Luis, ni con sus parecidos físicos, pero justamente este último aspecto, sumado a las violentas circunstancias que rodearan el cautiverio de la víctima, quien permanecía la mayor parte del tiempo en su celda y muchas veces con sus ojos vendados (cf. a lo relatado por ella), dificulta corroborar con exactitud las escasas oportunidades en que el acusado habría sido visto.

Sumado a ello, este reconocimiento no puede ser considerado aisladamente del universo probatorio incorporado en autos; en efecto, debemos recordar que Lewin manifestó por primera vez en este debate oral y público que fue el propio “Sota” quien le expresó que su hermano trabajaba ahí en el centro; que el hermano era mayor y “tenían más o menos las mismas características físicas. A lo mejor tenía la cara un poco menos ancha que el Sota. Se vestían más o menos igual.

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

Como yo decía antes, parecían estudiantes a los que yo les hubiera repartido un volante en un aula o con los que hubiera hablado en una asamblea en la facultad. Esto era especialmente llamativo, ¿no? Cómo estaban mimetizados. Especialmente ellos dos tenían cara de gente inofensiva, buenas personas, en las que una había podido confiar”. Dijo recordarlo con “bigote, cabello castaño, algunas pecas. Era básicamente muy parecido a su hermano, pero con la cara un poco más alargada, un poco más angosta y alargada [...] parecía un poco más delgado que el Sota y creo que un poco más alto. Pero a mí todo el mundo me parece alto porque mido 1,57 metros, o sea que en general tiendo a ver a las personas altas”.

No vamos a discurrir respecto del parecido físico de los hermanos ni de la descripción concordante que aportó Lewin sobre “Quique” con la persona de Enrique Monteverde. Tampoco negamos que la testigo lo haya podido ver alguna vez en el sitio clandestino, sin perjuicio de no haber podido establecer con exactitud cuándo –según sus propios dichos-. En ese sentido, no podemos perder de vista que no solo no recordó cuándo vio a “Quique” por primera vez, sino que tampoco fue contundente al referirse a las ocasiones en que lo habría hecho con posterioridad, expresando que creyó recordar que lo vio en el sitio aún no identificado donde fue trasladada inmediatamente después de su secuestro, o creyó haberlo visto en la casa de Villa del Parque donde fueron a marcar a Patricia Palazuelos. Dijo que “alguna vez” pudo haber abierto la puerta de su celda. Todas referencias que a la falta de otro tipo de prueba que sean demostrativas de un rol dentro de la empresa criminal, no pueden ser categóricamente utilizadas como elementos de cargo frente a la gravedad de los delitos que se le reprochan.

Preguntada la testigo para que indique cuándo supo del apodo “Quique” por primera vez, expresó no recordarlo, aunque refirió que dentro del centro lo llamaban así, no tratándose de un apodo asignado por ella sino de uno que escuchó en su cautiverio. Esta circunstancia relativa a su supuesto alias, como hicimos mención, debe ser analizada a la luz de las diversas investigaciones y procesos penales donde se han ventilado crímenes como los que se juzgan aquí y bajo tal prisma no hace más que generar la sospecha de que el nombrado no habría intentado siquiera ocultar su verdadera identidad, como hemos dicho, a contraposición de los responsables que, desde un principio, intentaron no ser

---

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

reconocidos -valiéndose para ello de sobrenombres ficticios y no vinculados a sus verdaderos nombres, extremo aplicable hasta para su propio hermano-.

Más allá de que la testigo referenció la presencia de Enrique Julio Monteverde en el centro clandestino “Virrey Cevallos” -con certeza una única vez como veremos luego-, lo cierto es que no se pudo acreditar que su paso por dicho lugar haya tenido la modalidad de permanente o que se lo haya vinculado a una función vinculada al plan criminal llevado adelante en el centro clandestino -en concreto dijo “no tenía tanto contacto con los desaparecidos, con los secuestrados”-. En este estado, consideramos que los elementos probatorios reunidos impiden desechar como posible un paso circunstancial u ocasional.

En cuanto a sus funciones, la sobreviviente manifestó “[e]l hermano (de “Sota”, es decir, “Quique” era operativo dentro del lugar, es decir, no tenía tanto contacto con los desaparecidos, con los secuestrados, pero estaba ahí en la casa”. Esta calificación de la labor como “operativo” que le asignó la testigo tampoco abona en información determinante, sino que contrariamente, trae aparejadas aún más dudas. Si por “operativo”, quiso decir que realizaba “tareas de inteligencia” –como construyó la acusación pública su reproche-, resulta difícil de sostener, porque nada del testimonio brindado exhibe que tal haya sido el sentido de ese término, y además no sería razonable que Enrique haya sido un empleado de la represión con funciones de interrogador o de procesador de datos extraídos de la tortura, recordando que ninguna de las demás víctimas lo ubicó en el centro clandestino ni tuvo contacto con él -bajo ninguna circunstancia-.

Por otro lado, como ya hemos visto, nada en su legajo personal respaldaría aquella hipótesis. Y, además, su hermano, Jorge Monteverde, que sí desarrolló una carrera de inteligencia en la Fuerza Aérea y contaba con mayor antigüedad en la función y excelente concepto por parte de sus superiores -como así también un seudónimo para intentar garantizar la clandestinidad e impunidad de su accionar-, únicamente cumplió funciones de guardia, lo que hace menos verosímil la posibilidad de que Enrique tuviera una función de mayor jerarquía e importancia pese a ello.

Como mencionáramos inicialmente, no resulta posible acreditar fehacientemente a través de ninguno de los elementos de prueba incorporados en autos que el acusado haya tenido alguna función dentro del “engranaje” del plan

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

sistemático militar ni tampoco se logra siquiera establecer claramente si el imputado era “operativo” (realizaba las tareas propias de inteligencia) o “guardia” (tarea desarrollada por el personal de más bajo rango).

A esta altura, se encuentra claramente probado que en la distribución de funciones a desarrollar dentro de los centros clandestinos de detención que operaron en la -llamada por los represores- “Lucha contra la Subversión”, la labor de guardia o custodia de detenidos fue la de menor jerarquía, mientras que la misión de reunir y procesar información, transformarla en inteligencia y distribuirla hacia los superiores, fue asignada a quienes recibieron especial capacitación –situación que como hemos dicho no se encuentra acreditada en el caso del imputado-.

En esa dirección, podemos afirmar que del examen que hiciéramos párrafos atrás sobre los datos que contiene el legajo personal de Enrique Monteverde, no surgen elementos compatibles o, al menos, que den fuerza a la idea de que el acusado pudiera -por su perfil- cumplir con una función de “operativo”.

Finalmente, otro dato que a nuestro entender no resulta menos importante es que Lewin recordó que “Quique” no estuvo hasta el final de su privación de la libertad en este sitio clandestino, coincidiendo ello con lo que se desprende de su legajo personal, pero que en todo caso abona la tesis de que su “labor” no estuvo asociada a un centro de detención que continuó existiendo tras su salida de la fuerza.

De este análisis, se concluye que no contamos con datos terminantes que, con la certeza requerida para una sentencia condenatoria, den cuenta de la intervención directa de Enrique Monteverde en actos de secuestro, en los momentos de interrogatorios o sometimiento a tormentos físicos, o en el aseguramiento de la ilegal detención bajo inhumanas condiciones, sea de Miriam Lewin u otras víctimas cautivas en el lugar.

En suma, las indicaciones sobre “Quique” brindadas por la única testigo que lo nombró no alcanzan para considerar que Enrique Julio -Monteverde formaba parte del elenco estable de represores de “Virrey Cevallos”, ni que realizara un aporte concreto en la distribución de tareas propias de un centro clandestino de detención, extremosa partir de los cuales podría acreditarse su contribución al plan común.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

En definitiva, no se puede asegurar justamente que haya brindado un aporte significativo al plan colectivo, o al menos, jurídicamente reprochable, careciendo a la fecha de pruebas relevantes en cuanto a que haya ejercido un rol determinado en alguno o en la totalidad de los tramos del cautiverio de las víctimas.

Tampoco resulta razonable la hipótesis fiscal en torno a que “la sola circunstancia de dejar que las cosas siguieran su curso” constituya una colaboración a la consumación de los hechos. Es que tal premisa requiere la acreditación, no alcanzada aquí, de que el acusado haya cumplido algún rol dentro de la “tecnología” y que su presencia dentro del sitio clandestino le haya dado acceso a cuanto acaecía dentro del mismo.

En esta inteligencia, las conclusiones a que arribáramos respecto de la breve carrera que Enrique Monteverde tuvo en la Fuerza Aérea –en la que no recibió capacitación alguna- y las escasas evidencias sobre su paso fortuito por “Virrey Cevallos”, impiden tener por probado en su haber un especial deber de garantía de protección de bienes jurídicos.

Así, a través de este minucioso análisis que hemos efectuado, valorando conjuntamente de manera objetiva todos los parámetros señalados y el resto de los medios probatorios acumulados, no surgen sólidos elementos de convicción que, evaluados integralmente bajo las pautas de la sana crítica racional, nos permiten asignarles la relevancia jurídica pretendida por los acusadores.

En esa dirección, adherimos a lo destacado en el fallo de la Alzada que motivara este nuevo pronunciamiento, en cuanto a que el estado de duda se encuentra “...directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la C.N, 8.2 de la C.A.D.H y 14.2 del P.I.D.C.P.), exige que la sentencia condenatoria sólo puede ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado. Cualquier incertidumbre en la convicción del juez sobre la cuestión a la que es llamado a fallar, debe ser ineludiblemente resuelta a favor del imputado” (cf. voto Dr. Mariano Borinsky), situación ésta que, como hemos descripto extensamente, se nos presenta en el caso de Enrique Julio Monteverde.

Es, justamente, a partir de un análisis integral y objetivo de la totalidad de los medios de prueba disponibles, que no logramos escapar de este estado

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244

de incertidumbre y de duda insuperable aludido, que impide un pronunciamiento en otro sentido, más aún teniendo en cuenta las severísimas consecuencias punitivas que derivan de la acreditación de responsabilidad penal en casos como el que fuera materia de juicio.

En conclusión, el exiguo cuadro probatorio relativo a la intervención de Enrique Julio Monteverde en los acontecimientos delictivos por los que fuera requerida la elevación a juicio a su respecto y por el que mediara acusación, se encuentra huérfano de la suficiente certeza que es exigida y, consecuentemente, en cumplimiento de la garantía constitucional referida al “in dubio pro reo”, nos inclinamos por la solución absolutoria que favorece al imputado por aplicación del corolario del principio de inocencia que impone, en el caso de duda, estar a favor de él.

#### ***OTRAS CUESTIONES***

##### ***1. De la libertad y el levantamiento de las medidas cautelares respecto de Enrique Julio Monteverde***

En atención al temperamento liberatorio que por el presente se adopta en relación a Enrique Julio Monteverde, es que corresponde estar a la libertad dispuesta oportunamente a su respecto.

A su vez, entendemos también que debe disponerse el levantamiento de las medidas cautelares oportunamente dictadas en esta causa contra su persona, de conformidad con lo establecido en los artículos 402 y 492 del CPPN.

##### ***2. De las costas***

El resultado del proceso, en atención al carácter absolutorio del decisorio a adoptar, trae aparejado la eximición de costas causídicas al imputado (artículos 29, inciso 3° del CP y 530 y 531 del CPPN).

##### ***3. De las reservas***

Corresponde tener presente las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuadas por las partes.

- **El Dr. Enrique Méndez Signori dijo:**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

En base a los elementos de convicción reunidos en autos y bajo una interpretación conjunta del universo probatorio, habré de diferir con la decisión adoptada por mis distinguidos colegas.

En tal sentido, considero que existe prueba de cargo suficiente para tener por acreditada la responsabilidad penal de Enrique Julio Monteverde en los seis hechos por los cuales mediara acusación a su respecto.

Más allá de que mi voto no revertirá la decisión a la que han arribado, haré una breve mención de los motivos que me llevan a sostener que durante la realización del debate oral y público se reunió un contundente cuadro cargoso para establecer, con el grado de certeza requerido para esta instancia procesal, que Enrique Julio Monteverde, bajo el apodo “Quique”, cumplió funciones en el centro clandestino de detención “Virrey Cevallos”, debiendo consecuentemente responder como coautor por las privaciones ilegales de la libertad y la aplicación de tormentos acreditados en el período de su actuación.

En primer término, es dable destacar que su pertenencia a la Fuerza Aérea Argentina y su presencia en el sitio donde se emplazó el centro clandestino de detención “Virrey Cevallos” no se encuentran controvertidas. En efecto, a partir de su legajo personal resulta posible establecer que Enrique Julio Monteverde ingresó a la Fuerza Aérea Argentina, con 26 años de edad, el 1° de octubre de 1976; que lo hizo como personal civil con el cargo de agente de seguridad y que tuvo el cargo de Subcuadro “C2”, Categoría In. 14, con el cargo de “Agente de Seguridad”. A su vez, se indica que fue destinado al Departamento Interior, dependiente de la Jefatura II de Inteligencia, entre el 1° de octubre de 1976 y el 1° de septiembre de 1977.

Tal como han desarrollado mis colegas en su momento, también se encuentra probada la labor de la Jefatura II de Inteligencia de la FAA en el marco de la denominada “lucha contra la subversión” y que este destino tuvo como domicilio de funcionamiento la sede de detención ilegal del barrio de Monserrat. Cobra interés rememorar, para lo que aquí interesa, la

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244

reconstrucción de la cadena de mandos confeccionada en la sentencia emitida el 27 de diciembre de 2018 sobre la base de la información obrante en los propios legajos del personal que se desempeñó en la Jefatura II Inteligencia y sus dependencias, que encuentra correlato en el organigrama remitido por la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa (fs. 2358/89, incorporado por lectura).

A ello se añade quiénes sucesivamente lo calificaron durante ese tiempo de tareas en la fuerza, a saber el Capitán José Félix Morilla, Auxiliar de la División “C” y el Vicecomodoro Jorge Alberto Espina, Jefe de la División “A”: las mismas dos personas que lo hicieron respecto de su hermano, quien fue encontrado coautor funcional del mismo plan criminal y confirmado por la alzada.

En segundo término, contamos en autos con el testimonio de una de las víctimas, más precisamente Miriam Lewin quien, a mi entender, resulta concisa en lo que se refiere a la presencia del imputado en el centro clandestino de detención.

Nótese que la deponente no solo aseveró con seguridad haberlo visto en una ocasión en la que fuera obligada a realizar un llamado telefónico, sino que también lo mencionó en distintos pasajes de su declaración testimonial oral en el juicio.

En el análisis de sus palabras tengo en consideración que Lewin resulta ser la víctima que mayor información obtuvo de los diversos sucesos que ocurrieran en el lugar pues su ilegal privación de libertad transcurrió durante diez meses. Esta particularidad le permitió tener mayor conocimiento, agudizar más sus sentidos y, como ella lo expresó, permanecer durante algunos lapsos destabizada o salir de su “celda”, lo que indudablemente deriva en una posibilidad más cierta de conocer sobre los represores.

Tanto es así que ella confirma, como cauce independiente de prueba, el menor tiempo durante el cual “Quique” cumplió funciones dentro





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

del sitio clandestino, cuestión en un todo coherente con la información volcada en el legajo personal de Enrique Monteverde.

Asimismo, no resulta menor el hecho de que Lewin lo sindicara en el reconocimiento fotográfico que hizo del nombrado durante la instrucción en oportunidad de que le fueran exhibidas un gran número de fotos (fs. 2432/2435-incorporado por lectura al debate según constancia de fs. 7051-). Recuérdese que, al momento de proceder a la exhibición de las fotografías, no se permitió a la deponente tomar vista de los números que identificaban cada una de las fotografías, ni de los anexos con los nombres de las personas que integran los anexos con las placas fotográficas.

Finalmente, la evaluación de sus dichos no puede obviar que, más allá de que las descripciones que pudiera haber dado pueden ser algo imprecisas en cuanto a las cuestiones temporales o espaciales, deben ser interpretadas dentro del contexto y particularmente de las condiciones de cautiverio en las que se encontraba.

Por otro lado, es imprescindible contextualizar sus anteriores testimonios y lo que dijo/omitió. En tal orden de ideas, cuando Lewin declaró en causa 13 se dedicó principalmente a responder preguntas de las partes y del tribunal, las que mayoritariamente tuvieron que ver con su paso por la ESMA. Sobre su encierro clandestino en el segundo de los sitios, aportó pocos elementos. Dijo creer que era un lugar de Fuerza Aérea, que los propios captores habían expresado pertenecer al Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea y, en cuanto a lo que específicamente hace al argumento de la defensa, no mencionó un solo apodo y sólo brindó la descripción de que “la mayoría eran gente joven de entre 20 y 25 años”.

Ante la CONADEP, no obstante manifestar más anécdotas y elementos de estos diez meses en el centro que aquí investigamos, se observa que el interés se concentró en poder individualizar el propio centro clandestino y las restantes víctimas que allí fueron alojadas.

---

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

En definitiva, el cúmulo probatorio aunado entre prueba testimonial de gran peso y prueba indiciaria, me llevan a considerar que la presencia de Enrique Julio Monteverde en el centro clandestino de detención “Virrey Cevallos” no puede considerarse como intrascendente jurídicamente y, en todo caso, el hecho de no haber logrado demostrar un aporte significativo al plan colectivo no quita que haya ejercido un rol determinado en alguno de los tramos del cautiverio de las víctimas –tal como se ha tenido por acreditado en el caso de Lewin-.

En efecto, si bien como adelanté, Enrique Julio Monteverde no ha podido ser individualizado en la realización de una acción específica dentro del centro clandestino de detención conocido como “Virrey Ceballos”, tal déficit a mi criterio ineficaz para configurar la duda a la que arriban los distinguidos colegas que encabezan este fallo.

Así lo considero, pues independientemente de la indeterminación de su aporte, la sola presencia –no controvertida- del nombrado en “la casona de Virrey Ceballos” durante un fragmento del período investigado, aun en el caso de haber podido ser esporádica, constituye una circunstancia con fuerza de convicción suficiente para tener por probado, más allá de toda duda razonable, que Enrique Julio Monteverde realizó aportes al plan común que allí se desarrolló.

En este orden de ideas, quien se encuentra o interviene en alguna parte del plan criminal de exterminio instaurado durante la última dictadura militar, debe responder como coautor funcional pues ese “pasar” no es inocuo ni ajeno a los crímenes que se ha probado tuvieron lugar en el centro clandestino de detención. En el marco de aquel plan común, cada individuo que interviene, realiza su aporte y, como tal, debe responder penalmente.

El conocimiento de los delitos y de cuanto tuvo lugar dentro de la antigua casona en que se erigió esta base operativa de la fuerza aérea tampoco resulta seriamente discutible. Adviértase que se trató de un centro de detención de reducidas dimensiones en comparación con otros sitios que se

---

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

conoce han cumplido el mismo cruel destino y, como señalaran las partes acusadoras, tuvo como único fin la inteligencia y tormentos aplicados al universo de víctimas que allí fueron encerradas pues no hay elementos que indiquen el desarrollo en tal sitio de otra función formal.

De tal suerte, necesariamente debe colegirse, por un lado, que nada de lo que ahí ocurría podía pasar inadvertido para cualquier personal de la Fuerza Aérea que revistiese allí funciones y, por el otro, como correlato de esa primera conclusión, que cualquiera fuese la tarea desempeñada, esta integraba indefectiblemente el plan criminal perpetrado por la Fuerzas Armadas a partir del 24 de marzo de 1976.

A mi juicio, el razonamiento que vengo desarrollando en modo alguno se ve conmovido por algunas circunstancias que surgen del legajo personal de Enrique Julio Monteverde distintas de aquellas que muestra el legajo de su hermano, según las cuales éste último recibió formación en inteligencia, firmó una declaración jurada de guardar silencio y percibió remuneración por actividad riesgosa. Así lo considero, toda vez que dichas diferencias pueden obedecer a múltiples circunstancias sobre las que no viene al caso profundizar, e incluso resultar demostrativas de un mayor compromiso por parte de Jorge Luis Monteverde, pero que a mi criterio no constituyen un determinante de la ajenidad de Enrique Julio Monteverde a los hechos por los que fue llevado a juicio si se las confronta con otras pruebas de cargo –su presencia en el inmueble de Virrey Ceballos, declaración testimonial de Miriam Lewin y el reconocimiento fotográfico- de mayor valor incriminante a las que ya hice referencia.

Tampoco, por el hecho de que Enrique Julio Monteverde no haya sido reconocido y/o mencionado por otra de las víctimas, en la medida que ello no debilita los dichos de la Sra. Lewin. En este punto debo recordar que, tal como fuera reconstruido en el debate desarrollado en 2018 y tenido por cierto por el Tribunal en la sentencia –si bien no firme, ya cuenta con el doble conforme- del 13 de febrero de 2019, las víctimas alojadas en “Virrey

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244

Ceballos” permanecían la mayor parte del tiempo “tabicadas” y que si bien la nombrada no fue ajena a esa práctica deleznable, recordó haber sido “destabizada” en más de una oportunidad, circunstancias que aunadas a que fue la víctima que más tiempo permaneció allí privada de su libertad refuerzan el valor probatorio de sus dichos y explican, en parte, que la identificación que hizo de Julio Enrique Monteverde haya quedado en soledad. Además, tal como más arriba señalé, el testimonio de Miriam Lewin no ofrece indicadores o condicionamientos que neutralicen su eficacia demostrativa y resulta congruente con otras pruebas producidas en el juicio.

Por tanto, voto por condenar a Enrique Julio Monteverde como coautor funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, como así también por su duración de más de un mes, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en dos (2) ocasiones en perjuicio de Osvaldo Antolin y Miriam Liliana Lewin, las que concurren materialmente entre sí, en concurso real con el de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en seis (6) ocasiones en perjuicio de Osvaldo Antonio López, Vilma Gladys Aoad (tres oportunidades), Jorge Augusto Lorenzo y Alejandro Andrés Lorenzo, que concurren materialmente entre sí; que a su vez concurren en forma material con el delito de imposición de tormentos reiterado en dos (2) oportunidades en perjuicio de López y Aoad, que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 2, 45, 54, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo –Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo –Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación).

---

Fecha de firma: 26/08/2021

En virtud de lo expuesto, el Tribunal, por mayoría;

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

### **SE RESUELVE:**

**I. ABSOLVER A ENRIQUE JULIO MONTEVERDE, SIN COSTAS**, respecto de los hechos por los que mediara acusación (arts. 3, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**II. MANTENER** la libertad de **ENRIQUE JULIO MONTEVERDE**, ordenada con fecha 13 de febrero de 2019 (art. 402 del C.P.P.N.).

**III. DISPONER** el levantamiento de las restantes medidas cautelares oportunamente dictadas en esta causa respecto de **ENRIQUE JULIO MONTEVERDE** (art. 402 del C.P.P.N.).

**IV. TENER PRESENTES** las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuadas por las partes.

**Notifíquese** y regístrese en los libros correspondientes. Firme que sea, líbrense las comunicaciones de estilo, cúmplase con lo ordenado en los distintos puntos dispositivos y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

RODRIGO GIMENEZ  
URIBURU  
JUEZ DE CAMARA

JORGE LUCIANO GORINI  
JUEZ DE CAMARA

ENRIQUE MENDEZ SIGNORI  
JUEZ DE CAMARA  
(En disidencia)

Ante mí:

\_\_\_\_\_  
SOFIA CHIAMBRETTO

Fecha de firma: 26/08/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#27617801#299967559#20210826122631244

SECRETARIA DE CAMARA

---

*Fecha de firma: 26/08/2021*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA*



#27617801#299967559#20210826122631244